

El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media
SEGUNDA PARTE. DOCUMENTOS

Ricardo Córdoba de la Llave

Documentos para la historia de la criminalidad y del sistema penal

Documents pour l'histoire de la criminalité et du système pénal

Documents for the history of the crime rate and of the penal system

Dokumentuak kriminaltasunaren historiarentzat eta sistema penalarentzat

El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media

SEGUNDA PARTE. DOCUMENTOS

(L'homicide dans l'Andalousie à la fin de Moyen Âge

Deuxième partie. Documents

The homicide in Andalusia at the end of the Middle Ages

Second part. Documents

Gizahilketa Andaluzian, Erdi Aroaren amaiera aldaera

Bigarren zatia. Dokumentuak)

Ricardo CORDOBA DE LA LLAVE

Universidad de Córdoba

Crio & **C**rimen: n° 2 (2005), pp. 506-707

LA SELECCIÓN DE TEXTOS QUE A CONTINUACIÓN PRESENTAMOS debe entenderse como un complemento o apéndice del estudio sobre el homicidio en la Andalucía de los Reyes Católicos que aparece publicado en este mismo número con el título de «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera Parte. Estudio».

Se han seleccionado para ello setenta documentos, la mitad procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, la otra mitad del Archivo Histórico Provincial de Córdoba en sus secciones de Protocolos Notariales de la capital cordobesa y de la localidad de Castro del Río. Ambos conjuntos documentales han constituido la base del referido estudio sobre el homicidio, en unión de los archivos de protocolos notariales de Sevilla y Jaén y del Archivo de la Real Chancillería de Granada. Los documentos han sido transcritos respetando en todo momento la grafía original y el orden de su contenido.

En la tipología documental seleccionada abundan las cartas de perdón concedidas tanto por los particulares (las propias víctimas o sus familiares más cercanos, hasta el cuarto grado) como por los monarcas a quienes habían cometido el delito; pero también mandamientos para las justicias municipales y de la Corte, ejecutorias y resoluciones dictadas por los jueces, declaraciones y testimonios de los implicados en el crimen, y otros muchos aspectos relacionados con el homicidio y su persecución a fines de la Edad Media que componen un panorama muy diverso relacionado con el crimen contra las personas.

Muchos de estos documentos aparecen citados en las notas del referido trabajo sobre el homicidio, indicándose en dicho caso por el número ordinal que les ha sido asignado en esta selección. Otros muchos no aparecen citados, pero ello no impide que sean igualmente válidos y representativos de la realidad que presentaban la delincuencia y el sistema judicial de la época, brindando ejemplos magníficos sobre los diferentes temas que, tanto desde el punto de vista social como institucional, han sido abordados en el estudio anteriormente citado. Así, aparecen testimonios sobre el reparto geográfico y la localización del homicidio, sobre las circunstancias temporales y los rasgos del delito, el carácter de sus protagonistas (tanto a nivel de víctimas como de agresores) y, por supuesto, aparecen igualmente reflejados los principales rasgos del sistema judicial de la época: actuación de oficiales, mandamientos de jueces, medidas de represión del crimen (penas y castigos) y modalidades para la concesión de los perdones o indultos.

En suma, un panorama amplio que nos permite entrar en contacto directo con la voz de los contemporáneos y cuyo interés, al reflejar numerosos aspectos de las relaciones sociales y de la vida cotidiana de los andaluces del siglo XV, va más allá del mero conocimiento de la criminalidad y de los sistemas y normativas jurídicas de la época.

Documento nº 1

1460 abril 7. Córdoba

Perdón otorgado por Miguel Rodríguez de Molina, sastre, vecino de Córdoba, a favor de Nicolás Rodríguez, culpable de la muerte de su hermano Ferrand Rodríguez de Molina, ocurrida diez años antes.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 1, fols. 31v-33r.

Perdón de muerte. En el nombre del padre e del fijo e del espíritu santo, tres presonas e un único Dios glorioso ynfynyto en poder e maravylloso en las sus obras, e de la gloriosa Virgen syn mancha Santa María su madre, abogada común de los pecadores, e a loor e reverençia suya e del byen Aventurado Apóstol Señor Santiago, lus e patrón e governador de los Reyes de España, porque la flaqueza umana fase a los omes brevemente errar e de los yerros nasçen enxecos e enemystades e grandes desacuerdos, e contra la enemystad los omes deven poner pas, la qual es fin de la discordia e acabamyento del desamor, la qual palabra de pas nuestro maestro e Redentor Ihesu Xpo dixo a los sus discípulos el Jueves de la çena, queriéndolos e amándolos díxoles en pas Vos dexo e en pas Vos do, dando a nos enxemplo e dotrina que devemos perdonar todo yerro e ynjurja que nos sea fecho por otros e grave que sea. Et asy mesmo dixo el dya de la su santísima Pasyón veyendo los qruels tormentos que los Judíos le davan en la su Umanydad, respondió con la Divynydad padre perdónalos que no saben que fassen, doliéndose más de la perdiçión dellos que no de su mysama Pasión. Et porque a toda Anyma devota convyene de se Açercar a carrera llana por ganar Salvaçión, consyderando las cosas sobredichas e otras muchas que açerca desto se podían recolegir, por ende quiero que sepan quantos esta carta vyeren commo yo, myguel Rodríguez de molina, sastre, fijo de dyego fernánides de molina que Dios aya, vesyno que so en la muy noble çibdad de córdova, en la collaçión de Sant nycolás del Axerquía, de mi propia, mera, libre e Agradable Voluntad, no seyendo yndusido nyn compelido nyn por engaño malo a ello traydo, conosco e otorgo a Vos, nycolás Rodríguez, fijo de Juan

Sánches, morador que fuestes en esta dicha çibdad que estades absente bien asy commo sy fuesedes presente, e digo que por quanto agora puede aver dies años poco más o menos tienpo que fue muerto en esta dicha çibdad ferrand Rodríguez de molina, my hermano, en la qual muerte Vos el dicho nycolas Rodríguez fuestes culpante e Vos acaesçistes, por ende yo otorgo que perdono a Vos el dicho nycolás Rodríguez la muerte del dicho ferrand Rodríguez de molina, my hermano, de todo omesello e enemystad e malquerençia que contra Vos Avya e Ser e Aver podría en qual quier manera Asy çevyl commo qrimynalmente por Reverençia de la pasión de nuestro Señor Ihesu Xpo, e porque él perdone el Anyma del dicho ferrand Rodríguez mi hermano. Et otorgo que abro e parto mano de todos e qualesquier Actos e pregones e çitaçiones e querellas e sentençia o sentençias que contra Vos son o fueren fechas e dadas en qual quier manera, et otorgo de non usar ny proçeder por ellas adelante, nyn pedir execuçión dellas nyn vos Acusar de nuevo, por quanto yo vos fago e otorgo perdón cumplido bueno e puro e Verdadero e valedero e acabado Agora e para siempre jamás en tal manera que me non finco nyn finca nyn remanesçe nyn remanesçen contra Vos el dicho nycolás Rodríguez, nyn contra vuestros bienes e herederos e bienes dellos demanda nyn querella nyn açción nyn petiçión nyn enemystad nyn malquerençia ninguna nyn alguna quanto por rasón de la dicha muerte. Et otorgo e prometo de Aver siempre por firme e por Valedero este dicho perdón que vos fago e otorgo e do, e todo lo sobredicho en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, e de non yr nyn venyr contra este dicho perdón nyn contra lo en él contenido de fecho nyn de derecho nyn de qonsejo por lo quebrantar e menguar en todo o en parte, e sy contra ello fuere o vynyere en qual quier manera o por qual quier Rasón que sea que me non vala nyn sea dello oydo yo nyn otro por my en Juysio nyn fuera del. Et demás que vos peche e pague en pena e por postura sosegada que con Vos e para Vos pongo puesta por modo e en lugar de ynterese convençional convenydo e sosegado Veynte mill maravedis desta moneda usual, e que tantas Veses caya e yncurra en la dicha pena quantas Veses fuere o vyniere yo o otro por my contra este dicho perdón o contra lo en él contenido, e la dicha pena e penas pagadas o non, que todo lo sobredicho aya efecto e sea firme Agora e para siempre jamás. Et por esta presente carta ruego e pido por merçed a nuestro señor el Rey que usando con Vos de clemençia vos perdone la su Justiçia Real çevyl e qrimynal e vos Restituya en la Ynoçençia en que erades antes quel

dicho ecçeso fuese por Vos fecho e cometido, e vos quite e tire toda objeçión e vos mande dar sus cartas de perdón e seguro para que podades andar libre e seguramente por los sus Regnos e señorios, e vos mande Restetuyr qualesquier bienes Rayses e muebles e otros qualesquier que por esta Rasón vos son entrados e tomados, que yo omyllemente e con devyda Reverençia le beso las manos solepnemente por la merçed e perdón que en esta Rasón vos fisiere. Et para Validación de todo lo sobredicho en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, yo, el dicho miguel Rodríguez de molina obligo a my mesmo e a todos mys bienes los que he e avré. Et por esta carta ruego e pido e do poder cumplido a qual quier Alcalde o Jues o Justiçia o merino ante quien fuere mostrada que por todos los Remedios e Rigor de derecho para esto complideros me costringan e apremyen a lo asy faser e tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme. Et sobre todo lo que dicho es Renunçio e parto e quito de my e de my favor e Ayuda todas las leyes asy de fuero commo de derecho e de Real ordenamyento, e todos Usos e costumbres e estilos e fasañas que en contrario desto sean o ser puedan, que me non valan quanto en esta Rasón. Et sobre todo lo que dicho es Renunçio a la ley e derecho que dise que general Renunçiaçión non vala syn la espeçial primero non proçede e la dicha ley non fuere renunçiada. En testimonio de todo lo qual otorgo esta carta ante los escrivanos públicos de cordova yuso escriptos que por my ruego e a my otorgamiento la firmaron e signaron, fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de córdova, siete dyas de abril Año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Xpo de myll e quatroçientos sesenta años. Gonçalo gonçáles. Diego gonçáles.

Documento nº 2

1463 septiembre 11. Córdoba

Perdón otorgado por Martín Vázquez Maldonado, vecino de Córdoba, y otros parientes a favor de Juan Rodríguez, alhondiguero, Alfonso González, chapinero, y Juan Sánchez, hijo del anterior, culpables de la muerte de su hijo Juan Lorenzo.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 2, fol. 316v.

Perdón de muerte. En córdova, honse dyas del dicho mes de septiembre deste dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, otorgó martin Vásques maldonado, fijo de lorenço Alfón, morador a sant miguell, que perdona a Juan Rodríguez, alfondyguero, fijo de luys gonçáles, pescador morador en esta çibdad que es absente asy commo sy fuese presente, la muerte de Juan lorenço, su fijo, que fue muerto en la campiña e término desta çibdad çerca de los cortijos del blanquillo e de casyllas agora puede aver quatro meses poco más o menos, en la qual dicha muerte del dicho su fijo el dicho Juan Rodríguez fue culpante e acusado, el qual dicho perdón le otorgó bueno e puro syn condiçión alguna agora e para syempre jamás, por ende otorgó que abrió e partió mano de toda la enemystad e omesylo e Açión çevyl o qrimynal que ha o podría aver contra el dicho Juan Rodríguez o sus bienes, e lo dió por quito e libre e otorgó de non acusar dél nyn dar dél querella a las... [roto]... que le perdone su Justiçia. Et otorgó de lo Aver por firme e de lo non demandar nyn poner pleito nyn faser demanda nyn dar dél querella so pena de çiento doblas de oro castellanias del año de la Vanda, e la pena pagada o non que este perdón sea firme e para lo asy conplir e pagar obligó a sy e a sus bienes. Et fueron presentes al otorgamyento desta carta llamados e rogados Juan de góngora, Veynte e quatro de córdova e Alfonso de góngora e Diego gonçáles, Jurados de la collaçión de sant Juan, e alfonso gutiérres de Aguylera e luys páes e gonçalo de montoya e bernaldo de Reynosa, Vesynos a sant Juan, e alfonso suáres de Toledo e ferrand gonçáles, escrivano del Rey, fijo de gonçalo gonçáles, vesynos desta çibdad. Gómes gonçáles.

Ydem (fol. 317r) En este dicho dya perdonó el dicho martyn Vásques maldonado a alfón gonçáles, chapynero e a Juan Sánches, fijo del dicho alfonso gonçáles que son absentes, moradores en esta çibdad, la muerte del dicho Juan lorenço, su fijo, en que los sobredichos se acesçieron e fueron acusados e culpantes. El qual perdón les fiso puramente syn condiçión alguna en la manera sobredicha con pena de las dichas çiento doblas, para lo qual obligó a sy e a sus bienes. Et en esta rasón otorgó carta de perdón complida executoria con finamiento bastante. Testigos los sobredichos Iuso nombrados. Gomes gonçáles.

Ydem (fol. 317v) En este dicho dya perdonaron e otorgaron otra tal carta de perdón los dichos martyn gonçáles e beatrix gonçáles, su fija, a los dichos alfonso gonçáles, chapinero e Juan gonçáles, su fijo, la muerte del dicho Juan lorenço, con pena de otras çiento doblas obligaron a sy e a sus bienes. Testigos los dichos alfonso de góngora, Jurado e ferrand gonçáles e alfonso suáres. Gomes gonçáles.

Ydem (fol. 317v) En este dicho dya perdonó Ysabel Rodríguez, muger de Antón gonçáles, espartero, en su presençia e con su liçençia, vesyna a sant lloreynre, al dicho Juan Rodríguez, alfondiguero, la muerte del dicho Juan lorenço, su hermano, con pena de otras çiento doblas obligó a sy e a sus bienes e otorgó carta cumplida executoria con finamiento bastante, en el qual consintió e dió liçençia el dicho su marido. Testigos los sobredichos alfonso de góngora e alfonso suáres de toledo e ferrand gonçáles, escrivano del Rey. Gomes gonçáles.

Perdón de muerte (fols. 322r-324r) [roto]... madre abogada común de los pecadores e a loor e Alabança suya amén. Porque de la enemystad nasçen muchos males e daños e porque contra la enemystad los omes deven poner pas, la qual es fyn de la discordia e Acabamyento del desamor. Por ende sepan quantos esta carta vieren commo yo, martyn Vásques maldonado, fijo de lorenço Alfonso, morador que so en la muy noble çibdad de córdova en la collaçión de sant miguell, de my propia, mera, libre e agradable Voluntad syn premia e syn fuerça e syn temor nyn costreñmyento nyn yndusimyento alguno que me sea fecho, por Reverençia de nuestro Señor Ihesu Xpo e de la su Santa e Sagrada pasyón, conosco e otorgo que perdono a Vos, Alfonso gonçáles, chapynero e a Vos, Juan Sánches, fijo del dicho alfonso gonçáles, moradores en esta dicha çibdad de córdova que estades absentes bien asy commo sy fuesedes presentes, la muerte de Juan lorenço, my fijo, que fue muerto en la campiña e tér-

mino desta dicha çibdad de córdova çerca de los cortijos que disen del blanquillo e de casyllas agora puede aver quatro meses poco más o menos, de la qual dicha muerte del dicho mi fijo Vos acaesçistes e fuistes culpantes e acusados. El qual dicho perdón vos fago bueno e puro e acabado e perfecto syn condiçion alguna agora e para...[roto]... perdonar la Anyma del dicho Juan lorenço, mi fijo. Et dende un dya de la fecha desta carta y para siempre jamás conosco e otorgo que abro e parto mano de toda e qual quier enemystad e omesyllo e malquerençia e açion e acusación e demanda e querella e proçeso que yo he o podría aver a Vos o contra Vos los dichos alfonso gonçales e Juan Sánchez, padre e fijo, o contra cada uno o qual quier de Vos o contra vuestros bienes çevyl o qrimynalmente por rasón de la dicha muerte del dicho mi fijo. Et otorgo de nunca vos acusar nyn querellar de Vos nyn matar nyn lisyar nyn desonrrar nyn faser daño nyn lisyón en público nyn en escondido de derecho nyn de fecho nyn de consejo yo nyn otro por my nyn en otra alguna manera. Et otorgo que abro e parto mano de todos e qualesquier autos e querellas e denunciaçiones e pesquysas e mandamyentos e pregones e proçesos contra Vos fechos, e de todas e qualesquier sentençia o sentençias contra Vos dada o dadas por rasón de la dicha muerte del dicho mi fijo. Et lo dy e do todo e cada cosa dello por ninguno e roto e caso e non valyoso. Et otorgo de más usar dello nyn pedyr dello execuçion e conplimiyento, e otorgo que sy paresçiere que non valga nyn faga fe nyn aya efecto alguno. Et de todo lo que dicho es e de cada cosa dello por esta carta dy e do por libres e por quitos a Vos los dichos alfonso gonçales e Juan Sánchez e a cada uno de Vos e vos otorgo e fago... [roto]... nyn contra vuestros bienes o herederos nyn contra sus bienes bos nyn Recurso nyn debda nyn demanda nyn açion nyn querella nyn petiçion alguna. Et por esta carta ruego e pido a todos e qualesquier corregidor e corregidores e alcaldes e jueces e Justiçias desta dicha çibdad de córdova e de todas las otras e qualesquier çibdades e Villas e logares de los Regnos e Señorios del Rey nuestro señor que agora son o serán de aquí adelante, que vos non maten nyn prendan nyn prenden nyn embarguen nyn lisyen nyn desonrren nyn vos manden feryr nyn matar nyn lisyar nyn faser mal nyn daño nyn desaguysado alguno en vuestras presonas e bienes. Et por esta mysama carta suplico a la merçed e Altesa del dicho señor el Rey que a su Altesa plaga de vos perdonar la su Real Justiçia çevyl e qrimynal e que vos tyre toda mansylla o todo yerro e todo caso de menos valor en que caystes e yncurristes por rasón de la dicha muerte del

dicho mi fijo, et sy algunos bienes vos son entrados e tomados vos los fagan tornar e restituыр e manden dar, e dé sus cartas de perdón para que podades entrar e estar en esta dicha çibdad o donde vos quisyéredes seguramente salvos e seguros, que yo beso las manos al dicho señor Rey y la tierra ante la su Real majestad por el perdón e merçed que en esta parte vos ha de faser. Et otorgo para my e para mis herederos e subçesores de tener e guardar e conplir e aver syempre por firme e por estable e valioso este dicho perdón e todo lo en esta carta contenydo, et de non yr nyn venyr contra ello nyn contra parte dello e de nunca usar de los dichos proçesos e sentençias e mandamyentos e pregones nyn pedyr execuçión dello nyn querella de Vos nyn de alguno de Vos, nyn vos mover pleyto nyn faser demanda sobre rasón de la dicha muerte del dicho mi fijo, yo nyn otro por my en algund tienpo por alguna rasón aunque Justa e legítima sea. Et sy contra lo sobredicho fuere o vynyere o de los dichos proçesos e sentençias e mandamyentos e pregones usare o vos acusare o de Vos querellare o pleyto vos... [roto]... ynterese convençional, e la pena pagada o non, que este dicho perdón e libramyento e fin e quitamyento, e todo lo en esta carta contenydo sea firme e valioso, e para todo lo que dicho es asy tener e guardar e conplir e aver por firme, e pagar la dicha pena sy en ella cayere. Et obligo a my e a todos mis bienes los que he o avré, e a mis herederos e bienes dellos. Et por esta carta ruego e pido e do poder cumplido a qual quier Alcalde o Jues o Justiçia ante quien fuere mostrada que por todos los remedios del derecho me costringan e apremyen e fagan tener e guardar e conplir e aver por firme todo lo en esta carta contenydo, et que fagan faser entrega e execuçión en my o en mis bienes la dicha pena de las dichas çiento doblas sy en ella cayere, non enbargante que si la dicha pena a, non sea oido pleito nyn fecha demanda de nuevo bien asy commo por cosa que fuese pasada ordenadamente en cosa judgada e dando sobre ello sentençia difinytiba e consentida por las partes en Juisyo, e los bienes en que la dicha entrega por esta rasón fuere fecha que los fagan vender en la almoneda con fuero, e de los maravedis de la su valia fagan pago a Vos, los dichos alfonso gonçales e Juan Sánches, o a quien por Vos los ovyere de aver, de las dichas ciento doblas de la dicha pena en que ovyere caydo con las costas cresçidas bien e complidamente. Et Rasón o defensyón o exsepçión que contra lo que dicho es o contra parte dello ponga o allegue en qual quier manera que me non vala a my nyn a otro por my en Juysio nyn fuera dél. Et sobre esto renunçio a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamyentos e car-

tas e prevyllegios de que me pueda ayudar o aprovechar para yr o venyr contra lo en esta carta contenydo, que me non valan en esta rasón. Otrosy renunçio a la ley del derecho que dis que Renunçiaçión general non vala sy la espeçial primero non proçede y la dicha ley non fuere renunçiada, en testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano público de córdova e testigos yuso escritos. Fecha e otorgada esta carta en córdova, honse dyas de setiembre año del Naçimiyento del nuestro Salvador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, testigos que fueron presentes al dicho otorgamyento desta carta llamados e rogados Juan de góngora, Veynte... [roto]... e bernaldo de fynestrosa, vesynos en la dicha collaçión de sant Juan, e Alfonso Suáres de toledo e ferrand garçía, escrivano del dicho señor Rey, fijo de gonçalo garçía, vesynos e moradores desta dicha çibdad de córdova. Gómes gonçáles.

Perdón de muerte (fols. 324r-326r). En el nombre de Dios padre e fijo e espíritu santo que son tres presonas e un Dios glorioso, e de la consagrada Virgen santa marya, su madre, abogada común de los pecadores e a loor e Alabança suya, Amen. Porque de la enemystad nasçen muchos males e daños e porque contra la enemystad los omes deven poner pas la qual es fin de la discordia e acabamyento del desamor, por ende sepan quantos esta carta vieren commo yo Mary garçía, muger legítima de martyn Vásques maldonado, e en su presençia e con su liçençia e expreso consentimyento. Et yo, beatrix garçía, fija de los dichos martyn Vásques e mary garçía e muger que so de martyn garçía, vesynas moradoras que somos en la muy noble çibdad de córdova, de nuestras propias, meras, libres, agradables Voluntades, syn premia e syn fuerça e syn temor nyn costreñimyento nyn yndusimyento alguno que nos sea fecho, por Reverençia de nuestro señor Ihesu Xpo e de la su santa e Sagrada pasyon, conosçemos e otorgamos e cada una de nos que perdonamos a Vos, el dicho Alfonso gonçáles, chapinero e a Vos, Juan Sánches, fijo del dicho Alfonso gonçáles, moradores en esta dicha çibdad de córdova que estades absentes bien asy commo sy fuesedes presentes, la muerte de Juan lorenço, fijo de my, la dicha mary garçía e hermano de my, la dicha beatrix garçía, que fue muerto en la campiña e térmyno desta dicha çibdad de córdova, çerca de los cortijos que disen del blanquillo e de casyllas agora... [roto]... de nuestro señor dios e para que a su santa mysyricordia e piedad plega de perdonar las nuestras asañas et el anyma del dicho Juan lorenço. Et desde oy dia de la fecha desta carta en ade-

lante para syempre jamás conosçemos e otorgamos que abrimos e partimos mano de toda e qual quier enemystad e omesylo e malquerençia e acçion e acusaçion e demanda e querella e petiçion que nos avemos e podríamos aver a Vos e contra Vos, los dichos alfonso gonçales e Juan Sánches, padre e fijo, o contra cada uno e qual quier de Vos o contra vuestros bienes çevyl o qriminalmente por rasón de la dicha muerte del dicho Juan lorenço, fijo de my, la dicha mary garçia e hermano de my, la dicha beatrix garçia, e otorgamos de nunca vos acusar ni querellar de Vos ni vos matar nyn lisyar nyn desonrrar nyn ser en vuestra muerte nyn daño nyn lisyon en público nyn en escondido de derecho nyn de fecho nyn de consejo nos nyn otro por nos nyn por alguna de nos nyn en otra alguna manera. Et otorgamos que abrimos e partimos mano de todos e qualesquier actos e querellas e denunçiaçiones e pesquisas e mandamyentos e pregones e proçesos contra Vos fechos, e de todas e qualesquier sentençia o sentençias contra Vos dada e dadas por Rasón de la dicha muerte del dicho Juan lorenço, e lo dimos e damos todo e cada cosa dello por nynguno roto e caso e non valioso, e otorgamos de más usar dello nyn pedir dello execuçion e conplimyento. Et otorgamos que sy paresçiere que non valga nyn faga fe nyn aya efecto alguno. Et de todo lo que dicho es e de cada cosa dello por esta carta dimos e damos por libres e por quitos a Vos los dichos alfonso gonçales e Juan Sánches e a cada uno de Vos, e vos otorgamos e fasemos ende perdón e fyn e quitamyento e cumplido e acabado libramyento syn condiçion alguna agora e para siempre jamás, porque nos desimos e conosçemos que no nos finca nyn remanesçe contra Vos nyn contra vuestros bienes e herederos... [roto]... nyn prendan nyn prenden nyn embarguen nyn lisyen nyn desonrren en ninguna manera, nyn consyentan faser mal nyn daño nyn desaguysado alguno en vuestras prersonas e bienes. Et por esta mysama carta suplicamos a la merçed e altesa del dicho señor Rey que a su altesa plaga de vos perdonar la su Real Justiçia çevyl e qrimynal, e que vos tire toda mansylla o todo yerro e todo caso de menos valor en que caysteis e yncurristeis por rasón de la dicha muerte del dicho Juan lorenço, et sy algunos bienes vos son entrados e tomados vos los manden tornar e restituyr e vos provea e mande dar e dé sus cartas de perdón e seguro para que podades entrar e estar en esta dicha çibdad o donde Vos quisyéredes salvos e seguros, que nos besamos las manos al dicho señor Rey y la tierra ante la su Real majestad por el perdón e merçed que en esta parte vos ha de faser. Et otorgamos por nos e por nuestros herederos e suçesores de tener

e guardar e aver syempre por firme e por estable e valioso este dicho perdón e todo lo en él contenýdo, et de non yr nyn venyr contra ello nyn contra parte dello, e de nunca usar de los dichos proçesos e sentençias e mandamyentos e pregones, nyn pedyr execuçión dello nyn querella de Vos nyn de alguno de Vos, nyn vos mover pleyto nyn faser demanda sobre rasón de la dicha muerte del dicho Juan lorenço nos nyn otro por nos en algund tienpo por alguna rasón aunque Justa e legítima sea. Et sy contra lo sobredicho fuésemos o vynyéremos o de los dichos proçesos e sentençias e mandamyentos e pregones usáremos o vos acusáremos o de Vos querelláremos o pleyto vos movyéremos o demanda vos fisyéremos, que sea en sy ninguno e non seamos dello oydas en Juysio nyn fuera dél, e demás que vos paguemos en pena cada ves que de lo susodicho usáremos e vos acusáremos e de Vos querelláremos o demanda vos fysiéremos o pleito vos movyéremos, ciento doblas de oro castellanas del año de la vanda del dicho señor Rey buenas e de justo peso por pena e por postura sosegada que con Vos ponemos en lugar de ynterese convençional, e la pena pagada o non, que este dicho perdón e libramyento e fyn e quitamyento, e todo lo en esta carta contenýdo sea siempre firme e valioso, e por todo lo que dicho es asy tener e guardar e conplir e aver por firme, e pagar la dicha pena sy en ella cayéremos. Et obligamos a nos e a todos nuestros bienes los que avemos o abremos. Et por esta carta rogamos e pedimos e damos poder cumplido a qual quier alcalde o Jues o Justiçia ante quien fuere mostrada que por todos los remedios del derecho nos lo fagan asy conplir e que fagan faser entrega e execuçión en nos e... [roto]... sobredichos o a quien por Vos los ovyer de aver de la dicha pena de las dichas ciento doblas, con las costas creşcidas bien e complidamente. Et Rasón o defensyón o exsepçión que contra lo que dicho es o contra parte dello pongamos o alleguemos en qual quier manera, renunçiamos que nos non vala a nos nyn a otro por nos en Juysio nyn fuera dél. Et otorgamos e cada una de nos que renunçiamos el benefiçio del Veliano e leyes de partidas e otros derechos e auxilios que son en favor de las mugeres, que nos non valan en esta Rasón porque fuimos del su efecto çerteficadas por el escrivano público yuso escripto. Et yo, el dicho martyn Vásques otorgo que consyento en todo quanto la dicha my muger en esta carta otorgó porque lo fiso en my presençia e con my liçençia que le dí e do, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante escrivano público de córdova e testigos yuso escriptos. Fecha e otorgada esta carta en córdova, honse dyas de setiembre año del Naşçimyento del nuestro Salvador Ihesu

Xpo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta llamados e rogados alfonso de góngora, Jurado de la collaçión de sant Juan desta dicha çibdad, e alfonso suáres de toledo e ferrand garçía, escrivano del dicho señor Rey, fijo de gonçalo garçía, vesynos e moradores desta dicha çibdad de córdova. Gómes gonçáles.

Perdón de muerte (fols. 328v-330r). Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Ysabel Rodríguez, muger de antón garçía, espartero e en su pre-sençia e con su liçençia e consentimyento, vesyna en córdova, en la collaçión de sant lloreyn-te, de my propia, mera, libre e agradable Voluntad, syn premya e syn fuerça e syn temor nyn costreñimyento nyn yndusimyento alguno que me sea fecho, por Reverençia de nuestro señor Ihesu Xpo e de la su santa e Sagrada pasyon, conosco e otorgo que perdono a Vos, Alfonso gonçáles, chapinero e a Vos, Juan Sánches, fijo del dicho Alfonso gonçáles, vesynos desta dicha çibdad que estades absentes bien asy commo sy fuesedes presentes, la muerte de Juan lorenço, my hermano, fijo de martyn Vásques maldonado e de marya garçía, su muger, mys padre e madre, que fue muerto en la campiña e térmyno desta dicha çibdad, çerca de los cortijos que disen del blanquillo e de casyllas agora puede aver quatro meses poco más o menos, en la qual dicha muerte del dicho my hermano Vos los sobredichos vos acesçistes e fuistes culpantes e acusados, el qual dicho perdón vos fago bueno e acabado syn condiçión alguna agora e para syempre jamás e por amor de nuestro señor Dios e porque a su santa mysyricordia e piedad plega de perdonar la my anyma e el anyma del dicho my hermano. Et desde oy dya de la fecha desta carta en adelante para syempre jamás... [roto]... sobredichos o contra cada uno o qual quier de Vos e vuestros bienes e herederos, e vos do por libres e por quitos e vos fago e otorgo perdón e libramyento e fyne quitamyento cumplido agora e para syempre jamás. Et otorgo de vos nunca acusar nyn matar nyn lisyar nyn desonrrar nyn ser en vuestra muerte nyn daño nyn lisyón yo nyn otro por my querellar de Vos nyn vos faser mal nyn daño nyn desaguysado alguno en público nyn en escondido de derecho nyn de fecho nyn de consejo. Et otorgo que abro e parto mano de todos e qualesquier actos e denunçiaçiones e querellas e acusaçiones e man-damyentos e pesquisas e pregones e proçesos contra Vos fechos, e de todas e qualesquier sentençia o sentençias contra Vos dada e dadas por la dicha rasón. Et otorgo de non usar dello nyn pedir dello execuçión e sy paresçiere que non

valga nyn faga fe nyn aya efecto alguno. Et por esta carta ruego e pido a todos e qualesquier corregidor e corregidores e alcaldes e alguasyles e jueses e Justiçias de la dicha çibdad de córdova e de todas las otras e qualesquier çibdades e Villas e logares de los Regnos e Señorios del Rey nuestro señor que agora son o serán de aquí adelante, que vos non maten nyn lisyen nyn desonrrren nyn embarguen nyn prendan nyn prenden nyn vos fagan nyn consyentan faser mal nyn daño nyn desaguysado alguno. Et por... [roto]... de menos valor en que caystes e yncurristes por rasón de la dicha muerte del dicho mi hermano, e sy algunos bienes vos son entrados e tomados por esta causa que vos los manden restetuyr e vos mande dar sus cartas de perdón e seguro para que podades entrar e estar en esta dicha çibdad o onde quisyéredes, que yo beso las manos al dicho señor Rey por tal perdón e merçed que en esta parte vos ha de faser. Et otorgo de aver syempre por firme e valioso este dicho perdón e libramyento e fyn e quitamyento e todo lo en esta carta contenydo e de non yr nyn venyr contra ello nyn contra parte dello, e de non usar de los dichos proçesos e sentençias e mandamyentos e abtos, nyn pedyr execuçión dello nyn querellar de Vos nyn vos acusar nyn vos demandar nyn mover pleyto nyn faser demanda sobre la dicha rasón en algund tienpo por alguna rasón que sea. Et sy contra ello fuere o vynyere o demanda vos fysiere o pleyto vos movyere o de vos querellare o vos acusare o de los dichos autos, proçesos e sentençias usare que me non vala a my nyn a otro por my, nyn sea de ello oyda en Juysio nyn fuera dél, e demás que vos... [roto]... de buen oro castellananas del año del dicho señor Rey buenas e de justo peso por pena e por postura sosegada que con Vos e para Vos pongo por modo e en lugar de ynterese convençional, e la pena pagada o non, que este dicho perdón e todo lo en esta carta contenydo sea firme e valioso, e para todo lo que dicho es asy tener e guardar e conplir e aver por firme, e pagar la dicha pena sy en ella cayere obligo a my e a todos mys bienes los que he o avré. Et por esta carta ruego e pido e do poder cumplido a qual quier alcalde o Jues o Justiçia ante quyen fuere mostrada que por todos los remedios del derecho me costringan e apremyen e fagan conplir lo en esta carta contenydo e que fagan faser entrega e execuçión en my e en mys bienes por la dicha pena sy en ella cayere, bien asy commo por cosa que fuese pasada ordenadamente en cosa judgada e dando sobre ello sentençia difinytiba e consentida por las partes en Juisyo o bienes en que la dicha entrega por esta rasón fuere fecha que los fagan vender en la almoneda con fuero e... [roto]... de la dicha pena con las

costas cresçidas bien e complidamente. Et Rasón o defensyón o exsepçión que contra lo que dicho es o contra parte dello ponga o allegue en qual quier manera, renunçio que me non vala a my nyn a otro por my en Juysio nyn fuera dél. Et otorgo que renunçio al beneçiço del Veliano e leyes de partidas e otros derechos e auxilios que son en favor de las mugeres, que me non valan en esta Rasón porque fuy del su efecto çerteficada por el escrivano público yuso escripto e ove sobre ello my deliberación, en testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano público de córdova e testigos yuso escriptos. Et yo, el dicho antón garçía que presente so, otorgo que consyento e me plase e todo quanto la dicha my muger en esta carta otorgó, porque lo fiso en my presençia e con my liçençia que le dí e do. Fecha e otorgada esta carta en córdova, honse dyas de setiembre año del Nasçimyento del nuestro Salvador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta llamados e rogados alfonso de góngora, Jurado de la collaçión de sant Juan desta... [roto]... e Juan de mesa, fijo de Antón Ruys de la mesa, vesyno desta çibdad en la collaçión de sant lloreynste. Gómes gonçáles.

Documento nº 3

1468 agosto 11. Córdoba

Perdón otorgado por Antón Díaz de Montilla, hortelano, vecino de Córdoba, a favor de Juan Ruiz del Pino, por la lanzada que le había dado en su brazo derecho hacía trece días. Se otorga tras haberle costeado Juan Ruiz el médico que le atendió y entregado 340 maravedís para su recuperación.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 3, cuaderno 2º, fols. 118v-119r.

Perdón. En córdova, honse dyas del dicho mes de agosto del dicho año de sesenta e ocho, otorgó Antón Dyas de montilla, ortelano, fijo de Antón Dyas, vesyno de la vylla de montilla, et dixo que por quanto agora puede aver trese dyas que el dicho Antón Dyas ovo questión con Juan Ruys del pino, fijo de Pero gonçales del pino, vesyno a santa marina, e le dio una lançada en el braço derecho que la qual ha estado e está doliente, que aun no es sano, que él lo perdona por Reverençia de la pasión de Ihesu Xpo, e por quanto le pagó el maestro e le dyó tresientos e quarenta maravedis para ayuda a su gasto que fiso estando en la cama. Et otorgó que da por ninguna la querella que dél dyó e qual quier proçeso e sentençia que por Virtud della fue fecho e dado, e otorgó de lo nunca acusar nyn demandar de Nuevo sobre la dicha Rasón nyn le mover pleyto nyn faser demanda él nyn otrie por él so pena de dies mill maravedis, sobre lo qual otorgó carta de perdón e libramyento e fyn e quitamyento fuerte e firme a consejo e ordenamyento de letrados que le paresçieren signado de my signo. Testigos Alfonso lópes, hermano del dicho Antón dyas e bartolomé carpintero, fijo de Alfonso Ruys e Juan moyano, fijo de alfonso Ruys moyano, vesynos desta çibdad. Amistad. Et luego açerca desto otorgó que era amygo del dicho Juan del pino e se abraçó con el dicho su hermano en nombre del dicho Juan del pino. Testigos los sobredichos bartolomé e Juan moyano.

Documento nº 4

1469 junio 3. Córdoba

Arrendamiento del oficio de promotoría y fiscalía de la justicia de la ciudad de Córdoba y su tierra que hace Juan de Rojas a favor de Martín Fernández o de quien éste designare, para que pueda usarlo por tiempo de tres años.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 4, cuaderno 16º, fols. 17r-17v.

En Córdoba, tres días de Junyio Año dicho del señor de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años otorgó Juan de Rojas, promotor fiscal de la Justicia desta çibdat e su tierra e término, por Vigor de la merçed e provysión e poder que del dicho ofiçio tiene del magnifico señor el señor don diego fernánides de córdova, conde de cabra e Visconde de la villa de Ysnaxar, alcaide de la çibdat de Alcalá la Real e señor de las villas de baena e castro el Río, e alguasil mayor desta çibdat por el Rey nuestro señor, que arrienda a martyn fernánides, alguasyl e vesyno de la villa de buejalthançe que presente estava, el dicho ofiçio de promotoría e fiscal de la Justicia desta çibdat e de su tierra e término para que el dicho martyn fernánides o aquel o aquellos que él quisyere e pusyere e su poder o poderes oviere, pueda e puedan usar e exerçer el dicho ofiçio de promotoría e fiscalía de la Justicia desta çibdat e su tierra e término, et pueda e puedan aver e cojer e recabdar para sy todos los derechos e salarios al dicho ofiçio de promotoría e fiscalía anexos e pertenesyentes desde primero día deste mes de Junyo e año en que estamos en adelante fasta tres años complidos primeros syguyentes que vernán, segund e en la manera que a él pertenesçe e lo puede e deve usar e cojer e levar los dichos derechos e salarios. Et que le dé e pague por ello en Renta de cada año de los dichos tres años honse mill maravedis pagados en esta çibdat de cada año por los terçios de cada año, de quatro en quatro meses lo que montare, so pena del doblo cada paga. Et otorgó el dicho Juan de Rojas que reşibió del dicho martyn fernánides adelantadamente dos mill maravedis para en cuenta e en pago de los maravedis del terçio primero del primero año de los dichos tres años, e el dicho martyn fernánides compliendo e fasiendo esto otorgó de le non quytar esta renta en este tiempo

por más nyn por menos nyn por el tanto que otro le dé en renta, so pena de dies mill maravedis. Et so esta pena otorgó de le faser sana esta renta a qual quier que se la demande o embargue o contrarie toda o parte della en tal manera commo el dicho martyn fernándes o quien él quisyere gose deste arrendamyento libre e desembargadamente syn Impedimyento nyn embargo nyn contrario alguno. e el dicho martyn fernándes que non dexe esta renta so la dicha pena, e la pena pagada o non que lo sobredicho sea firme e Valioso, e para lo asy tener e guardar a aver por firme obligó a sy e a sus bienes. Et el dicho martyn fernándes, estando presente resçibió en sy esta Renta por el dicho tiempo e presçio e condiçiones, e para lo asy conplir e pagar obligó a sy e a sus bienes, e en esta rasón amas las dichas partes otorgaron carta complida exsecutoria con renunçios bastantes, dos cartas en un tenor. gómes gonçáles.

[fols. 17v-18r] En Córdoba en este dicho dya otorgó el dicho Juan de Rojas, promotor e fiscal de la dicha Justiçia, su poder complido, libre e llano al dicho martyn fernándes para que él o quien él quisyere e su poder e poderes ovyeren pueda usar e exerçer el dicho ofiçio de la promotoría e fiscalía de la Justiçia desta çibdat e de su tierra e térmyno que es anexo al dicho ofiçio de alguasyladgo mayor deste primero dya deste mes de junyo en que estamos en adelante fasta los dichos tres años syguientes, et denusçiar e querellar todos los malefiçios que son o fueren fechos e cometidos e cometieren en esta çibdat e su tierra e térmyno durante el dicho tiempo, e para seguir las tales denusçiaçiones e querellas e Acusaçiones en Juysio e fuera dél ante el Alcalde de la Justiçia que agora es o fuere de aquí adelante en esta dicha çibdat o ante qual quier o qualesquier alcaldes mayores della e ante otras Justiçias de la dicha çibdat e su tierra e térmyno, e pedir ser fecha Ynquisyçión e Ynquisyçiones e dar testigos e provanças, e faser todos e qualesquier autos anexos e pertenesçientes al dicho ofiçio, e oyr sentençias e faser Instrumentos e interponer apellaçiones e requerir e afrontar e testimonyos tomar asy commo lo farie por Virtud del poder del dicho señor conde. Et ruega e pide de guardar al dicho alcalde de la Justiçia e a los alcaldes mayores e sus lugartenyentes desta dicha çibdat, e al alguasyl mayor e a los otros alguasyles e carçeleros e a otros qualesquier presonas que lo ayan e resçiban por promotor fiscal de la dicha Justiçia, e usen del dicho ofiçio e le recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio e cosas a él anexas e pertenesçientes e acostumbradas, e recabdar e resçebir e cobrar los dichos derechos e salarios. Et para lo aver por firme obligó a sy e a sus bienes, e relevolo, et otorgó de non revocar este poder él nyn otrie por él. gómes gonçáles.

Documento nº 5

1470 abril 20. Córdoba

Perdón de Viernes Santo, otorgado en la iglesia de Santa María de Córdoba, por el que distintos vecinos de la ciudad perdonan diferentes delitos, principalmente relativos a la muerte de parientes próximos, pero también por robos y deudas.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 6, cuaderno 3º, fols. 61v-64r.

En Córdoba, Viernes Santo de la quusa, acabado de predicar en la iglesia cathedral de santa maria, en el dicho día veynte días del dicho mes de Abril deste dicho año de mill e quatroçientos e setenta años, otorgaron las personas que aquí dyan los perdones syguientes:

Perdonó Alfonso ferrero, fijo de Juan Rodríguez ferrero, vesyno a santa maria a Pedro de Vera la muerte de Gonçalo, su hermano, que fue muerto en Xeres de la frontera avrá dose años. Testigos fernando de córdova... [roto], ferrand garçía e Juan Sánchez, çerrajero, fijo de alfonso... [roto].

Perdonó catalina Ruys, muger de alfonso de alcabdete, vesyna a sant miguel, al que mató a alfonso Ruys de palacio, su padre, en córdova avrá dies e seys años. Testigos los dichos fernando de córdoba e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó Rodrigo cordonero, fijo de alfonso myguel a alfonso de torque-mada la muerte de françisco, su hermano, que fue muerto en xeres avrá dos años. Testigos los dichos fernando e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó alfonso, sobryno de la muger de luys de luna a alfonso, fijo del jurado la muerte de gonçalo, su tío, fijo de teresa gonçales. Testigos los sobredichos.

Perdonó Juan frenero, fijo de Juan frenero, vesyno desta çibdad, a antón mabrero la muerte del dicho su padre, que fue muerto en éçija avrá dose años. Juró por ser mayor de xvii años e menor de veynte e çinco años. Testigos los sobredichos fernando de córdoba e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó la dicha catalina Ruys a su hermano Juan dose mill maravedis que le deve de herençia de su padre. Testigos los sobredichos.

Perdonó Diego de Juan de Vargas a alfonso de Jaén, curtidor, la muerte de luys, su hermano, que lo mató en los corrales allende la puente desta çibdad avrá quatro años. Testigos los sobredichos.

Perdonó pedro de madero, fijo de pedro Ruys de Juan abril, vesyno de castro del Río a fernando, fijo de fernando del llama, pariente de las çamoras la muerte de leonor, su hermana, que la mató en castro del Río avrá dos años. Juró ser mayor de xvii años e menor de xxv. Testigos antón Ruys e alfonso garçía e alfonso, fijo de diego de ahumada, jurado.

Perdonó diego sánches texedor, fijo de diego sánchez, vesyno a omnyum sanctorum la muerte de su tyo alfonso sánchez, que lo mataron en ferrand Núñes avrá çinco años. Testigos los sobredichos antón Ruys e alfonso de ahumada e alfonso garçía.

Perdonó alfonso alvañyl, fijo de Juan gonçáles a los que mataron a Rodrigo, su hermano, que lo mataron en lebrixa avrá un año. Testigos los sobredichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó bartolomé, fijo de Juan lópes, calderero, a su tyo miguel Ruys, cordonero, lo que le deve del servyçio que le fiso seys años. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó martyn alfonso, fijo de alfonso fernándes a diego tavernero quatroçientos maravedis de joyas que le llevó. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó Juan calderero, fijo de Juan alfonso, carpintero, a pedro de frías la muerte de su primo pedro carpintero, que lo mató en córdoba avrá dos años. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó el dicho Juan calderero a Andrés lópes myrapies la muerte de martyn carpintero, que lo mató en córdova avrá dos años. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó Ysabel Rodríguez, fija de bartolomé lópes a antón ferrador y a françisco de la obra la muerte de diego guadix, su hermano, que lo mató avrá dos años en córdova. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó bartolomé, fijo de ferrand martínes a alfonso berrugete quatro Reales que le deve. Testigos los dichos alfonso, hijo del jurado e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó felipe martínes, tendero a sant pedro a Juan Rodríguez de llerena dosyentos maravedis que le deve. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó el dicho felipe Rodríguez a diego de carmona çiento e setenta maravedis que le deve. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó Mary alfonso, muger que fue de alfonso martínes la muerte de diego conejo, su yerno, que lo mataron en el alcáçar. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso garçía e bartolomé Rodríguez guerrero, alforjero.

Perdonó el dicho bartolomé Rodríguez alforjero, fijo de Juan fernánides a alfonso de toledo, alforjero, ochoçientos maravedis que le deve para una obligación. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso garçía e luys, fijo de Juan de castro, trapero.

Perdonó bartolomé Rodríguez la muerte de gonçalo de burgos, su primo, que lo mataron cabe castro del Rio avrá seys meses poco más o menos. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó catalina gonçáles, mujer de alfonso gonçáles, vesyna a santa marya, la muerte de pedro correero, su hermano, que lo mataron en xeres de la frontera avrá un año. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó alfonso Rodero, fijo de Andrés martínes Rodero, vesyno a sant Salvador, la muerte de Juan martínes Rodero, su tyo, que lo mató alfonso Turleque en çibdad Real avrá çinco años. Testigos los dichos antón Ruys e bartolomé rodríges guerrero.

Perdonó Marina sánches, muger de Juan carretero, vesyna a sant bartolomé, a los que mataron a maqueda, su sobrino, que lo mataron en baena avrá seys meses. Testigos los dichos bartolomé rodríges e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó miguel Ruys de huete, ferrero, fijo de Antón martínes, vesyno a sant nycolas de la Vylla, a diego de Vyllaquera, fijo de diego de Vyllaquera, la muerte de pedro de buendya, su primo, que lo mataron çerca de Vylla Real avrá ocho años. Testigos los dichos bartolomé rodríges e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó pedro martínes correero, fijo de luys martínes, cuchillero, vesyno a sant nycolas del Axerquía a pedro de peñaflor, correero, criado de estevan martínes, correero, la muerte de bartolomé correero, su hermano, que lo mató en

córdoba avrá quatro años en la calle de la feria en casa del dicho estevan martines. Testigos los dichos antón Ruys e bartolomé rodrígues e alfonso garçía.

Perdonó Ysabel lópes, muger de pedro Rodríguez, a Antón de la palma, fijo de Antón sánches, la muerte de martyn, su hermano, que lo mató en el cortijo de yuste marya avrá veynte años. Testigos los dichos bartolomé rodrígues e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó la dicha Ysabel lópes a xristóbal, criado de pedro lópes çejudo, su tyo, la muerte del dicho pedro lópes, su tyo, que lo mató en el cortijo de mala-brigo. Testigos los dichos bartolomé rodrígues e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó françisco, fijo de Rodrigo alfonso, vesyno a sant bartolomé, a pedro gonçáles, texedor, la muerte de maryna sánches, su prima, muger del dicho pedro gonçáles, que la mató en Córdoba avrá çinco años. Juró por ser mayor de veynte años e menor de veynte e çinco años. Testigos los dichos bartolomé rodrígues e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó el dicho françisco la muerte de Andrés correero, su tyo, que lo mataron en Andujar en un batán avrá syete años, e juró por ser de la dicha edad.

Perdonó Antón sánches, frenero, fijo de miguel sánches de ayllón, vesyno a santo domyngo, a pedro martines Rastrero e a su muger toda la debda de ovejas e maravedis que le deven. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso garçía e bartolomé rodrígues.

Documento nº 6

1473 agosto 12. Córdoba

Perdón que otorgan algunos parientes de Alfonso Gómez, vecino de Córdoba, a Diego, soguero, y Juan Díaz, vecinos de Adamuz, culpables de su muerte, con la condición de que los homicidas no entren jamás en la citada villa.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, legajo 13665-P (antiguo oficio 18, legajo 1), cuaderno 4º, fol. 59r.

Carta de perdón. En dose de agosto año de mill e ccclxxiii años, en este dicho dia perdonó catalina gómes, muger de alfonso gómes la muerte de su marido, deste sobredicho alfonso gómes, con condiçión que Juan soguero non entre en adamus. Esto mesmo perdonó Juana Rodríguez la muerte de su padre alfonso gómes. Otrsy perdonan Juan gómes e alfonso sánches, ambos hermanos, la muerte de su hermano alfonso gómes. Otrsy perdonó pedro Rodríguez, trapero, fijo de pedro Ruys, la muerte de su primo alfonso gómes. Otrsy perdonó mary Rodríguez, mujer de Juan Rodríguez, la muerte de este dicho alfonso gómes, su fijo, que mataron diego soguero e Juan dias, vesynos de adamus, e perdonó en este dia perdonó mari Rodríguez, muger de Juan garçía, la muerte de su hermano alfonso gómes, el qual mató diego soguero commo dicho es e Juan dias, vesynos de adamus. En trese dias de agosto perdonó Ynes Rodríguez, muger de diego sánches, la muerte de su hermano alfonso gómes, que mataron diego soguero e Juan dias, vesynos de adamus. Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho llamados e rogados tello de argote, fijo de Juan martínes de argote, pedro clavijo, fijo de alfonso sánches clavijo, Ruy gonçáles, clérigo, fijo de alfonso gonçáles, [roto], fijo de Juan ximénes, capellanes de santo andrés, e fernando carniçero, fijo de alfonso dias, carniçero.

Documento nº 7

1477 enero 18. Córdoba

Perdón otorgado por Pedro, cuchillero, vecino de Córdoba, a otro cuchillero de nombre Diego, porque hacía tres años, en la calle de la mancebía de Córdoba, le había cortado la mano derecha dejándolo manco y lisiado.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 13, cuaderno 1º, fols. 10v-12v.

En el nombre de la santa trinidad, padre e hijo e espíritu santo que son tres personas e un Dios glorioso, e de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra señora santa marya, madre de nuestro señor e Redentor Ihesu Xpo, dios e onbre verdadero, e a loor e Reverençia suya e de todos los santos e santas de la corte del çielo, porque de la enemystad nasçen muchos males e daños e porque contra la enemystad los onbres deven poner pas, la qual es fin de la discordia e acabamyento del desamor, por ende sepan quantos esta carta de perdón vieren commo yo, pedro cuchillero, fijo de alfonso garçía, cuchillero, vesy- no que so en la muy noble e muy leal çibdad de córdova, en la collaçión de sant lloreyn- te, conosco e otorgo a Vos, diego cuchillero, fijo de Juan, escrivano que fue del alca- yde de los donseles, que estades absente bien commo sy fuese- des presente, et digo que por quanto agora puede aver tres años poco más o menos tienpo que en esta dicha çibdad de córdova, en la calle de la mançebía que es en la collaçión de sant nycolás del axerquía, syn vos yo faser porque mal nyn daño deviese resçebir, me cortastes la my mano derecha en manera que quedé manco della e lisyado con asas daño e mengua e Ynjuria de my perso- na. Agora yo, acatando e considerando el Servyçio de nuestro señor Ihesu Xpo et por honor e Reverençia suya e de la su santa e sagrada pasyón, et porque a su santa bondad e acostumbra- da mysericordia plaga de perdonar my anyma, conosco que so mayor de veynte e çinco años, de my propia, mera, libre e agradable Voluntad, syn premia e syn fuerça e syn temor nyn costreñymyen- to nyn yndusimyento alguno que me sea fecho, conosco e otorgo que perdo- no a Vos, el dicho diego cuchillero, todo el dicho mal e daño et lisyón e pér-

dida e Ynjuria que me fisystes e cortamyento de la dicha my mano derecha que me cortastes. El qual dicho perdón vos fago bueno e puro e perfecto e acabado syn condición alguna agora e para siempre jamás. Et desde hoy dia de la fecha desta carta en adelante para siempre jamás conosco e otorgo que abro e parto mano de toda e qual quier enemystad e omesylo e malquerencia e acción e acusación e demanda e querella e proçeso que yo he e tengo e podría aver e pedyr e demandar çevyl o qrimynalmente a Vos o contra Vos el dicho diego cuchillero o contra vuestros bienes por rasón de la dicha my mano que me cortastes, e ferida e mal e daño e pérdida que me fisystes. Et otorgo que abro e parto mano de todos e qualesquier actos e denunçiaçiones e acusaçiones e querellas e pesquysas e proçesos contra Vos fechos, e de qualesquier mandamyento o mandamyentos contra Vos dados, e de todas e qualesquier sentençia o sentençias contra Vos dada o dadas en la dicha Rasón, e lo dí e do todo e cada cosa dello por nynguno e roto e caso e non valioso, e otorgo de non usar dello et sy paresçiere que non vala nyn faga fe nyn aya efecto alguno. Et otorgo de vos nunca acusar nyn matar nyn lisyar nyn ser en vuestra muerte nyn daño nyn lisyón en público nyn en escondido de derecho nyn de consejo yo nyn otro por my nyn en otra alguna manera que sea. Porque de todo lo que dicho es e de toda e qual quier acción o demanda çevyl o qryminal que contra Vos o vuestros bienes yo he o podría aver dy e do por libres e por quitos a Vos el dicho Diego cuchillero e a vuestros bienes, e vos fago e otorgo de todo ello fyn e quitamyento e cumplido libramyento syn condición alguna, porque yo conosco e otorgo que non me fyncó nyn remanesçió nyn fincan nyn remanesçen contra Vos nyn contra vuestros bienes bos nyn Recurso nyn debda nyn demanda nyn acción nyn querella nyn petiçión alguna. E por esta carta ruego e pido a todos e qualesquier alcaldes e alguasyles e Jueses e Justiçias e corregidor e corregidores desta çibdad de córdova e de todas otras e qualesquier çibdades e Villas e lugares que agora son o serán de aquí adelante, que vos non prendan nyn prenden nyn encarçelen nyn fieran nyn maten nyn lisyen nyn manden feryr nyn matar nyn lisyar nyn consyentan nyn manden faser mal nyn daño nyn desaguysado alguno en vuestra presona e bienes. Et otrosy por esta mysama carta suplico a la merçed e Altesa de nuestros señores el Rey e la Reyna que a su altesa plaga de vos perdonar la su Real Justiçia çevyl e qrimynal. Et que vos çesen e quytan toda mansylla e Ynfamya e todo yerro e todo caso de

menos valer en que caystes e yncurristes por rasón de la dicha ferida e mano derecha que asy me cortastes, e mal e daño e pérdida e menoscabo que de Vos resçeby, et que vos manden dar sus cartas de perdón e seguro, e que sy algunos vuestros bienes por esta causa vos son entrados e tomados vos los manden tornar e restituyr. Et yo por esta carta beso las manos a los dichos nuestros señores el Rey y la Reyna por el perdón e merçed que en esta parte vos han de faser. Et yo por la presente conosco que soy y seré vuestro amigo e tengo e tendré pas con Vos, e vos aseguré e aseguro de my e de quien por my ha de faser que non seré en daño nyn mal vuestro agora e para siempre jamás. E otorgo de tener e guardar e aver syempre por bueno e firme e estable e valioso e grato este dicho perdón, e libre e fyne quitamyento, e de non yr nyn venyr contra ello nyn contra parte dello, et de nunca querellar nyn dar querella de Vos nyn de vuestros bienes, nyn vos acusar nyn demandar nyn mover pleyto nyn faser demanda nyn usar de los dichos actos e proçesos contra Vos por la dicha causa e daño que me fisystes en algund tienpo por alguna Rasón aunque Justa e legítima sea. Et sy contra lo que dicho es o contra parte dello fuere o vynyere o demanda vos fisyere o pleyto movyere, o de Vos querellare o vos acusare, o de los dichos actos o proçesos usare en qual quier manera, que me non vala a my nyn a otro por my, nyn sea dello oydo en Juysio nyn fuera dél, e demás que vos peche e pague en pena veynte mill maravedis de la moneda usual por pena e por postura sosegada que con vos pongo por modo e en lugar de ynterese convençional, e la pena pagada o non, que este dicho perdón e todo lo en esta carta contenydo sea valioso, e para todo lo que dicho es asy tener e guardar e conplir e aver por firme, et pagar la dicha pena sy en ella cayere. Et obligo a my e a todos mis bienes los que he o avré, e a mis herederos. Et por esta carta ruego e pydo e do poder cumplido a qual quier alcalde o Jues o Justiçia ante quien fuere mostrada so cuya Justiçia me someto, que por todos los remedios e premyas del derecho me costringan e apremyen e fagan conplir lo en esta carta contenydo, et que fagan faser entrega e execuçión en my o en mis bienes la dicha pena en que ovyere caydo e incurrido bien asy commo por cosa que fuese pasada ordenadamente en cosa judgada, e dando sobre ello sentençia definytiba e consentida por las partes en Juysio, e los bienes en que la dicha entrega por esta rasón fuere fecha que los fagan vender en la almoneda con fuero, e de los maravedis de la su valia entreguen e fagan pago

a Vos, el dicho diego cuchillero o a quien por Vos los ovyer de aver de los dichos veynte mill maravedis de la dicha pena con las costas que se vos recresçieren bien e complidamente. Et Rasón o defensyón o exsepçión que contra lo que dicho es o contra parte dello ponga o allegue en qual quier manera renunçio, que me non vala a my nyn a otro por my en Juysio nyn fuera dél. Et sobre esto renunçio la ley del derecho que dis que general Renunçiaçión non vala sy la espeçial primero non proçede e la dicha ley non fuere renunçiada. En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante estos escrivanos públicos de córdova que son presentes que por my fueron. Fecha e otorgada esta carta en córdova dies e ocho dyas del año del naçimyento del nuestro Salvador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Juan Ruys. Gómes gonçáles. Fecha levada por el dicho diego.

Documento nº 8

1477 marzo 17. Córdoba

Perdón otorgado por los parientes de Alfonso, hijo de Fernando Ruiz, albañil, vecino de Córdoba, a favor de Cristobal y Pedro, hijos de Didién Rodríguez, quienes lo habían matado en la calle de Abades de dicha ciudad de una lanzada.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 13, cuaderno 24º, fols. 19v-20r.

Perdón fecho. En dies e syete dias de março de setenta e syete años, Juan Ruys, frutero, hijo de ferrand Ruys, alvañyl, vesyno en córdova en la collaçión de santa marina, de su propia e libre e agradable Voluntad syn fuerça e syn premia e syn otro costreñimyento alguno que le sea fecho, otorgó que perdona a xpoval, fijo de dedién Rodríguez, compañero en la iglesia de córdova e vesyno morador en la collaçión de santa maría, el qual dis que mató a alfonso, su hermano, porque dios perdone su Anyma e el ányma del dicho alfonso su hermano, el qual dis que fue muerto en esta dicha çibdad en la cal de abades, que dis que avrá quatro años poco más o menos tienpo de una lançada. Et dixo que rogava e rogó al Rey e Reyna nuestros señores que le perdone su Justiçia, et otorgó de non yr nyn venyr contra este dicho perdón él nyn otrie por él en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis, para lo qual obligó sus bienes. Et que partía mano de qual quier querella o querellas o proçeso que contra él fuese fecho en qual quier manera, e lo dio por roto e caso e de ningund valor, para lo qual otorgole carta de perdón con Renunçios e firmesas bastantes, o dos o más sy menester fuere. Testigos xpoval Rodríguez, clérigo beneficiado e Antón sánches, capellán de sant pedro de córdova e Juan de córdova, fijo de Ximén lópes e bernaldo sevyllano, fijo de Juan alfonso sevyllano. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón (fols. 24r-24v). En dies e nueve de março de setenta e syete años myguel Ruys, frutero, fijo de ferrand Ruys, alvañyl, vesyno morador en córdova en la collaçión de santo Andrés otorgó que perdona a xpoval, fijo de dedién Rodríguez, compañero en la iglesia de córdova, que mató a su herma-

no alfonso, por Reverençia de dios e de su santísima pasyón, porque dios perdone el ányma de su hermano e la suya, el qual dis que fue muerto en la dicha çibdad en la cal de abades de una ferida que le dio en los pechos. Et otorgó que partía mano del omesylo e odio e malquerençia que contra él tiene, e que partía mano de qual quier querella o proçeso que contra él tenía fecho, e lo dava e dió por Roto e caso e de ningundValor. Et que rogava e rogó a los señores Rey e Reyna que perdone su Justiçia. Et otorgó de non yr nyn venyr contra este perdón en Juysio nyn fuera dél nyn otrie por él so pena de veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir e pagar e aver por firme obligó a sy e a sus bienes, e otorgole carta o cartas de perdón quantas quysyere e menester fueren con Renunçios e firmesas bastantes. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fol. 26r). En treynta de março de setenta e syete años constança Rodrígues, muger de pedro de clavijo, en su presençia e con su liçençia del dicho pedro de clavijo, e pedro de clavijo, e mayor e marina, tres hermanos hijos de los sobredichos, vesynos en córdova en la collaçión de santa marina, de sus propias voluntades, syn premia e syn otro constreñimyento alguno que les sea fecho, otorgavan que perdonavan e perdonaron a xpoval, fijo de dydyén Rodrígues, compañero en la iglesia de córdova, que mató ha alfonso, fijo de ferrand Ruys, alvañyl, sobrino de la dicha constança e primo de los dichos pedro de clavijo e de mayor e de marina, el qual fue muerto en esta dicha çibdad en la calle de abades avrá quatro años poco más o menos, e dis que lo mató de una estocada. Et partieron mano de qual quier querella o proçeso que contra el dicho xpoval tengan o ayan fecho, e que rogavan a los señores Rey e Reyna que perdonasen su Justiçia. Et otorgaron de non yr nyn venyr contra este perdón en Juysio nyn fuera dél so pena de dies mill maravedis, para lo qual obligaron cada uno dellos a sy e a sus bienes, e las dichas constança Rodrígues e mayor e marina, sus fijas, renunçiaron las leyes de los emperadores en esta Rasón. Testigos antón muños, labrador, fijo de antón muños e martyn sánches, labrador, fijo de Juan Rodrígues e Juan Rodrígues de guadalupe, fijo de Juan Rodrígues de guadalupe, vesynos moradores desta dicha çibdad. E mayor e marina juraron en forma, mayor de veynte años e marina de dies e ocho.

Perdón fecho (fol. 26v). En este dicho dia perdonó xpoval Ruys, fijo de Juan Ruys, primo del dicho alfonso, vesyno en santiago, la muerte del dicho alfonso, que mató el dicho xpoval. Et asy mesmo perdonó marina Rodrígues,

muger de bartolomé sánches e hermana del dicho xpoval, fijo del dicho dedy-en Rodríguez, e otorgaron carta de perdón con Renunçios bastantes, e la dicha marina Rodrígues renunçió las leyes de los emperadores en esta Rasón. Et otorgaron de non yr nyn venyr contra este perdón en Juysio nyn fuera dél so pena de dies mill maravedis, para lo qual cada uno dellos obligaron a sy e a sus bienes, en lo qual consyntió el dicho bartolomé sánches, marido de la dicha marina Rodrígues. Testigos Juan sánches, fijo de alfonso fernánides e Rodrigo alfonso, carduçador, fijo de Rodrigo alfonso e Rodrigo de la lancha, fijo de pedro martyn de la lancha, vesynos moradores en esta dicha çibdad.

Perdón fecho (cuaderno 19º, fol. 3r). En quatro dias de abril de setenta e syete años catalina Rodrígues, muger de Rodrigo alfonso chamorro, defunto, vesyna en córdova en la collaçión de sant nycolas del axerquya, otorgó que perdona e perdonó a xpoval fijo de didién Rodríguez, compañero en la iglesia mayor desta dicha çibdad, que mató a alfonso, su sobrino fijo de hermana. Et catalina, fija de la dicha catalina Rodrígues asy mesmo perdonó al dicho xpoval que mató al dicho alfonso su primo, el qual dis que fue muerto en córdova en la calle de abades dis que averá quatro años poco más o menos, et que partieron mano de qual quier quexa o proçeso que contra él fue fecha en qual quier manera. Et otorgaron de non yr nyn venyr contra este dicho perdón en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis, para lo qual obligaron a sy e a sus bienes. E la dicha catalina, conosçiendo ser mayor de hedad de dies e ocho años e menor de veynte e çinco juró en forma de derecho de aver syempre por firme este perdón en todo, lo qual consyntió la dicha catalina Rodrígues, su madre. Et renunçiaron las leyes de los emperadores en esta Rasón. Testigos pedro de çafra, fijo de martyn gonçáles de aguylar e alfonso gonçáles, dorador, fijo de pedro Ximénes e pedro de Yliescas, fijo de martyn sánches, vesynos moradores de córdova.

Perdón (cuaderno 19º, fol. 6v). En este dicho dia perdonaron Juan Ruys, frutero, fijo de gonçalo Ruys, defunto, vesynos moradores en córdova en la collaçión de santa marina a xpoval, fijo de didyén Rodrígues, compañero en la iglesia mayor desta dicha çibdad, que mató a su primo alfonso, porque dios perdone su Anyma, con todas las condiçiones e penas en esta Nota contenydas en la Via e forma que Juan Ruys, alvañyl, su tio, padre del dicho alfonso perdonó. E otorgó de non yr nyn venyr contra el dicho xpoval en Juysio nyn fuera dél

so pena de veynte mill maravedis, para lo qual obligó a sy e a sus bienes. E otorgole carta de perdón con Renunçios bastantes. Testigos andrés de foçes, fijo de gonçalo de foçes e Juan Ruys de talavera, alvañyl, fijo de lloreynte gonçales e alfonso lópes, fijo de pedro lópes, vesynos moradores de córdova. Lope Ruys.

Perdón fecho (cuaderno 19º, fols. 6v-7r). En syete dias de abril de setenta e syete años antón chamorro, vesyno morador en córdova en la collaçión de la magdalena otorgó que perdona e perdonó a xpoval, fijo de didyén Rodrígues, que mató al dicho alfonso, su primo, fijo del dicho ferrand Ruys, con todas las condiçiones e penas quel dicho ferrand Ruys perdonó. E otorgó carta de perdón con Renunçios bastantes. Testigos diego Ruys, tantajero, fijo de Juan sánches de éçija e Juan Sánches de piedra fita, fijo de Juan sánches de piedra fita, vesynos moradores de córdova.

En este dicho dia mayor Rodrígues, muger de Juan Rodrígues, conejero, vesyna en córdova en la collaçión de santa maría, en presençia e con liçençia del dicho Juan Rodrígues, su marido, otorgó que perdona al dicho xpoval que mató al dicho alfonso, su primo, porque dios perdone su ányma, con todas las condiçiones e penas e posturas e Renunçios contenydas en esta Nota, otorgadas por el dicho ferrand Ruys, padre del dicho alfonso defunto, e otorgó de non yr nyn venyr contra este perdón en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis, para lo qual asy conplir e pagar obligó a sy e a sus bienes. E renunçió las leyes de los emperadores en esta Rasón. Testigos los dichos diego Ruys, tantajero, fijo de Juan sánches de éçija e Juan Sánches de piedra fita, fijo de Juan sánches de piedra fita, vesynos moradores de córdova. Lope Ruys.

En ocho dias de abril año susodicho perdonó antón, fijo de gonçalo Ruys al dicho xpoval que mató al dicho su primo alfonso, fijo del dicho ferrand Ruys, e otorgó todas las condiçiones e penas en el perdón contenydas del dicho ferrand Ruys, su tio, el qual se dixo ser de hedad de más de veynte años e menor de veynte e çinco años, e juró en forma de derecho de tener e guardar e conplir todo lo sobredicho. Testigos Juan sánchez de piedra fita, fijo de toribio fernándes e Antón Ruys montesyno, fijo de Rodrigo alfonso montesyno e alfonso sánches de mesa, fijo de antón sánches de mesa, vesynos moradores de córdova.

Perdón (cuaderno 19º, fol. 23v). En treynya de abril de setenta e syete años loçía sánches, muger de pedro sánches, ortelano defunto et catalina Ruys,

muger de gonçalo Ruys, defunto, vesynas moradoras en córdova en la collaçión de sant pedro otorgaron que perdonaron a xpoval, fijo de didyén Rodríguez, compañero en la iglesia mayor desta dicha çibdad, que dis que mató a alfonso, fijo de ferrand Ruys, alvañyl, dis que avrá quatro años poco más o menos, et dis que lo mató en esta dicha çibdad en la collaçión de santa marya de una lançada. Et partieron mano de qual quier proçeso o sentençia o sentençias que contra él sean dadas, et que rogavan e rogaron a la merçed de los señores Rey e Reyna que perdone su Justiçia. E otorgaron de non yr nyn venyr contra este perdón en Juysio nyn fuera dél so pena cada una dellas de veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir e pagar obligaron a sy e a sus bienes avidos e por aver. Et en esta Rasón renunciaron las leyes de los emperadores, e otorgaron carta fuerte e firme con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos benyto sánches, fustero, fijo de benyto sánches et Juan de lara, fijo de Juan alfonso de lara, ortelano e diego, fijo de maestre Juan, físyco et benyto sánches de ocaña, texedor, vesynos moradores de córdova. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (cuaderno 12º, fols. 5r-5v). En onse de mayo de setenta e syete años, ferrand Ruys, alvañil, fijo de myguel lópes et myguel sánches, su fijo, vesynos moradores en córdova en la collaçión de santo andrés otorgaron que perdonaron a xpoval, fijo de didién Rodríguez, compañero en la santa iglesia mayor desta dicha çibdad, que mató a alfonso, su fijo en esta dicha çibdad en la cal de abades de una lançada avrá quatro años poco más o menos. Et asy mesmo a [en blanco], hermano del dicho xpoval, que dis que fue en compañya del dicho xpoval, su hermano. Et partieron mano de qual quier proçeso o proçesos o querella çevyl o qrimynal et de qual quiera otro acto fecho contra ellos, et lo dieron todo por roto e caso e ninguno de ningund valor, et que rogavan a los señores Rey e Reyna de castilla que perdonasen su Justiçia. E otorgaron de non yr nyn venyr contra ellos nyn otro por ellos en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis cada uno dellos, para lo qual asy faser e conplir obligaron a sy e a sus bienes. Et otorgaron carta de perdón una o dos o más quantas quysyere con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos Juan gómes, cardero, fijo de Juan gómes, cardero et Juan martínes, calabaçero, fijo de alfonso martínes, calabaçero et lope Ruys, fijo de antón Ruys de córdova, vesynos moradores desta dicha çibdad. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón levado (cuaderno 12º, fol. 8r). En dies e syete de mayo de setenta e syete años maryna lópes, fija de ferrand Ruys, alvañyl, vesyna moradora en córdoba en la collaçión de santo andrés otorgó que perdona e perdonó a xpoval, fijo de didién Rodríguez, compañero en la iglesia mayor desta dicha çibdad et a su hermano Pedro, que dis que fue en su compañya, que mató a alfonso su hermano averá quatro años poco más o menos es esta dicha çibdad en la cal de abades de una lançada, e partió mano de qual quier proçeso o proçesos o querella que contra él tiene, et de todo odio, enojo, Rencor e omesylo, e diolo todo por roto e caso e ninguno de ningund valor, et que pedía e pidió a la merçed e altesa de los señores Rey e Reyna de castilla que perdonasen su Justiçia. E otorgó de non yr nyn venyr contra ellos nyn contra alguno dellos en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis cada uno dellos, para lo qual asy faser e conplir obligó a sy e a sus bienes, e otorgoles carta o cartas de perdón con Renunçios e firmesas bastantes. Et Renunçió las leyes de los emperadores que son en favor de las mugeres quanto en esta Rasón. Testigos diego sánches de lepe, espartero, fijo de lope sánches de lepe et Juan lópes labrador e Juan sánches de morales, fijo de diego sánches de baena, vesynos moradores desta dicha çibdad. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (cuaderno 20º, fol. 6v). En dose dias de agosto de setenta e syete años luys trompeta, fijo de martyn alfonso trompeta, defunto, vesyno en córdoba en la collaçión de sant pedro otorgó que perdona e perdonó a xpoval, fijo de didyén Rodríguez, compañero en la iglesia mayor desta dicha çibdad, que mató a su sobrino alfonso, fijo de ferrand Ruys, alvañyl, puede aver quatro años poco más o menos tiempo, e partió mano de qual quier querella e omesylo que contra él tenga o aya dado e de todos e cualesquier proçeso o proçesos. Et lo dio todo por roto e caso e ninguno de ningund valor, e que rogava a la merçed e altesa de los señores Rey e Reyna de castilla que perdonase su Justiçia. E otorgó de non yr nyn venyr contra él en Juysio nyn fuera dél so pena cada una dellas de veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir obligó a sy e a sus bienes e otorgole carta de perdón fuerte e firme con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos gonçalo Rodríguez viscochero, correero, fijo de pedro Rodríguez viscochero e gonçalo fernánides, cardero, fijo de Rodrigo alfonso e luys de torres, fijo de Juan de torres, vesynos moradores de córdoba. Lope Ruys, escrivano público.

Documento nº 9

1477 marzo 26. Madrid

Orden dictada por los monarcas para apresar a varios vecinos de Sevilla responsables de la muerte de Fernando de Écija, a petición del hermano de la víctima, después de haber denunciado el caso ante las justicias sevillanas y no haber actuado éstas contra los criminales.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 433

Madrid vii. ynybiçión. 26 de marçõ 477. Alfonso de éçija, veçino de sevylla, hermano de fernando de éçija, para los alcaldes de sevylla en el pleito de la muerte del dicho su hermano contra pedro gonçáles bonyel e otros, e para que los prendan e traygan a corte presos, e sy non los pudieren aver sean emplasados para tres plasos.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, A Vos los Alcaldes e otras justiçias quales quier de la muy noble e muy leal çibdad de sevylla, salud e graçia sepades que Alfonso de éçija, vesyno de esa dicha çibdad, asy commo hermano legítimo e natural de fernando de éçija, su hermano, fijos de Juan gutiérres de éçija e de beatrix gonçáles, su mujer, defuntos que dios aya, nos fiso Relaçión por su petiçión que Ante nos en el nuestro consejo presentó, que estando el dicho fernando de éçija su hermano salvo y seguro en unas sus casas que son en la dicha çibdad de sevylla en la collaçión de santa marya la blanca, un capus çerrado vestido, fasiendo çierta quenta con el bachiller fernando dias de medina, lugar tenyente de Alcalde de la Justiçia de la dicha çibdad e con Juan de sevylla, pagador de las Villas del Adelantado, y aviendo asintado al dicho fernando de éçija don pedro destúñiga, nuestro Alcalde mayor de la dicha çibdad de sevylla para que estovyese en la dicha su casa que era en su barrio y a par de la suya, que no sería fecho mal nyn daño al dicho fernando de éçija, su hermano, en su persona nyn otra ynjuria alguna, lo qual fue público e notorio en la dicha çibdad que un dia del mes de novienbre del Año que pasó de myll y quatroçientos y setenta y seys Años, tenyendo propósyto de matar al dicho fernando de éçija, su hermano, pedro gonçáles bonyel y Rodrigo de palma, su yerno y iohan bonyel, su hermano y Alvaro bonyel, su fijo y nycolas Alimán,

su yerno y Antón de xeres y Alvaro Jorge, sus sobrinos, con otros que por la pesquysa paresçerá de que entiende declarar sus nombres en su tienpo y logar. Et el dicho pedro gonçáles bonyel, ocho o dies dias antes que fisiese e cometiese el delito de que de yuso se fará mençión, aviendo levado su fasyenda y casa y muger e fijos a la Villa de Utrera a los poner ay en salvo, se vino a la dicha çibdad y se juntó con los sobredichos sus parientes e con otros sus Amygos en unas casas del dicho Rodrigo de palma, su yerno, que son en la dicha çibdad de sevylla en la collaçión de sant nycolas, donde estovyeron todos aviendo sus fablas y conçierto para matar al dicho fernando de éçija, su hermano, y de allí se vinieron todos juntos con sus espadas y puñales e otras Armas a las casas del dicho pedro gonçáles bonyel que están juntas con las casas del dicho fernando de éçija, su hermano, una pared en medio, y de allí lo espieron y commo supieron que estava solitario con los sobredichos, el dicho pedro gonçáles bonyel y los otros sus parientes y Amygos, dándose favor y Ayuda los unos a los otros y los otros a los otros, con las armas que trayan y con favor de señores asy públicos con quien byvyan commo ocultos a desoras, y ocultamente y con mal engaño entraron en las dichas casas del dicho fernando de éçija, su hermano, do estava salvo y seguro entendiendo en las dichas sus quantas e le echaron mano por los cabellos y lo traxieron arrastrando por las dichas sus casas dándole puñaladas y cuchilladas y estocadas en su cabeça y en sus onbros y en todo su cuerpo, y le dieron fasta veynte y çinco cuchilladas de las quales le cortaron el cuero y la carne e le salió mucha sangre, y con estos golpes todos se escapó y fue fuyendo a casa de una su hermana que estava tres calles dende, y estándolo ende curando físycos y çiruganos commo sopieron que aun no estava muerto bolvyeron Armados todos con las dichas Armas a la dicha casa de su hermana bien por dos veses, et porfiaron por entrar en un palaçio donde lo estavan curando por lo Acabar de matar en continente, salvo por que les fue dicho que ya estava muerto, que non curasen dél, y les fue Resystida la entrada del dicho palaçio, y asy el dicho fernando de éçija, su hermano, de las dichas feridas murió dende a dies y seys dias. Et que despues de muerto el dicho fernando de éçija, por el dicho Alfonso de éçija su hermano fue denusçiado a Vos, los Alcaldes de la Justiçia de la dicha çibdad, dando su Acusaçión contra los tales matadores y pidiendo Justiçia de la muerte del dicho su hermano que Asy a salva fe y sobre fabla fecha y consejo avido e con

Asechanças fue muerto, e que commo que era que Vos dio suficiēte ynformación se ofresçió a dar más sy la quesierades Resçebir, e por vosotros fue dado mandamyento para ser presos los tales matadores, y que porque no los fallaron fue dado el primer plaso. Et esto así fecho dis que Vos, françisco de Ribera, lugar tenyente de Alcalde de la Justiçia en logar de Alfonso péres de saavedra, dystes a pedro gonçales bonyel y Alvaro Jorge, su sobrino, sobre fiadores y fues-tes a lo dar a la dicha su casa, e Vos el bachiller luys sánches, Alcalde mayor por don Alfonso de gusmán distes sobre fiadores al dicho Rodrigo de palma ,y non enbargante que el dicho Alfonso de éçija ha alegado y alegó ante Vos los dichos Alcaldes que aquellas carçelerías non avían logar de derecho atento el caso de la dicha muerte y de la notoriedad dél y pidyó que la Revocásedes y lo non quisystes faser, e que asy los dichos matadores se andan sueltos por esa dicha çibdad ponyendo themores a los que les demandan de la dicha muerte y ponyendo themores a los testigos que han dicho sus dichos por faserlos desyr commo por los testimonyos pareçe que lo fisieron, y que no contentos desto Vos, el dicho françisco de Ribera, Alcalde de la dicha Justiçia, añadiendo Agravyo et Agravyos en Absençia del dicho Alfonso de éçija, syn ser llamado ny oydo, mandastes que cesaran los pregones que heran dados contra Juan bonyel, hermano del dicho pedro gonçales bonyel e contra Alvaro bonyel, su fijo e contra nycolas Alimán, su yerno disyendo que estavan syrvyendo en ximena, e que puesto que Asy fuese el prevyllejo de ximena non vale nyn puede valer a los tales matadores porque la dicha muerte fue fecha seguramente e con Asechanças e a salva fe, e viendo que non podía alcançar conplimyento de Justiçia en la dicha çibdad se vino a la demandar ante nos en la nuestra corte e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de Remedio con Justiçia o commo la nuestra merçed fuese, sobre lo qual todo nos mandamos aver çierta ynformación y el dicho Alfonso de éçija presentó ante nos çiertos testimonyos que contra Vos los dichos Alcaldes tomó, por los quales pareçe commo en esa dicha çibdad non ha podido nyn puede alcançar conplimyento de Justiçia, e visto todo en el dicho nuestro consejo fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para Vos en la dicha Rasón, por la qual antes de todas cosas Advocamos e avemos por advogado a nos el dicho negoçio, e ynyvymos e avemos por ynyvydos a Vos los dichos Alcaldes e Jueses e otras Justiçias qualesquier e a cada uno o qual quier de Vos de la cognición de

lo sobredicho, porque Vos mandamos que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado de escrivano público fuéredes requeridos, sy pudiéredes Aver las presonas de los sobredichos pedro gonçáles bonyel y Rodrigo de palma, su yerno y Juan bonyel, su hermano e Alvaro bonyel, su fijo e Nycolas Alimán, su yerno y Antón de xeres e Alvaro Jorge, sus sobrinos, e los otros que por la dicha pesquisa paresçiere que fueron en la dicha muerte o qual quier dellos, les prendays los cuerpos y presos y a buen Recabdo a sus costas los envyeys ante nos a la nuestra corte doquier que nos seamos, con todo lo proçesado y Abtos ante Vos o qual quier de Vos fechos en Rasón de lo sobredicho, e mandamos al escrivano o escrivanos ante quien han pasado los dichos Abtos y proçesos que çerrados y sellados en manera que fagan fe los den y entreguen al dicho Alfonso de éçija o a quien su poder oviere para que los tenga e presente ante nos en el dicho nuestro consejo, pagándole su justo e devydo salario, porque visto se faga entero conplimyento de Justiçia, y sy los dichos pedro gonçáles bonyel y Rodrigo de palma, su yerno y Juan bonyel, su hermano y Alvaro bonyel, su fijo y nycolas Alimán, su yerno y Antón de xeres y Alvaro Jorge, sus sobrinos y los otros que por la dicha pesquisa paresçiere que fueron en la dicha muerte non pudieren ser fallados ny avydos, por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público les mandamos que del dia que con ella fueren requeridos en sus presonas sy pudieren ser avydos y sy non ante las puertas de sus moradas fasyéndolo saber a sus mugeres y fijos sy los han, o a sus onbres y criados o vesynos más çercanos para que se lo digan y fagan saber por manera que venga a su notiçia y dello non puedan pretender ynorançia, fasta treynta dias primeros syguyentes, los quales nos los damos e asygnamos por tres plasos, dándoles los dies dias primeros por primero plaso y los dies dias segundos por segundo plaso y los otros dies dias postrimeros por terçero plaso y térmyno perentorio y acabado parescan ante nos en el nuestro consejo personalmente a ver la demanda o demandas, Acusación o Acusaciones crimynales que por el dicho Alfonso de éçija les son y serán puestas, y a responder y desyr y allegar çerca dello todo lo que desyr y alegar quisieren, e poner sus esençiones y defensyones sy las han, y a presentar y a ver presentar, jurar y conosçer testigos y Instrumentos y provanças, y a pedir y ver y oyr e faser publicaçión dellas, y concluyr y çerrar Rasones, y a oyr y ser presentes a todos los otros Abtos del dicho negoçio prinçipales y Açesorios, Anexos y

conexos y dependientes y mergientes subçesyve uno en pos de otro fasta la sentençia definytiva e execuçión della yncusibe, y para tasaçión de costas sy las ovyere y para todos los otros Abtos a que de derecho devan ser llamados, e para que espeçial çitaçión se requiere los llamamos y çitamos y ponemos plaso perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebimyento que les fasemos que si paresçieren los mandaremos oyr en el dicho nuestro consejo y guardar su derecho. En otra manera su Absençia non enbargante aviéndola por presençia los del dicho nuestro consejo oyrán al dicho Alfonso de éçija en todo lo que desyr quiera, y determynarán sobre ello lo que la nuestra merçed fuere y se fallare por derecho syn los más llamar nyn çitar nyn atender sobrello, lo qual Vos mandamos que asy fagades y complades non enbargante qualesquier prevyllejos y Usos y costumbres que en contrario tenga la dicha çibdad de sevylla, que quanto a esto por la enormydad del delito y por lo que dicho es, nuestra merçed y Voluntad es que non ayan logar. Et porque podría ser que por la notificaçión de esta nuestra carta se podrían syguyr escándalos, mandamos que se ponga fixa en una de las puertas de la dicha çibdad ante escrivano y notario público, la qual asy puesta mandamos que aya tanta fuerça y vigor commo sy en vuestras presonas fuese notificada. Et de commo esta nuestra carta Vos fuere mostrada y los unos y los otros la cumplyerdes mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado, y los unos nyn los otros non fagades ende Al so pena de la nuestra merçed y de dies mill maravedis a cada uno o qual quier de Vos para la nuestra cámara, e demás por qual quier o qualesquier por quien fincare de lo asy cumplir mandamos al onbre que Vos esta nuestra carta mostrare que Vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que Vos emplasare a quinse dias primeros syguyentes so la dicha pena. Dada en la noble Villa de madrid a veynte e seyss dias del mes de março Año del nasçimyento de nuestro salvador ihesu xpo de mill y quatroçientos y setenta y syete Años, yo el Rey, yo la Reyna, yo gaspar dariño, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fise escrevyr por su mandado. Et en las espaldas estavan escriptos estos nombres, Roderique doctor, registrada dyego sánches.

Documento nº 10

1477 julio 4. Córdoba

Perdón otorgado por los parientes de Alí el Madani, mudéjar vecino de Palma del Río, muerto en dicha villa hacía veinticinco años a manos de Ismael Monroy, alfaqueque y también vecino de Palma.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 13, cuaderno 8º, fols. 4v-5r.

Perdón. En Córdoba en este dicho día, quatro días del dicho mes de Julyo del dicho año de setenta e syete, perdonó doña fotox, mora fija de maestro mahomad e de doña çofia, su muger, defuntos que dios aya, vesyna a sant miguel, de su propia Voluntad que perdona a Ysmael monrroy Alfaqueque, moro vesyno de palma, la muerte de Aly el madeny, su tio hermano de la dicha su madre, que fue muerto en la dicha Villa de palma puede aver veynte e çinco años poco más o menos, e otorgó de lo aver por firme e non venyr contra ello nyn lo acusar ella nyn otro por ella so pena de veynte mill maravedis, e en esta Rasón otorgó carta de perdón fuerte e firme con todos Renunçios bastantes, e renunció las leyes. Testigos fernando de la fuenseca, çapatero, fijo de Juan gonçáles e Rodrigo, çapatero, fijo de pedro Rodríguez de Salamanca, vesynos desta çibdad.

Perdón. En este dicho día perdonaron haxa e meriën, fijas de abdalla el madeny sobrinas de Aly el madeny, la muerte del dicho Aly el madeny, su tio, al dicho ysmael monrroy Alfaqueque con la pena susodicha en este otro perdón, e renunciaron las leyes. Testigos mahomad de Jahen e Abdalla el copado, moros vesynos desta çibdad.

En este dicho día otorgaron hamete de palaçio, çapatero e fatyma e xençia e meryen, fijas de maestro Aly de palaçio e de meryen, su muger defunta, vesynos a sant nycolas de la Vylla, que perdonan al dicho ysmael monrroy la muerte de Aly el madeny, tio de su madre, commo de suso contenida, e renunciaron las leyes. Testigos los sobredichos mahomad de Jahen e Abdalla.

En este dicho día perdonaron doña haxa, muger de hoçen, defunto e xençia, su fija, vesynas a sant nycolas de la Vylla, al dicho ysmael monrroy la muerte de Aly el madeny, su tio, en la forma de suso contenida. Testigos los sobredichos. Levados estos perdones por mahomad de Jahen.

Documento nº 11

1477 agosto 9. Sevilla

Perdón para Alfonso González de Paules, batihoja vecino de Sevilla, por haber matado a su esposa después de que ésta hubiese cometido adulterio públicamente y de forma continuada.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 430.

Sevylla vii. agosto 9. Alfonso González, Batihoja. Doña ysabel por la graçia de dios e eçétera, por quanto por parte de Vos Alfonso gonçáles de paules, batihoja, vesyno de la muy noble e muy leal çibdad de sevylla me es fecha Relaçión que Vos seyendo casado a ley e a bendiçión con Catalina Rodrígues, vuestra muger, e avyendo consumado matrimonyo e tenyendo fijos della se fue e absentó de vuestra casa e compañía e vos robó los bienes de casa fasta en çierta quantía de maravedis, e sobre esto porque ella avya adulterado se fiso compusyçión entre vosotros que ella estovyese ençerrada en el monesterio de santa marya la real que es en la çibdad de Sevylla, e que dende no saliese syn la liçençia de la priora o syn vuestro mandado y en conpañya de las monjas, y porque allí fisiese penitençya e bivyese bien Vos le dávádes las cosas nesçesarias para su mantenyento, e que la dicha catalina Rodrígues vuestra muger, pospuesto el temor de dios e toda Vergüença se fue e absentó del dicho monesterio e fiso Adulterio no solamente con particulares personas, más antes públicamente se puso a la mançebía a ganar dinero e se dava e echava a quantos la querían, en lo qual dis que resçibistes grand deshonrra e Vergüença de la gente, e que porque su Adulterio era Notorio e muy público e los Jueses vos dylatavan vuestra Justiçia, sacándola un dia de la cárçel porque la avyan de traer ante los alcaldes, que en la calle que va de la dicha cárçel para yr a la casa de la dicha Justiçia, que llegastes allá con el grande e justo dolor que tenyades e con la Vergüença de la gente e que le distes un Rempuxón de que cayó en suelo, e que con una chararina que sacastes le distes dos cuchilladas, de lo qual murió, e dis que murió una criatura que ella avya conçebido andando adulterando de que Vos no sopistes, e que sobre ello vos ofreçistes a la cárçel del arçobispo commo clérigo de

corona, e que ende altercastes llamando primero a los parientes de la dicha vuestra muger fasta dentro en el quarto grado para que vos vinyesen a acusar sy quisyesen, e que non vinyeron, e que fueron pronunçiadados por Rebeldes e condenados en las costas, e que altercastes con el promotor de la dicha yglesia fasta tanto que el ofiçial alfonso péres dyó sentençya, el qual visto vuestra provança e el justo dolor que vos dyó, a la menor causa vos condenó a pena de destierro por tienpo de un año e en çierta pecunya para Redençión de un cautivo que estava en tierra de moros por el Anyma de la dicha vuestra muger, e más vos condenó en las costas, la qual sentençya pasó en cosa judgada, e porque Vos, reçelando que las mys Justiçias de su ofiçio o a pedimyento de alguna parte o de promotor o fiscal proçedyeran contra Vos, suplicastesme e pidistesme por merçed que por serviçyo de dios e por vos faser bien e merçed, usando con Vos de clemençia e piedad vos confirmase la dicha sentençya por quanto dixistes que la pecunya que vos fue ympuesta por el dicho ofiçial que la complistes, e que la aprovase e mandase aprovar la dicha sentençya, e a mayor abondamyento que me plaguyese de vos perdonar toda my Justiçia seyendo la mya. Por ende yo, por serviçyo de dios nuestro señor e de su santa muerte e pasyón, queryendo ser de la dicha clemençia e piedad segund que a my commo a Reyna e señora solamente pertenesçe de lo faser, por la presente sy asy es vos confirmo e apruevo la dicha sentençya que el dicho ofiçial dyo e mandó, que contra el thenor y forma dello non vos sea ydo nyn pasado, nyn por causa de la dicha muerte de la dicha vuestra muger seades preso nyn vuestros bienes entrados. A mayor Abondamyento Vos perdono la my Justiçia asy çevyl commo crimynal que yo contra Vos o contra vuestros bienes por causa e Rasón de la dicha muerte podría aver, e por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al mi Justiçia mayor e a sus lugares tenyentes e a los Alcaldes e Alguasyles e otras justiçias qualesquier de la my casa e corte e chançellerya, e a todos los corregidores e asyistentes e Alcaldes e Alguasyles e merynos e otras Justiçias qualesquier de la dicha çibdad de sevylla commo de todas las otras çibdades e Vyllas e logares de los mys Regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada una dellas, que vos guarden e cumplan e fagan guardar e conplir esta carta de confirmaçión e merçed, e por don que vos yo fago de lo susodicho, que por causa e Rasón de la dicha muerte de la dicha vuestra muger vos non maten nyn fieran nyn lisyen nyn prendan nyn tomen nyn embarguen ningunos nyn algunos de vuestros bienes, nyn proçedan contra Vos de su ofiçio nyn a pedimyen-

to del dicho vuestro procurador fiscal e promotor de la dicha mi Justiçia en cosa alguna, non enbargante qual quier proçeso o sentençya o encartamyento que contra Vos so la dicha Rasón o por qual quier cosa dello se avya dado en qualesquier mys cartas esecutorias dello, todo ello bien e complidamente en que vos non mengue ende cosa alguna. Et yo, por esta dicha my carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, Revoco e caso e Anullo e do por ninguno e de ningund Valor e efecto todos e qualesquier proçesos, sentençya o sentençyas o encartamyentos e otros qualesquier abtos que por la dicha Rasón sean fechos e dados contra Vos bien y asy e commo sy non se ovyese fecho, e ynyvo e he por ynyvidos a las dichas mys Justiçias del conosçimyento dello, e lo alço e quito de Vos toda mancha e ynfamyia en que por causa e Rasón de la dicha muerte avyades caydo e yncurrido, e vos restituyo en vuestra buena fama e imagen segund en el primero estado en que estávades antes que la dicha muerte por Vos fuese fecha e cometida, lo qual todo les mando que asy fagan e cumplan non enbargante las leyes que el Rey don Juan, my bisabuelo, fiso e hordenó en las cortes de alcalá de henares e birvyesca, en que se contyene que las cartas et alvaláes de perdón non valan salvo syno fueren o son escriptos de mano de my escrivano de cámara e refrendada en las espaldas de dos de mi consejo o letrados en las leyes que el Rey don Juan, my señor e padre de gloriosa memoria fiso e hordenó, en que se contiene la forma en que las cartas de perdón se deven dar e los casos en que en ella han de ser salvas, aunque los dichos casos aquí no vayan expeçificados nyn commo quier que la dicha muerte aya yntervenyo alguno de los dichos casos e otras qualesquier leyes e hordenanças e premáticas sançiones de mys Regnos que en contraryo sean, nyn otrosy enbargante las leyes que disen que las cartas dadas contra ley o fuero e derecho devan ser obedesçidas e non cumplidas, e que los fueros e derecho valederos non puedan ser derogados salvo por artes que yo de my propio motu e poderío Real absoluto de que en esta parte commo reyna e señora soberana quiero usar, e Vos dispenso con ello e los Abrogo e derogo en quanto a esto atañe, e quiero e es my merçed que syn embargo alguno esta dicha carta de confirmaçión e merçed e perdón que Vos yo fago en todo Vos sea complida e guardada. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes para la nuestra cámara e fisco, et demás mando al onbre que Vos esta my carta mostrare, que vos emplase que parescades ante my en la my corte doquier que yo esté del dia que

vos emplasare a quinse dias primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la muy noble çibdad de sevylla a nueve dias de Agosto año del nascimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e setenta e syete Años, yo la Reyna, yo ferrand álvares de toledo, secretario de nuestra señora la Reyna la fise escrevir por su mandado, en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nombres, capey major, Rodericus doctor, registrada diego sánches.

Documento nº 12

1477 agosto 18. Córdoba

Perdón otorgado por los parientes de Antón Ruiz de la Cabrilla, vecino de Posadas, a favor de Alfonso de Hoces, vecino de Córdoba, autor de la muerte del citado Antón, ocurrida hacía doce años en el postigo de doña Aldonza de una cuchillada en el cuello.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 13, cuaderno 20º, fols. 11r-13v.

Perdón. En dies e ocho de agosto de setenta e syete años, Juan Rodríguez sacristán, fijo de Juan Rodríguez, vesyno morador en las posadas, lugar e castillo de córdova, otorgó que perdona e perdonó a alfonso de foçes, fijo de gonçalo de foçes, defunto que dios aya, vesyno en córdova en la collaçión de santo domyn-go, que mató a Antón Rodríguez de la cabrilla, su sobrino, fijo de su hermana, al qual dicho antón Rodríguez su sobrino mató en esta dicha çibdad de cordova en la collaçión de santa maryna, en el postigo de doña aldonça de una cochillada en el pescueço avrá dose años poco más o menos tienpo. Et partió mano de todo odio, rencor, malquerençia e omesylo que contra el dicho alfonso de foçes tenga o contra sus bienes, e dio por ningunas todas e qualesquier querellas o queexas que contra él tenga, et dio por rotos e casos e ningunos e de ningund valor todos e qualesquier proçesos que contra él aya fecho, et que rogava e rogó a la merçed e altesa de los señores Rey e Reyna de castilla que perdone su Justiçia mandán-dole dar su carta de perdón para que ande salvo e seguro por onde quysyere. Et otorgó de non yr nyn venyr contra este perdón en contra el dicho alfonso de foçes en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis, para lo asy faser e conplir e pagar e aver por firme obligó a sy e a sus bienes, e otorgole cartas de perdón quantas quysyere e menester ovyer con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos lope de los Rios, fijo de diego gutiérres de los Rios, Veynte e quatro de córdova, et diego méndes de soto mayor, Veynte e quatro de córdova, vesynos moradores desta dicha çibdad. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fols. 11v-12r). En este dicho dia e año susodicho perdonó Juan Rodríguez sancristán, fijo del dicho Juan Rodríguez sancristán, vesino morador en las posadas, perdonó al dicho alfonso de foçes que mató al dicho

antón Rodríguez de la cabrilla, su primo, fijo de hermano. Et perdonólo con todas las condiciones susodichas e otorgó de non yr nyn venyr contra él nyn contra sus bienes en Juysio nyn fuera dél so la dicha pena de los dichos veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir e pagar e aver por firme obligó a sy e a sus bienes. Et otorgóle cartas de perdón quantas quysyere con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos pedro Rodríguez el Romo et antón Ruys de mora, albeytar e ferrador, fijo de Juan Ruys de mora, vesynos moradores en el dicho lugar. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fol. 12r). En este dicho dia e año susodicho alfonso fernán-des, ollero, fijo de Juan péres, ollero, defunto, vesyno morador en el dicho lugar, primo del dicho antón Rodríguez de la cabrilla, defunto, otorgó que perdona e perdonó al dicho alfonso de foçes, que mató al dicho antón Rodríguez su primo. Et perdonó con todas las condiciones e penas al prinçipio dichas. Et otorgó de non yr nyn venyr contra este perdón nyn contra el dicho alfonso de foçes nyn contra sus bienes en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir e pagar e aver por firme obligó a sy e a sus bienes. Et otorgóle cartas o cartas de perdón con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos alfonso Rodríguez, fijo de pedro Rodríguez e antón Ruys de córdova, fijo de diego Ruys de Jahen, et diego dias, fijo de pedro dias, vesynos moradores de córdova e de las dichas posadas. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fols. 12r-12v). En este dicho dia e año susodicho perdonó marina Rodríguez de astorga, muger de Juan alfonso de astorga, defunto, vesyna en el dicho lugar de las posadas al dicho alfonso de foçes la muerte del dicho antón Rodríguez de la cabrilla, defunto, su fijo, porque Dios perdone el Anyma del dicho su fijo e la suya. Et otorgó el dicho perdón con todas fuerças e premyas e condiciones otorgadas e dichas por el dicho Juan Rodríguez sancristán, su hermano. Et otorgó de lo aver por firme et de non yr nyn venyr contra él en Juysio nyn fuera dél nyn contra sus bienes so pena de veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir obligó a sy e a sus bienes. Et renunció las leyes de los emperadores que son en favor de las mugeres quanto en esta rasón. Testigos antón dias, alguasyl, fijo de Juan dias et pedro fernán-des del álamo, Jurado, fijo de antón garçía, Jurado, vesynos moradores de las posadas. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fols. 12v-13r). En este dicho dia e año susodicho bea-tris gómes, fija de Juan péres ollero, defunto, vesyna en el pueblo de las posadas, prima del dicho antón Rodríguez, defunto, otorgó que perdonaba e perdonó al

dicho alfonso de foçes que mató al dicho antón Rodríguez, su primo, porque dios perdone su anyma. Et otorgó el dicho perdón con todas las condiçiones e penas e renunçios e obligaciones susodichas. Et otorgó de non yr nyn venyr contra este dicho perdón nyn contra el dicho alfonso de foçes nyn contra sus bienes en Juysio nyn fuera dél so la dicha pena de los dichos veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir e pagar obligó a sy e a sus bienes avydos e por aver. Et renunçió las leyes de los emperadores que son en favor de las mugeres quanto en esta rasón. Testigos los dichos antón dias, alguasyl, fijo del dicho Juan dias et pedro fernánides del álamo, Jurado, fijo del dicho antón garçía, Jurado. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fol. 13r). En dies e nueve del dicho mes de agosto, año susodicho, leonor gómes, muger de Juan péres, ollero, defunto, vesyna moradora en el dicho lugar, otorgó que perdona e perdonó al dicho alfonso de foçes, que mató a su sobrino antón Rodríguez, defunto, porque dios perdone su anyma. Et otorgó el dicho perdón con todas las condiçiones e penas e renunçios susodichas. Et de lo aver por firme et de non yr nyn venyr contra el dicho perdón en Juysio nyn fuera dél so la dicha pena de los dichos veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir obligó a sy e a sus bienes, et renunçió las leyes de los emperadores en esta rasón. Et otorgóle carta de perdón o cartas quantas quysyere con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos gonçalo el sorro, fijo de gonçalo Rodríguez el sorro et Juan bermejo, fijo de pedro Ruys rebequero, vesynos moradores del dicho lugar. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fol. 13v). En dies e nueve de agosto año susodicho, Ysabel gómes, muger de diego fernánides, frenero, vesyna del dicho lugar, en presençia e con liçençia del dicho diego fernánides, su marido, perdonó al dicho alfonso de foçes, que mató al dicho antón Rodríguez, su primo fijo de hermano, porque dios perdone su anyma. Et otorgó el dicho perdón con todas las dichas condiçiones e penas e posturas e renunçiose obligaciones susodichas. Et de non yr nyn venyr contra este perdón nyn contra el dicho alfonso de foçes nyn contra sus bienes en Juysio nyn fuera dél so la dicha pena de los dichos veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir e pagar e aver por firme obligó a sy e a sus bienes, et renunçió las leyes de los emperadores que son en favor de las mugeres en todo lo que le consyntió el dicho diego fernánides, su marido. Et otorgóle carta o cartas de perdón fuertes e firmes con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos Juan sánches, ferrero, fijo de alfonso sánches e diego gutiérres, fijo de Juan gutiérres. Lope Ruys, escrivano público.

Documento nº 13

1477 septiembre 15. Sevilla

Revisión en la corte del pleito mantenido entre Ines González, como parte demandante, y Cristobal Bachicaño, a quien la primera acausaba de haber dado muerte a traición cuatro años antes a su hijo Rodrigo.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 511.

Ynes gonçáles, muger de fernando garçía, ferrador, vesyna de santlúcar de barrameda. Sentençya de los alcaldes, que condepnaron a pena de muerte a xristoval pacheco.

Don fernando y doña ysabel e eçétera, a nuestra Justiçia mayor y a los alcaldes del nuestro consejo y oydores de la nuestra çibdad, y a los alcaldes y alguasyles de la nuestra casa y corte y chançillería, y a los corregidores e asyentes e alcaldes y merinos e alguasiles de la çibddad de sevylla e de todas las otras çibdades y Villas e lugares de los nuestros Regnos e señoríos, e a vos, pedro de orquel, veynte y quatro desta çibdad de sevylla, corregidor de la Villa de Santlúcar de barrameda y a otras Justiçias qualesquier de la dicha Villa, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno y qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que pleyto se trató en la my casa y corte ante los mys alcaldes della entre ynes gonçáles, muger de ferrand garçía, ferrador, vesyno de la dicha Villa de Santlúcar de barrameda, Acusadora de la una parte, e cristoval pachenco, vesyno desta dicha Villa, Acusado en la su Absençia y Rebeldía de la otra parte, en que dixo que puede aver quatro años poco más o menos que estando Rodrigo, su fijo legítimo, moço de hedad de veynte años, echado de has sobre un tablero de un mercador flamenco que tenya tienda en la Ribera de la mar de la dicha Villa de Santlúcar salvo y seguro, sobrevyno ende xpoval bachicaño, Natural de la dicha Villa de santlúcar, e a trayçión e a salva fe por partes de detrás, non lo viendo el dicho su fijo, con una espada que el dicho xpoval consygo levava dio al dicho su fijo una grande cuchillada en su cabeça de que le quebró sus meollos e cascos, de la qual ferida el dicho su fijo finó

luego, e non enbargante el dicho xpoval fue preso por el jurado dyego de Villalán, corregidor a la sasón en la dicha Villa de santlúcar, e puesto en prisyon en ella commo su madre legitima ge lo denunció e acusó crimynalmente, et por el duque de medina fue mandado enforçar el dicho xpoval por la trayción que fiso y muerte del dicho su fijo, y el dicho jurado dyego de Villalán dixo que lo desymuló por complaser a gonçalo pelaes, su escrivano, suegro del dicho xpoval, y tales formas se dieron que procuró una carta y título de corona falsamente fabricandos disiendo ser clérigo coronado el dicho xpoval, e con cartas del ofiçial e Jueses de la yglesia desta çibdad de sevylla el dicho xpoval ovo de ser llevado a la cárçel eclesyástica non le devyendo valer corona en tal caso nyn syendo tal clérigo, ante el liçençiado pedro Ruys de porras, juez de las suplicanças de la dicha yglesia de sevylla provó con testigos de fe y dignos la muerte del dicho su fijo e ser dada por el dicho xpoval a trayción, devyéndolo mandar revyerta a la juredición seglar de la dicha Villa de santlúcar para faser dél justicia non lo fizo asy el dicho liçençiado, antes por él fue dada sentençya favorable al dicho xpoval en que por la dicha muerte lo desterraron que estovyese en guadalupe gymyendo su pecado quince años, de la qual dicha sentençya el dicho xpoval aunque fue dada apeló en su favor a pelo por favores e otras vias, ympe- tró carta comisoría para çiertos jueses y colegas, los quales de fecho revocaron la dicha sentençya del dicho pedro Ruys liçençiado e dyceron por quito al dicho xpoval, todo syn guardar modo nyn vya de derecho salvo por formas yliçitas. Et asy el dicho xpoval se quedó syn ninguna pena fasta oy, en ella gastó y fiso grandes cotas e gastos en más contía de veynte mill maravedis en la presençion de la cabsa e a la fin quede perdida y no alcançava conplimyento de derecho del dicho xpoval bachicaño, et lo que peor y más avobyble es el dicho xpoval entrar en la dicha Villa de santlúcar et estar syn ningund temor de dios, de muchos dyas a esta parte ha estado y está en la dicha Villa a sus ojos de su padre e anda por ella muy libremente commo syn ningún caso ovjera fecho armado con armas qualesquier traer, pasando delante dellos y por sus puertas por les dar dolor y pena, de que están muy fatigados y biven con muy grande trabajo e fatiga tolerando tan grande mal por mengua e soledad, syendo commo es el dicho xpoval onbre muy sobervyo e asedental et estando osado que tan grande osadía tiene de faser e desir lo que quiere e commo quiere commo sy fuese un ynfançor o onbre poderoso, sobre lo qual pidió conplimyento de justicia, lo qual todo

más largamente en la dicha querella y acusación por la dicha ynes gonçales dada ante los dichos mys alcaldes, sobre lo qual para ello ellos resçibieron juramento de la dicha ynes gonçales en forma devyda e derecho, la qual juró que la dicha acusación y querella por ella dada que la non avya dado nyn dava maliçiosamente salvo porque avya pasado asy de fecho y por alcançar conplimyento de justiçia. El qual juramento asy por ella fecho los dichos mys alcaldes mandaron a la dicha ynes gonçales que les troxese e presentase ante ellos testigos de ynformación de lo que desía, los quales por ella presentados ante los dichos alcaldes et por ellos avyda la dicha ynformación, los dichos nuestros alcaldes mandaron dar su carta de mandamiento para los alguasyles de la nuestra casa y corte para prender el cuerpo del dicho xpoval bachicaño, y por los dichos nuestros alguasyles fue dada fe que lo non podían fallar. Et por la dicha ynes gonçales fue pedido que pues que el dicho xpoval bachicaño non se podía aver e los dichos nuestros alguasyles davan dello fe, que le mandásemos a pregonar segund la premática que en tal caso dispone e segund la forma y estado de la nuestra corte. Et los dichos nuestros alcaldes los mandaron llamar e a pregonar públicamente por tres pregones y fue atendido por tres plasos de dyes en dyes dyas, e en fin de cada uno de los dichos dyes dyas por la dicha ynes gonçales le fueron acusadas sus Rebeldías y retificadas en cuerpo y en forma devidos, e asy acusadas e retificadas las dichas Rebeldías por la dicha ynes gonçales e por el dicho xpoval bachicaño non paresçieron, e por rebelde por los dichos nuestros alcaldes fue condenado en la dicha pena del despres e omesillo segund forma de derecho, en los quales dichos térmynos e plasos en ninguno dellos el sobredicho acusado non paresçió a se salvar de la dicha Acusación e querella contra él dada, nyn se presentó en la dicha nuestra cárçel Real pública segund que en los dichos pregones e llamamyentos se requiere, y sobre ello por la dicha ynes gonçales fue concluydo e pedido sentençya a pedimyento de la dicha ynes gonçales, e en Rebeldía del dicho xpoval bachicaño los dichos nuestros alcaldes otrogaron el dicho pleyto por concluso e asygnaron térmyno para dar en él sentençya, la qual dyeron e pronunçiaron en que fallaron que commo quier que el dicho xpoval fue apregonado e emplasado para que vinyese e se presentase personalmente en la dicha nuestra cárçel pública Real a ver y oyr la querella y Acusación que ante ellos por la dicha ynes gonçales era dada y presentada ante ellos, dados y asygnados térmyno de treynta dyas primeros syguyentes y dándole dyes dyas por cada un térmyno perentorio segund la premática e estilo e costumbre de la nuestra

corte, el qual dicho xpoval bachicaño non vino nyn se presentó dentro de los dichos térmynos nyn de alguno dellos, et por parte de la dicha ynes gonçáles, acusante, le fueron acusadas sus rebeldías y retificadas en tienpo e forma devydas, en los quales dichos térmynos nyn en alguno dellos non paresçió nyn se presentó commo dicho es segund que le fue mandado, por ende, por non paresçer nyn se presentar en la dicha cárçel pública Real commo dicho es fue Rebelde y dámosle e pronunçíámosle por Rebelde en su absençia y Rebeldía por no paresçer nyn se presentar en la dicha cárçel pública Real commo dicho es personalmente, por el primero plaso de los primeros dyes dyas devyan condenar e condenaron al dicho xpoval bachicaño en la pena del omesillo por non paresçer nyn se presentar personalmente en los dichos dyes dyas primeros nyn en los dichos dyes dyas segundos nyn en los dichos dyes dyas postrymeros, nyn en alguno dellos, que fue e es Rebelde, e dyéronle e pronunçiarónle por Rebelde, e veyendo el negoçio prinçipal e acatando la condiçión e gravedad de la Acusaçión contra el dicho xpoval bachicaño opuesta la dicha ynes gonçáles, e por el delito aver seydo y cometido trayçión e salva fe. Asy mysmo por la ynformaçión de testigos por los dichos nuestros alcaldes avyda çerca del dicho delito e muerte del dicho Rodrigo, fijo legítimo de la dicha ynes gonçáles, muger del dicho ferrand garçía, ferrador, Acusadora, que el dicho xpoval bachicaño es fechor y perpetrador del dicho delito y muerte e trayçión e a salva fe en la dicha Acusaçión contra él opuesta, et por tal lo dieron e pronunçiaron e declararon, et porque al dicho xpoval bachicaño sea pena y castigo e a los que lo vieren sea en exemplo porque non se atrevan a faser nyn cometer los semejantes delitos y muertes, que le devyan condenar y condenaron a pena de muerte natural, la qual mandaron que le fuese dada en esta guysa, que doquier y en qual quier logar que sea fallado que sea preso e metido en un serón, el qual sea atado con una soga de esparto a un par de asémylas o rosines e sea arrastrado públicamente por las plasas y calles acostumbradas de la çibdad y Villa donde fuere fallado, llevándolo con pregonero público e diga a altas bozes esta es la Justiçia que mandan faser el Rey e la Reyna nuestros señores a este onbre porque mató a trayçión y a salva fe, en pena de su malyfizio mándanle arrastrar e aforcar por ello, e despues de arrastrado sea enforcado con una soga a la garganta en una forca o rollo, los pies altos del suelo fasta que muera muerte natural, e condenaron más al dicho xpoval bachicaño en las costas dichas fechas en la presunçión deste negoçio, la tasaçión de las quales reservaron en sy. Et por su sentençya definyti-

va judgando asy lo pronunçiaron y mandaron en uno escriptos y por ellos, la qual dicha sentençya asy dada y pronunçia da por los dichos nuestros alcaldes en Absençia y Rebeldía del dicho xpoval bachicaño, acusado, y en presençia de la dicha ynes gonçáles dixo que consentía e consyntió en la dicha sentençya et que pedía serle dada carta esecutoria della, la qual por los dichos nuestros alcaldes le fue mandada dar, y por la dicha ynes gonçáles fue presentado ante los dichos nuestros alcaldes un escripto de costas segund que por él paresçía, y por los dichos nuestros alcaldes fueron tasadas tres mill maravedis por los abtos del proçeso que sobre ello pasó, jurados en forma de la dicha ynes gonçáles segund por el dicho proçeso paresçía, porque vos mandamos a todos y a cada uno de Vos en vuestros lugares y jurediçiones que veades la dicha sentençya dada e pronunçia da por los dichos nuestros alcaldes que de suso va encorporada e la esecutedes e fagades esecutar en todo y por todo segund que en ella y por ella se contiene en la persona y bienes del dicho xpoval bachicaño, e esecutada y esecutándola doquier y en qual quier logar que pudiéredes aver al dicho xpoval bachicaño le prendades el cuerpo y lo arrastredes, e despues de arrastrado le fagades enforçar de una forca o Rollo fasta que muera natural segund que por la dicha sentençya que de suso va encorporada se contiene, e fased entrega e esecuçión en bienes de xpoval bachicaño que sean muebles, los quales fased vender y rematar en pública Almoneda y de los maravedis que valieren entregad y fased pago a la dicha ynes gonçáles de los dichos tres mill maravedis con las costas que por los aver fisiere. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende Al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de privaçión de los ofiçios y de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisiéredes para la nuestra Cámara, e mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos personalmente del dya que vos emplasare fasta quinze dyas primeros sygyentes, so la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de sevylla a quinze dyas de setiembre Año del Nasçimiento del nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e setenta e syete Años, el liçenciado de la fuente, el alcalde de frias et yo, dyego de monço, escrivano de Cámara del Rey e Reyna nuestros señores et escrivano de la su Justiçia la fise escrevyr por su mandado con acuerdo de los sus alcaldes, registrada dyego sánches.

Documento nº 14

1477 noviembre 3. Jerez de la Frontera

Sentencia dictada por el alcalde de corte Fernando de Frias contra Mateo Sánchez de Jerez y Pedro Ferrero, su primo, a petición de Marina Alfonso, viuda de Bartolomé García y vecina de Lebrija, por haber dado muerte un año atrás a Ana García, su hija y esposa del citado Mateo.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 242.

Xeres vii. maryna alfonso, muger que fue de bartolomé garçía, vesyno de librixa. Sentençia dada por el alcalde de frias en que condenó a muerte a matheo sánches de xeres e pedro ferrero, su primo, por la muerte que dieron a su fija.

Don fernando y doña ysabel, e eçétera, al nuestro Justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, e a los Alcaldes e Alguasyles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a los corregidores e asystentes e alcaldes e merynos e alguasyles asy de la çibdad de Sevilla commo de la Villa de librixa e de todas las otras çibdades e Villas e logares de los nuestros Regnos e Señoríos, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí Adelante, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que pleito se trabtó en la nuestra corte ante el liçençiado fernando de frias, alcalde en la nuestra casa e corte, entre maryna Alfonso, muger que fue de bartolomé garçía, vesyno que fue de la Villa de librixa, Acusadora, de la una parte, e matheo sánches de xeres e pedro ferrero, su primo, Acusados en su Absençia en Rebeldya de la otra parte, e la dicha maryna Alfonso dixo que se querellava del dicho matheo sánches e pedro ferrero, su primo, que seyendo casada Ana garçía, su fija, con el dicho matheo sánches e tenyendo ella en su casa porque el dicho matheo Sánches era onbre de mal vyvyr e trabto e non ge la dexaba levar donde él quería, dis que yendo la dicha su fija salva e segura con otras mugeres con un cántaro por agua a un poso que es en la dicha villa de librixa çerca de la casa de la dicha maryna Alfonso, dis que puede aver un año poco más o menos, que el dicho matheo sánches e pedro ferrero, su primo, se pusyeron aguardar Armados e commo la

vyeron dis que el dicho matheo Sánchez, su marydo, con fabor e ayuda del dicho su primo, se vyno contra ella e le dio con un puñal que en la mano traya fuera de la vayna muchas feridas puñaladas de que la mató, dis que seyendo inoçente, e que commo quiera que lo querelló a los alcaldes de la dicha çibdad de sevylla, los quales dis que nunca le fisieron conplimyento de justiçia, sobre lo qual nos suplicó e pedyó por merçed que sobrello le proveyésemos de Remedyo con Justiçia proçediendo contra ellos e contra cada uno dellos a las mayores penas çevyles e crimynales estableçidas en fuero e en derecho, lo qual todo más largamente en la dicha su acusación e querella se contiene, sobre lo qual por el dicho nuestro alcalde fue tomado juramento de la dicha maryna Alfonso en forma devyda de derecho, la qual juró que la dicha Acusación e querella por ella dada que la non tenya dada nyn dava maliçiosamente salvo porque avya pasado ansy de fecho e por alcançar conplimyento de justiçia, e por el dicho nuestro alcalde fue mandado a la dicha maryna Alfonso que presentase información de lo que desía e que estavan prestos de le faser conplimyento de Justiçia, por la qual fue presentado para en prueba de su intençión çierto proçeso e pesquisa que sobre dicho delito está fecho en la dicha çibdad de sevylla, lo qual visto por el dicho nuestro alcalde mandó dar nuestra carta firmada de su nombre e sellada con nuestro sello para los Alcaldes e Alguasyles de la dicha Villa de librixa, para que prendiesen los cuerpos a los dichos matheo Sánchez e pedro ferrero, su primo, e los traxesen presos e a buen Recabdo a la nuestra cárçel Real pública de la nuestra corte para que ende compliesen de derecho sobre la dicha Rasón, e que sy non fallasen para los prender, que les pusesen plaso de treynta dyas en las casas de sus moradas para que paresçiesen e se presentasen personalmente en la dicha nuestra cárçel Real pública de la dicha nuestra corte a se salvar de lo contra ellos acusado e querellado, e por los dichos Alcaldes e Alguasyl de la dicha Villa de librixa fue dada fe que non los avyan podido fallar para los prender. Et por la dicha maryna Alfonso fue pedido al dicho nuestro Alcalde que pues por los dichos alcaldes e Alguasyl de la dicha Villa de librixa era dada fe que non podyan aver a los dichos matheo sánchez e pedro ferrero, su primo para los prender, que los mandasen apregonar segund la premátýca que en tal caso dispone e segund la forma e estilo de la nuestra corte por treynta dyas de dies en dies dyas, e por el dicho nuestro alcalde fueron mandados dar e apregonar públicamente por tres pregones, e fueron atendidos por tres plasos de

dies en dies dyas, e por la dicha maryna Alfonso les fueron acusadas e Retificadas sus Rebeldías en tiempo e forma devydas, e por el dicho nuestro alcalde, por los dichos matheo sánches e pedro ferrero no paresçer e ser Reveldes, fueron condepnados en la pena del després e omesylo segund forma de derecho, en los quales dichos térmynos e plasos nyn en alguno dellos los sobredichos Acusados nyn alguno dellos non paresçieron nyn se presentaron a se salvar de la dicha Acusación e querella contra ellos e contra cada uno dellos dada, nyn se presentaron en la dicha nuestra cárçel Real pública segund que en los dichos pregones e llamamientos se contenya. Et por la dicha maryna Alfonso fue contenydo e pedido sentençya en rebeldía de los susodichos Acusados, e el dicho nuestro alcalde ovo el dicho pleyto por concluso e asygnó térmyno para dar en él sentençya, la qual dio en que falló que commo quier que los dichos matheo sánches e pedro ferrero, su primo, fueron enplasados para que binyesen e se presentasen personalmente en la cárçel pública Real a ver e oyr la querella e Acusación que ante el dicho my alcalde dellos e de cada uno dellos por la dicha maryna Alfonso fue dada, e para venyr a se presentar ante él commo dicho es, les fueron dados e asygnados térmyno de treynta dyas primeros seguyentes, dándoles dies dyas por cada un térmyno et los dies dyas postrimeros por plaso e térmyno perentorio segund la premática e estilo e costunbre de la nuestra corte, los quales dichos acusados nyn alguno dellos non se presentaron nyn venyeron dentro de los dichos térmynos nyn en alguno dellos. Et por la dicha maryna Alfonso, acusante, les fueron acusadas las Rebeldías e Retificadas en tiempo e forma devydas, e despues fueron acusados e apregonados para que vynyesen a oyr sentençya e les fueron acusadas las Rebeldías en tiempo e forma devydos, en los quales dichos térmynos nyn en alguno dellos non paresçieron nyn se presentaron segund que les fue mandado, por ende, por non paresçer nyn se presentaron en la dicha cárçel pública Real commo dicho es, que eran e son Rebeldes, e diólos e pronunciólos por rebeldes e en sus abçençias e Rebeldías, por non paresçer nyn se presentar commo dicho es en la dicha cárçel real pública de la dicha nuestra corte por el primero plaso de los dichos dies dyas, que devya condepnar e condepnó a los dichos matheo sánches e dyego ferrero, su primo, e a cada uno dellos, en la pena del després segund la ley que en tal caso dispone, e por la segunda Rebeldía de los segundos dyes dyas, por non paresçer nyn se presentar personalmente commo dicho es en la dicha cárçel pública Real segund que por el dicho nuestro alcalde les fue mandado, condenó a los dichos

matheo sánches e pedro ferrero, su primo, en la pena del omesylo, e por non paresçer nyn se presentar personalmente en los dichos dies dyas segundos nyn en los dichos dies dyas postrimeros nyn en alguno dellos, que fueron e son Rebeldes, e diólos e pronunçiólos por Rebeldes, e venyendo al negoçio prinçipal, acatando la condiçión e gravedad de la Acusaçión contra ellos opuesta por la dicha maryna Alfonso, e asy mesmo por la Informaçión ante el dicho nuestro alcalde presentada çerca del dicho delito, los dichos matheo sánches e pedro ferrero, su primo, e a cada uno dellos, son fechores e perpetradores de la muerte de la dicha Ana Garçía, fija de la dicha maryna Alfonso e muger del dicho matheo sánches, e por tales los dio e pronunçió e declaró, e doquier que los dichos matheo sánches e pedro de ferrero, su primo fueren fallados, sean presos e sean metidos en un saco de cuero e con ellos e con cada uno dellos un gato e un xymyo e una serpiente e un perro e un gallo, e allí luego sean echados en la mar o en un Ríó e no sean de allí sacados fasta que mueran muerte natural, e otrosy, por quanto por parte de la dicha maryna Alonso fue pedido al dicho nuestro alcalde que los diese por enemygos a los dichos matheos sánches e pedro ferrero, su primo, e a cada uno dellos por asy aver muerto malamente a la dicha Ana garçía, su fija, falló que los devya dar e dio por enemygos, e poder e facultad que los fijos e parientes dentro en el quarto grado de la dicha maryna Alfonso, que qual quier dellos por su propia autoridad pueda matar e mate a los dichos matheos Sánches e pedro ferrero, su primo, e a cada uno dellos syn liçençia e mandado de Jues e syn pena e syn calopnya alguna doquier que los fallaren, e condepnó más en las costas dichas fechas en la presentaçión deste negoçio a los dichos matheo sánches e pedro ferrero, su primo, la tasaçión de las quales reservó ansy, e por su sentençya difinytiba judgada asy lo pronunçió e mandó en unos escriptos e por ellos, la qual dicha sentençya asy dada e pronunçiada por el dicho nuestro alcalde en presençia de la dicha maryna Alfonso e en ausençia e Rebeldía de los dichos mateos sánches e pedro ferrero, su primo, e luego la dicha maryna Alfonso dixo que consentía e consyntió en la dicha sentençya, e pidió al dicho nuestro alcalde carta esecutoria della, e por el dicho nuestro alcalde dixo que commo la dicha maryna Alfonso paresçió ante los nuestros alcaldes e presentó un escripto de costas segund que por él paresçía, e por los dichos nuestros alcaldes fueron tasadas en tres mill e dosientos maravedis por los autos del proçeso que sobrello pasó, e juradas en forma por la dicha maryna alfonso, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en buestros

logares e juridiçiones que veades la dicha sentençya dada e pronuncyada por el dicho nuestro alcalde que de suso va encorporada, e la esecutedes e fagades esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene en las personas e bienes de los dichos mateo sánches e pedro ferrero, su primo, con las costas que fisiera la dicha maryna Alfonso, e cobrar los dichos mill e dosientos maravedis, et los unos nyn los otros non fagades ende Al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiços e confiscaçión de los byenes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara, e demás mandamos al onbre que les esta nuestra carta mostrare que los emplase que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que los emplasare fasta quinze dyas primeros seguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, dada en la noble çibdad de xeres de la frontera, tres dias del mes de novyembre Año del Naçimyento de nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e setenta e syete Años, el Alcalde de frias, yo dyego de monçón, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e escrivano de la su Justiçia en la su corte la fise escrevyr por su mandado con acuerdo de los sus Alcaldes, registrada diego sánches.

Documento nº 15

1477 diciembre 5. Sevilla

Orden dictada por los monarcas, dirigida a todas las Justicias del Reino, para que guarden una sentencia exculpatoria a favor del contador del marqués de Cádiz, Diego de Sevilla, tras haber sido acusado de la muerte de Rodrigo de Osorio, criado del citado marqués, y juzgado por la jurisdicción eclesiástica.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 425.

Sevilla vii. diego de sevilla, fijo de fernando de sevilla, contador del marqués, para todas las justicias, que vean una sentençya en que le dieron por quito por la yglesia de una muerte de que fue acusado e ge la guarden.

Don fernando y doña ysabel, por la graçia de dios Rey e Reyna de castilla, de león, de toledo, de çeçilla, de portogal, de gallisia, de sevilla, de cordova, de murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algesira, de gibraltar, príncipes de aragón, señores de Viscaya e de molina, a los nuestros alcaldes e Alguasyles e otras Justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los corregidores e alcaldes e Alguasiles e otras Justiçias de la muy noble e muy leal çibdad de sevilla e de todas las otras çibdades e Villas e logares de los nuestros Reynos e Señorios et a cada uno e qual quier e qualesquier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado de escrivano público, Salud e graçia sepades que dyego de sevilla, fijo de fernando de sevilla, contador del marqués de cadis, vesyno desta dicha çibdad de Sevilla, clérigo de corona, nos fiso Relaçión que él fue acusado en la çibdad de xeres ante el nuestro alcalde de la Justiçia della sobre la muerte de Rodrigo de osorio, criado del dicho marqués de cadis, et que él se presentó e se puso en la cárçel del Arçobispo, e por su Juridiçión fue contenido por el thenor de la Justiçia eclesyástica fasta tanto que fue dada sentençia en el dicho negoçio por el ofiçial del dicho Arçobispo, la qual ante nos presentó, que en efecto contyene que visto la poca culpa que el dicho diego de sevilla ovo en la dicha muerte e ningund cargo della, todo le dio por quyto e lo Restituyó en su buena fama, condenándolo en las costas fechas e derechas segund más largamente en la dicha sentençia se contyene. Et agora el dicho

dyego de sevilla nos suplicó e pidyó por merçed que guardando la ynmunidad eclesyástica mandásemos guardar la dicha sentençia, e nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros logares e Juridiçiones que veades la dicha sentençia que asy fue dada sobre la dicha Rasón e sy aquella pasó e es pasada en cosa judgada la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contyene, tanto e commo con fuero e con derecho devades, et contra el thenor e forma della non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar, e los unos nyn los otros non fagades ende Al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno porque non fincaren de la Asy traer e conplir. Et demás mandamos al onbre que Vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dya que vos emplasare fasta quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo signado con su signo porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado, dada en la muy noble e muy leal çibdad de sevilla a çinco dyas de disyembre Año del nasçimiento de nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e setenta e siete Años. Yo el rey, yo la Reyna, yo ferrand dálvares de toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevyr por su mandado. Iohanes doctor, Registrada dyego Sánchez.

Documento nº 16

1477 diciembre 23. Baeza

Orden dada por los monarcas a todas las Justicias del Reino para que guarden la sentencia absolutoria dictada por el corregidor de la ciudad de Baeza, Gonzalo de Godoy, a favor de Cristóbal de Tahuste, acusado de la muerte de Benito Serrano, después de que otro vecino de la ciudad llamado Martín de Baeza fuera apresado por el mismo delito y, al ser sometido a tortura, lo inculpase de nuevo.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 580.

Xristoval de tahuste, vesyno de baeça. setyembre de lxxiiii. Para las Justicias, que vean una sentençia que el corregidor gonçalo de godoy ovo dado en su favor çerca de la muerte de benyto serrano, de que fue acusado, e ge la guarden.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, Alcaldes e otras justicias qualesquier asy de la noble e Antigua çibdad de baeça commo de todas las otras çibdades e Vyllas e logares de los nuestros Reynos e señoríos, e a cada uno de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, Salud e graçia. Sepades que xpoval de tahuste, vesyno de la çibdad de baeça nos fiso Relaçión por su petyçión diziendo que por cabsa que le avya seydo opuesto que él avya seydo culpante en la muerte de benyto Serrano, fijo de martyn de Ruis, él se avya presentado e presentó en la cárçel pública de la dicha çibdad de baeça, a donde purgó su ynoçençia, e porque se falló syn en cargo nyn Culpa Alguna de la dicha muerte, el corregidor gonçalo de godoy que a la sasón hera en la dicha çibdad le ovo dado e dyó por libre e quito de la dicha muerte segund más largamente en una sentençia que çerca dello dyó se contyene, la qual dis que pasó e es pasada en cosa Jusgada, después de la qual dis que fue preso en la dicha çibdad martyn de baeça, fijo de gil Ruys, e asy preso fue puesto en quystión de tormento sobre el dicho delito, e fue atormentado de tal manera fasta que costreñydo con el dolor del tormento e porque lo dexasen ovo confesado e confesó que él avya seydo en la muerte del dicho benyto Serrano, fijo de martyn de Ruys, e asy mysmo el dicho

xpoval tahueste, porque él dis que el dicho martyn de baeça fue condenado a pena de muerte e seyendo condenado e estando para faser dél Justiçia e en el artyculo de la muerte ovo dicho e declarado el dicho xpoval tahuste ser e estar ynoçente de la dicha muerte, e que sy avya dicho que él hera en cargo della avya seydo por los grandes tormentos que le davan segund todo más largamente pasó por ante escrivano público. Et agora dis que él Resçela que la dicha sentençia non le será guardada, o que en ello le será puesto otro embargo o ympedimento, en lo qual dis que sy asy ovyese a pasar él resçibiría mucho agravyo e daño, e çerca dello con Remedio de Justiçia nos suplicó le mandásemos proveer commo la nuestra merçed fuese. Et nos tovymoslo por bien, porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos que veades la dicha sentençya que asy çerca de lo susodicho por el dicho corregidor gonçalo de godoy fue dada a favor del dicho xpoval de tahueste, e sy tal es que pasó e es pasada en cosa judgada ge la guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contyene tanto e commo con fuero e con derecho devades, e que contra el tenor e forma della le non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar. Et los unos nyn los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que Vos enplase que parecades Ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que Vos enplasare A quinse dyas primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que Vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado, dada en la çibdad de Sevylla a veynte e tres dyas del mes de desiembre año del nascimiyento de nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Va escripto entre Renglonos o dis fijo de martyn de RuisVala. Yo el Rey, yo la Reyna, yo ferrand álvares de toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrevyr por su mandado. Iohanes doctor, Registrada dyego Sánches.

Documento nº 17

1478 enero 25. Córdoba

Acuerdo de paz y amistad firmado entre los parientes de Antón Pozuelos y los de Alfonso de Villena, autor de su muerte, para poner fin a la enemistad existente entre ellos.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 5, cuaderno 4º, fols. 23r-25r.

En córdova, domyngo en la mañana veynte e çinco dias del dicho mes de enero deste dicho año del naçimyento del nuestro Salvador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, otorgaron Juan posuelos, fijo de diego Ruys posuelos, vesyno desta çibdad en la collaçión de sant lloreynste, por sy mesmo e por bos e en nombre de todos sus hermanos et parientes e amigos e Valedores e otras presonas que por él o por ellos han de faser. Et diego martínes meryno, trapero, e Juan meryno, amos hermanos fijos de pedro martínes meryno, vesynos en la collaçión de santa marya magdalena. Et diego meryno, fijo del dicho diego martínes, e otro diego meryno, trapero, fijo del dicho Juan meryno, e pedro alfonso el Resyo, trapero e Juan sánches, trapero, amos hermanos fijos de Juan sánches meryno, vesynos en la dicha madalena, por sy mesmos commo parientes de alfonso garçía de Vyllena, yerno del dicho diego martínes, que dis que fue el dicho alfonso garçía de Vyllena en la muerte de Antón posuelos, hermano del dicho Juan posuelos, avrá seys años poco más o menos. Et otrosy por bos e en nombre de todos sus fijos e hermanos e parientes e amigos e Valedores e otras presonas que por ellos han de faser. Et dixeron que por quanto asy sobre Rasón de la dicha muerte del dicho antón posuelos commo sobre otros daños que sobrello e por causa dello se avían recresçido, las dichas partes avían estado en enemystad e odio e malquerençia, que agora por bien de pas e concordia e por se escusar e evitar dentre ellos la dicha enemystad e odio e malquerençia e algunos debates e questiones e movimyento de escándalos que eran e se esperavan aver dentre ellos, los unos contra los otros e los otros contra los otros, e los males e daños que se les podían recresçer e otras cosas ynconvinyentes, e queriendo apartar de sy todos males e daños e todo rencor, por honor

e Reverençia de nuestro señor e Redentor Ihesu Xpo e de la su santa e sagrada pasyón, e por contemplaçión e ruego del señor thesorero de la yglesia de córdova don pedro fernández, que entervyno entre ellos e los abinyó e dió asy mismo de pas e amystad e concordia entre ellos, otrogaron todas las dichas partes, convyene a saber, el dicho Juan posuelos por sy e por los susodichos o que por él han de faser de la una parte, e los dichos diego meryno e Juan meryno e los dichos dos sus hijos e los dichos pedro alfonso e Juan sánches, amos hermanos de la otra parte, por sy e por los otros susodichos o que por ellos han de faser, eçebto sacando fuera el dicho alfonso garçía de Vyllena, que no entró nyn entra en esta amystad e pas que desde oy día de la fecha desta carta en adelante para syempre jamás se amystarán e amystaron los unos con los otros e los otros con los otros, e se abraçarán e abraçaron e davan e daron pas en sus bocas los unos a los otros e los otros a los otros commo buenos amygos que quieren ser, e se fasían e fisieron quitando e apartando de sy todo rencor e odio e enemystad e malquerençia que entre ellos avya seydo. Et que de aqui adelante se tratarán e myrarán commo buenos amygos syn causar entre ellos Roydo nyn pelea nyn daño los unos a los otros nyn los otros a los otros. E que sobre esto asentavan e asentaron entre sy los unos con los otros toda pas e amystad para agora e para syempre jamás en tal manera que ellos nyn alguno dellos non resçiban daño nyn mal en sus presonas e bienes. E los dichos diego martínes, suegro del dicho alfonso garçía e los otros susodichos de su parte suso nombrados e sus Valedores que non se ayuntarán con el dicho alfonso garçía de Vyllena nyn le darán favor nyn ayuda nyn consejo en público nyn en secreto contra el dicho Juan posuelos e sus Valedores. Et otrosy todas las dichas partes, los unos a los otros e los otros a los otros se aseguraron de guardar la dicha amystad e pas e concordia e de se non acusar nyn querellar nyn matar nyn lisyar nyn desonrrar nyn se faser los unos a los otros mal nyn daño nyn desaguysado en público nyn en escondido de derecho nyn de fecho nyn de consejo, e de tener e guardar e aver syempre por buena e firme, estable e valyosa esta dicha Amystad e pas e todo lo en esta carta contenydo, e de la nunca quebrantar nyn menguar nyn desatar nyn desfaser nyn yr nyn venyr contra ello nyn contra parte dello, nyn se demandar nyn mover pleyto nyn faser demanda nyn acusaçión nyn querella nyn denunciaçión alguna so pena de dies mill maravedis de la moneda usual, la meytad para la cámara de nuestros señores el Rey e la Reyna e la otra meytad para la

obra e fábrica e reparo de la dicha yglesia de santa marya cathedral desta çibdad. Et la pena pagada o non que esta amystad e pas vala e dure e sea valiosa entre ellos. Et para lo asy conplir e aver por firme e pagar la dicha pena cada ves que en ella yncurriere el dicho Juan posuelos por sy de la una parte por él e por los susodichos que por él han de faser, obligó a sy e a sus bienes. Et los dichos diego martínes e Juan meryno e sus dos fijos e los otros dos pedro alfonso e Juan sánches de la otra parte por sy e por los que por ellos han de faser, eçebto el dicho Vyllena, todos de mancomún e a bos de uno e de cada uno dellos obligaron a sy e a sus bienes. Et todas las dichas partes partieron mano los unos de los otros e los otros de los otros de toda enemystad e omesylo e malquerençia e açión e acusaçión que han o puedan aver los unos contra los otros e los otros contra los otros çevyl o crimynalmente. Et otorgaron sobre esto carta complida con Renunçios bastantes, de la qual mandaron faser para cada uno dellos una carta e dos e más quantas pidyeren, todas en un tenor. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta llamados e rogados el dicho señor thesorero don pedro fernánides e martyn gómes de lara, fijo de pedro gómes de lara e alfonso fernánides de Vyllagarçia, fijo de pedro rodrígues Caro e gonçalo montesyno, fijo de alfonso montesyno e alfonso rodrígues de sevylla, corredor, fijo de Juan rodrígues e alfonso garçia, astero, fijo de Juan garçia de gahete, vesynos e moradores desta dicha çibdad de córdova. Gómes gonçáles.

Documento nº 18

1478 septiembre 26. Sevilla

Pleito tratado en la Corte entre Alfonso de Madrid, padre de Juan de Abrón y vecino de Sanlúcar la Mayor, acusador, y Juan Ollero y otros ocho vecinos del citado lugar, denunciados por haber matado al citado Juan de Abrón. Los acusados son condenados en rebeldía a penas de muerte en la horca y de destierro.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 66.

Pedro alfonso de madrid, vesyno de santlúcar la mayor. Sentençia crimynal contra Juan ollero y otros vesynos de la dicha Villa de santlúcar.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, al nuestro Justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e a los alcaldes e Alguasyles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los corregidores e asystentes merynos et alguasyles de la çibdad de Sevylla e de Santlúcar la mayor e de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los nuestros Regnos e señorios, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que pleyto se trató en la nuestra casa e corte ante los nuestros alcaldes della entre pedro alfonso de madrid, padre de Juan de abrón, vesyno de la dicha Villa de Santlúcar la mayor, Acusador, de la una parte, e Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales, vesynos de la dicha Villa de santlúcar, Acusados en sus absençias e Rebeldias de la otra, e que el dicho pedro alfonso dixo que en un dya del mes de mayo que agora pasó deste presente Año de la data de esta nuestra carta, Reynantes en castilla nos, los dichos Rey don fernando e Reyna doña ysabel, e seyendo Arçobispo de la yglesia e arçobispado de la dicha çibdad de sevylla el muy Reberendísymo yn xpo padre don pedro gonçales de mendoça, Cardenal de españa, yendo el dicho Juan dabrón, su fijo del dicho pedro alfonso por la dicha Villa de santlúcar, e allegando a la plaça de la dicha Villa cabe las casas de alfonso martyn, candelero y vesyno de la dicha Villa, salvo e seguro non fasyendo nyn desyendo porque mal nyn dagno ovyese de Resçebir, estando los dichos

Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales çerca de las dichas casas del dicho alfonso martyn candelero en açechanças por ferir e matar al dicho Juan dabrón su fijo, todos ellos juntamente armados con diversas Armas, dándose favor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros, le dieron al dicho Juan dabrón una ferida con un dardo que le lançaron e le entró por el ojo esquierdo de que le cortaron cuero e carne e le entró mucho adentro, de la qual ferida dis que por ser mortal el dicho Juan de abrón luego que fue ferido falleçió desta presente vyda, e asy mysmo dis que le mataron un su cavallo de color castaño de çiertas feridas que ansy mesmo a la sason le dieron, el qual estovo en ocho mill maravedis que podía valer, e dixo que por lo qual los susodichos Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales que por el dicho ynsulto en maleficio que fisieron serán e son dignos e meresçedores de grandes penas crimynales, sobre lo qual el dicho pedro alfonso pidió serle fecho conplimyento de Justiçia proçediendo contra ellos e contra cada uno dellos a las mayores e más graves penas en tal caso en derecho estableçidas, lo qual todo más largamente en la Acusaçión por el dicho pedro alfonso de madrid contra los susodichos Acusados e contra cada uno dellos ante los dichos nuestros alcaldes dada se contiene, sobre lo qual e para ello los dichos nuestros alcaldes resçibieron juramento del dicho pedro alfonso en forma devyda de derecho, el qual juró la dicha Acusaçión e querella por él dada, que no la avya dado maliçiosamente salvo porque avya pasado asy de fecho e por alcançar conplimyento de Justiçia. E asy fecho el dicho juramento los dichos nuestros alcaldes mandaron al dicho pedro alfonso que traxese e presentase ante ellos testigos de ynformaçión de lo que desya, e asy presentados que estavan prestos de faser aquello que con derecho devyan. E ante los dichos nuestros alcaldes fueron traydos e presentados çiertos testigos, e fecho por ellos çiertas pesquisas e avyda la dicha ynformaçión mandaron dar e dieron su carta de mandamyento para los alguasyles de la dicha nuestra casa e corte, para que prendiesen a los dichos Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales e los traxesen presos a la nuestra corte, e por los dichos alguasyles fue dada fe commo no podían fallar a los susodichos nyn alguno dellos para los prender, e por el dicho pedro alfonso fue pedido pues que los susodichos nyn alguno dellos Acusados non podían ser avydos, e los dichos algu-

syles de la dicha nuestra corte dieron dello fe, que los dichos nuestros alcaldes los mandasen llamar e pregonar públicamente segund la premática pues que el dicho delito e muerte se avya fecho en la dicha nuestra corte, e fueron apregonados e atendidos por nueve dyas e otros tres dyas de contino por los plasos de tres en tres dyas, e en fin de cada uno dellos de los dichos tres dyas por el dicho pedro alfonso fueron Acusadas e Retificadas las Rebeldias dellos e de cada uno dellos en tienpos e ynformación devydas, e en los otros tres dyas continos, e asy Acusadas e Retificadas por el dicho pedro alfonso, en los quales dichos térmynos e plasos nyn en alguno dellos los dichos Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales non paresçieron nyn se presentaron a se salvar de la dicha Acusaçión e querella contra ellos dada segund que en los dichos pregones e llamamyentos se contenya, e fueron asy mesmo llamados e apregonados e atendidos por todos los térmynos que el derecho en tal caso dispone, a los quales nyn alguno dellos los sobredichos Acusados nyn alguno dellos non paresçieron nyn se presentaron. E sobre ello por el dicho pedro alfonso fue concluydo e pedido sentençya, e por los dichos nuestros alcaldes en Rebeldia de los dichos Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales fue avydo el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençya, su thenor de la qual dise en esta guysa que se sygue, fallamos que Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales que por non paresçer nyn se presentar en la cárçel de sus altesas a se salvar de la Acusaçión e querella contra ellos opuesta por el dicho pedro alfonso, padre del dicho Juan dabrón en los térmynos que les fueron asignados nyn en alguno dellos, espeçialmente que por non paresçer en el primero térmyno, que les devemos condepnar e condepnamos en la pena del despres, e por non paresçer en el segundo térmyno que les devemos condepnar e condepnamos en la pena de omesylo, e por non paresçer en el postrero térmyno nyn en los tres dyas continos de corte nyn en alguno dellos en que fueron llamados e apregonados e atendidos, que los devemos pronunçiar e pronunçiamos por Rebeldes e contumases, e en su absençia e Rebeldia venyendo al negoçio prinçipal que les devemos dar e damos a los dichos Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales por fechores e perpetradores del dicho delyto de

que fueron Acusados, e atento la ynformación en esta cabsa por nos avyda los devemos condepnar e condepnamos en esta manera, al dicho Juan ollero e gonçalo çapatero e lloreynnte martínes a pena de muerte, la qual mandamos que les sea dada en esta manera, quando quiera e en qual quier lugar que sean fallados que sean presos e ally los cavalguen ençima de sendos asnos, las manos atadas con sendas sogas a las gargantas, e los traygan por las plaças públicas con pregones apregonados, e diga el pregonero en esta manera, esta es la justiçia que mandan faser el Rey e la Reyna nuestros señores a estos onbres por matadores e mataron a un onbre, en pena de su maleficio mándanlos aforcar por ello, e sean levados fasta una de las forcas o Rollos de la tal çibdad o Villa o lugar donde fueren tomados, e ally sean aforcados de la garganta, altos los pies del suelo fasta que mueran Naturalmente, e ally non sean quitados syn liçençia e mandado de la Justiçia, e dámoslos más a los dichos Juan ollero e lloreynnte martínes e gonçalo çapatero por enemygos del dicho pedro alfonso de madrid e de los otros parientes del dicho Juan dabrón muerto dentro de quarto grado, para que los puedan matar syn pena donde quyera e en qual quier lugar que los fallaren tanto que non sea en lugar Sagrado nyn enprevyllejado, e a los dichos dyego chamorro e Juan de quiñones e diego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e diego de carvajales, e a cada uno dellos a pena de destierro para que non entren en esta çibdad de Sevylla con dos leguas en derredor, nyn en el dicho lugar de Santlúcar la mayor por tienpo de seys años, e sy contra el thenor desta nuestra sentençya entraren en la dicha çibdad de sevylla con dos leguas en derredor nyn en el dicho lugar de Santlúcar con una legua en derredor segund dicho es, que por la primera Ves que se entran se entiende el destierro por dies años, e por la segunda bes aquellos o qual quier dellos lo quebrantaren que mueran por ello por Justiçia, e asy mysmo los condepnamos e mandamos que den e paguen el dicho cavallo o por él ocho mill maravedis al dicho pedro alfonso, los quales mandamos que le den e paguen commo dicho es de oy dia de la data desta nuestra sentençya fasta quinse dyas primeros sygyentes, e condepnámolos más en las costas dichas syn prosecuçión desta cabsa, la tasaçión de las quales nos reservamos, e por esta nuestra sentençya asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos, la qual dicha sentençya asy dada e pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes en Absençia e Rebeldia de los dichos acusados e de cada uno dellos, e el dicho pedro alfonso acusador dixo que consentía e consentió en la dicha sentençya. E despues desto el dicho pedro alfonso paresçió ante los dichos nuestros alcaldes e presentó un escripto de costas, segund que por él paresçía e por los dichos nuestros alcaldes fueron tasadas

en [en blanco] maravedis por los dichos abtos del proçeso que sobre ello pasó, e juradas en forma por el dicho pedro alfonso segund paresçia por el dicho proçeso, e le mandaron dar carta esecutoria porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares e juridiçiones que tengades la dicha sentençya dada e pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes que de suso va encorporada, e la asentades e fagades asentar en todo e por todo segund que en ella se contyene, e en las presonas e bienes de los dichos Juan ollero e lloreynte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales, vesynos de la dicha santlúcar e de cada uno dellos, e asy esecutada enforquedes a los dichos Juan ollero e lloreynte martínes e gonçalo çapatero en sendas forcas o Rollos, los pies altos del suelo fasta que mueran muerte Natural, et otrosy a los dichos diego chamorro e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales sy quebrantaren el dicho destierro los desterredes por los dichos dies años, e dende en adelante segund que en la dicha sentençya es contenydo. Et otrosy fased entrega esecuçión en bienes de los sobredichos condepnados e de qual quier dellos por los dichos ocho mill maravedis del dicho cavallo, e por más los dichos [en blanco] maravedis de costas en que asy fueron tasados e condepnados, et los bienes en que fisyéredes la esecuçión vendedlos e rematadlos en pública almoneda, e de los maravedis que valyeren fased pago al dicho pedro alfonso de los dichos ocho mill maravedis del dicho cavallo e de los [en blanco] maravedis de las dichas costas commo más las costas que fisyeren por los cobrar. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir. Et demás mandamos al ome que Vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es que Vos enplase que parescades ante nos personalmente en la nuestra corte doquyer que nos seamos del dya que Vos enplasare a quynse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende testimonyo sygnado con su sygno al que la mostrare, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevylla a veynte e seys dias del mes de Setiembre, año del nasçimyento del nuestro Salvador Ihesu xpo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. El liçençiado de la fuente, yo Rodrigo fernández de Xeres, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus Regnos e señoryos, e escrivano de la su Justiçia e cárçel la fise escrevyr por mandado de los dichos señores Rey e Reyna con Acuerdo de su alcalde. Registrada dyego sánches.

Documento nº 19

1478 noviembre 26. Córdoba

Petición para la confirmación de la sentencia absolutoria presentada ante el Consejo Real por Antón González, mercader vecino de Córdoba, quien en defensa propia y de su esposa, se vio involucrado en la muerte de Juan Manzano, entregándose a la justicia para demostrar su inocencia.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 22.

Antón gonçáles, mercader, vesyno de córdova. Para las Justiçias, que vean una sentençya en que fue dado por libre e quito e ge la guarden.

Don fernando e doña ysabel, por la graçia de dios Rey e Reyna de castilla, de león, de toledo, de çesyliá, de portugal, de galizia, de sevylla, de córdova, de murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezyra, de gebraltar, príncipes de aragón e señores de Viscaya e de molina, a los Alcaldes e Alguasyles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a los corregidores, Asystentes, Alcaldes, Alguasyles e otras Justiçias e ofiçiales qualesquier Asy desta muy noble çibdad de córdova commo de todas las otras çibdades e Villas e logares de los nuestros Reynos e Señorios a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, Salud e graçia. Sepades que Antón gonçáles, mercador, vesyno de la dicha çibdad de córdova nos fiçió Relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disyendo que puede aver año e medio poco más o menos tienpo, en un dya del mes de Junyo del año próximo pasado de setenta e syete Años, dis que a un ora de la noche, venyendo de casa de su suegro alfonso gonçáles destepa por la calle de sant françisco que sale frontero a los cordoneros de la calle de la feria, e trayendo su muger legítima en unas Ancas de una mula en que él venya, que salieron a él en la dicha calle Armados con espadas e broques e otras Armas ofensyvas Juan mançano, Rufián e otro onbre que se llama Alfonso por le desonrrar a él e a la dicha su muger, e que echaron mano della por ge la quitar e llevárgela, e que dieron con él en tierra de la mula abaxo, e que echaron mano a las espadas e le dieron dos cuchilladas, una en la cabeça e otra en la mano de que estovo medio año mal e en cama, e que bolvyeron con-

tra la dicha su muger por se la llevar, et que echó mano della defendiendo que no ge la llevasen. Et que al Roydo e boses que trayan salieron los vesynos más çercanos de la calle Armados, et que desque vieron e conosçieron a los dichos Rufianes e el malfecho e feo que fasyan quisýeronlos prender, et ellos fuyendo que el dicho Juan mançano Rufián se entró en una casa de un vesyno e dende una pared saltó al Adarve de la yglesia de sant françisco et dexóse caer dentro, et que commo el Adarve hera alto firióse malamente, et que aun se cree que Rebentó e murió de la dicha cayda, sobre lo qual que él, queryendo purgar su ynoçençia por Rasón de la dicha muerte, et por él ser clérigo de primera tonsura se vino a la cárçel pública del obispo desta dicha çibdad, e que su Vicario le mandó estar en ella, e que dende él emplasó e çitó a los parientes del dicho Juan mançano a que venyesen ante el dicho Vicario a le Acusar sobre la dicha muerte porque él estava ally preso e les querya conplir del dicho derecho, e que non quisieron venyr e fueron Acusados sus contumanças e pronunçiadados por Rebeldes, e que a mayor Abodamyento se pusieron cartas de hedyctos en las puertas e lugares donde en esta dicha çibdad se Acostumbravan poner, e que presona alguna non quiso venyr a le Acusar porque sabían bien el caso commo avya acaesçido e pasado, e que finalmente a mengua e falta de legítimo Acusador el dicho Vicario dio la bos al fiscal e promotor de la Justiçia eclesiástica, el qual dise que le puso su Acusaçión a la qual él Respondió, e que contendyeron en pleyto fasta que se dio sentençya difinytiba por el dicho Vicario, por la qual dis que le Asolvýo e dio por libre e quito de la muerte del dicho Juan mançano, et puso Sylençio perpetuo a sus parientes sobre ello, la qual dicha sentençya dis que todos los corregidores que nos avemos enbyado a esta çibdad la han confirmado e dada por buena, la qual sentençya e afirmaciones dis que pasaron e son pasadas en cosa judgada. Et nos suplicó e pidió por merçed que ge la mandásemos guardar e que sobre ello le proveyésemos de Remedio con Justiçia o commo la nuestra merçed fuese. Et nos tovymoslo por bien, porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares e juridiçiones que veyendo la dicha Sentençya dada por el dicho Vicario a favor del dicho Antón gonçáles que de suso es fecha mynçión Asy es tal que pasó e es pasada en cosa judgada, e la guardeys e cumplays et fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene quanto e commo de fuero e con derecho devades, e contra el thenor e forma della non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar en tienpo alguno nyn por alguna manera, et los unos nyn los otros

non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara, et qual quier que lo contrario fisyere. Et demás mandamos al onbre que Vos esta nuestra carta mostrare que Vos enplase que parecades Ante nos en la nuestra corte doquyer que nos seamos, del dya que vos enplasare fasta quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la dicha çibdad de córdova a veynte e seys dias del mes de Novyembre, Año del nasçimiento del nuestro señor ihesu xpo de myll e quatroçientos setenta e ocho Años. El obispo de segovya garçía fernánides manrique, nuyque doctor, iohanes doctor, petrus liçençiatus. Yo, alfonso de mármol, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevyr por su mandado con Acuerdo de los de su consejo. Registrada diego sánches.

Documento nº 20

1479 abril 9. Córdoba

Perdón de muerte otorgado por diferentes vecinos de Córdoba a los culpables de haber dado muerte a sus respectivos parientes.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 15, cuaderno 4º, fols. 6r-8r.

Perdón. En este dicho día e año sobre dicho perdonó alfonso de Vadillos, vesyno en córdova en la collaçión de sant lloreynste a [en blanco] que dis que mató a su hermano.

En este dicho día e año sobre dicho perdonó mary rodrígues, fija de Juan péres, vesyna en santa marina a [en blanco] que mató a su hermano Juan péres en la collaçión de sant lloreynste dis que de la mano cortada.

En este dicho día e año sobre dicho perdonó Juan, fijo de pedro Ruys, vesyno en sant lloreynste a [en blanco] que dis que mataron a su hermano [en blanco] açerca de la crus.

En este dicho día e año sobre dicho perdonó marina alfonso, fija de alfonso garçía de Valençuela, vesyna en sant lloreynste, a su fijo de diego Ruys, alvañyl, que se llama gonçalo ysquierdo, vesyno de traserra, que dis que mató a Juan tejero, su sobrino, fijo de [en blanco].

En este dicho día e año sobre dicho perdonó alfonso, fijo de antón garçía, alvañyl a antón criado de luys de angulo, que dis que mató a alfonso dias carnyçero, fijo de marcos martínes, carnyçero.

En este dicho día e año sobre dicho perdonó leonor lópes la calva, muger de antón sánches el calvo, vesyna a sant lloreynste a [en blanco] que dis que mataron a fernando de torquemada en el ensynar de Villa seca, su hermano.

En este dicho día e año sobre dicho perdonó teresa garçía, muger de odreoro a santo agustin en la collaçión de santa marina a [en blanco] que dis que mató a su padre [en blanco] dis que avrá dose años.

En este dicho día e año sobre dicho catalina Ruys, muger de pedro Ruys, vesyna a sant lloreynste perdonó a [en blanco] la muerte de su fijo martyn, que dis que lo mataron a la crus de linares dis que avrá tres años.

En este dicho día e año sobre dicho perdonó mary Ximénes, fija de diego Ximénes, vesyna en sant lloreynste a antón çestero, fijo de [en blanco] [tachado:que dis que mató a su sobrino antón camacho, fijo de] [en blanco] que dis que lo mató en [en blanco] de una saetada dis que averá tres años poco más o menos tiempo.

Documento nº 21

1479 agosto 9. Trujillo

Petición presentada en el Consejo por Gonzalo Núñez de Écija, hijo del bachiller Alfonso Núñez, vecino de Sevilla, para que se ejecute una sentencia de muerte dictada contra Juan de Carmona, culpable de la muerte de su padre, a pesar de que el acusado había servido en la villa de Jimena para ganar el privilegio de homiciano de dicha villa.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 84.

Gonçalo núñes, fijo del bachiller alfonso núñes, físyco, vesyno de sevylla. Para todas las Justiçias, que vean una sentençya contra Juan de carmona que fue en matar al bachyller, su padre, la esecuten en él no enbargante que aya servydo en ximena, por quanto le non debe valer por lo matar yntervynyendo aleve e trayçión e muerte segura, estando en asechanças de noche, saliendo el dicho bachiller del palaçio del Rey e de la Reyna.

Doña ysabel e eçétera, a los Alcaldes e otras Justiçias qualesquier de la my casa e corte e chançellería, Et a todos los corregidores e Asistentes, Alcaldes e Alguasyles e merynos e otras Justiçias qualesquier que Agora son o serán de aquí Adelante, Asy de la muy noble e muy leal çibdad de Sevylla commo de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los mys Reynos e Señoríos, e a cada uno de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, Salud e graçia. Sepades que gonçalo Núñes de écija, fijo del bachiller Alfonso Núñes, my físico ya defunto me fiso Relaçión por su parte disiendo que Juan de carmona, fijo de Antón lópes, ferrero, vesyno de la dicha çibdad de Sevylla fue en la muerte del dicho su padre, el qual fue muerto a trayçión e sobre Asechanças en la my corte, saliendo el dicho bachiller de noche del palaçio donde el Rey my Señor e yo posávamos, sobre lo qual dis que fue fecho e se fiso proçeso contra él por los Alcaldes de la my corte en forma devyda, e que dieron sentençya contra él en que lo condepnaron a pena de muerte, segund que más largamente en la dicha sentençya se contiene, la qual dis que pasó e es pasada en cosa juzgada. Et dis que el dicho Juan de carmona, a fin de evadir la dicha Justiçia e porque no fuese en él esecutada, fue a servyr a la Villa

de ximena por gosar del premyo que la dicha Villa tyene para que los omesianos que a ella fueren a servyr sean perdonados de qualesquier delitos que ovieren fecho e cometydo, e dis que el dicho Juan de carmona, non pudiendo nyn devyendo gosar del dicho premyo de la dicha Villa de ximena nyn le devyendo valer, Asy por la calidad del dicho delito por él fecho e cometido commo por el lugar donde lo fiso e aver yntervenyo en ello aleve o trayçión o muerte segura, en lo qual dis que si Asy oviese de pasar que la real graçia de Agravye e daño, e que el dicho delito quedaría ynputydo, e me suplicó e pidió por merçed çerca dello con Recurso de Justiçia le proveyese mandándole dar nuestra carta para que la dicha sentençya fuese en él executada sin embargo del dicho prevyllejo de ximena, o commo la my merçed fuese, lo qual visto en el my consejo fue Acordado que yo le devya mandar dar esta my carta para Vos en la dicha Rasón, e yo tóvelo por bien. Porque Vos mando a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha sentençya que Asy dis que contra el dicho Juan de carmona sobre Rasón de lo susodicho fue dada, e la cumplades e executades e fagades conplir e executar e traer e traygades a devyda execuçión con hefecto en la persona e bienes del dicho Juan de carmona en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nyn pasedes nyn consintades yr nyn pasar, lo qual Vos mando que Asy fagades e cumplades non enbargante que el dicho Juan de carmona aya servydo en ximena, nyn el premyo de la dicha Villa de ximena tyene para que los omegianos que a ella fueren a servyr sean perdonados de qualesquier crímenes e delitos que ovyeren fecho e cometydo, ca my merçed e determynada Voluntad es que el dicho premyo le non vala nyn sea guardado por quanto asy cumple a my servyçio e a execuçión de la my Justiçia. E pues que segund la calidad de la dicha muerte que él fizo e cometió e el lugar donde fue fecha, e por aver en ello yntervenyo Aleve e trayçión e muerte segura, le non debe nyn puede valer nyn ser guardado. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de dies mill maravedis para la my cámara e fisco, e demás mando al onbre que Vos esta my carta mostrare que vos emplaze y parecades Ante my en la my corte do quier que yo sea del dia que Vos emplazare a quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo signado con

su signo porque yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la çibdad de trugillo a Nueve dias de Agosto, Año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e Nueve años, lo qual Vos mando que Asy fagades e cumplades guardando la ley de beryesca que en esta Razón fabla. Yo la Reyna, yo Juan Ruys del castillo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrevir por su mandado, fernandye doctor, Nunyque doctor. Registrada diego Sánchez.

Documento nº 22

1480 octubre 7. Medina del Campo

Petición presentada en el Consejo por Pedro González, tintorero vecino de Sevilla, para que se cumpla una sentencia dada contra Isabel González de Alanís, de la misma vecindad, la cual, pese a haber sido condenada a muerte por envenenar a un hijo del demandante, ha evadido la justicia escondiéndose en casas de caballeros y fortalezas.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 158.

Para que vean una sentençya a los alcaldes de la corte e de las otras partes, e sy es tal que pasó e caso juzgado la executar, a pedimyento de pedro gonçáles.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, a los alcaldes e otras Justiçias quales quier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias quales quier asy de la muy noble et muy leal çibdad de sevylla commo de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos, e a cada uno de Vos a quien esta carta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que pedro gonçáles, tintor, vesyno de la dicha çibdad de sevylla nos enbió faser Relaçión por su petiçión disiendo que ysabel gonçáles de alanis, vesyna de la dicha çibdad de sevylla con quien un fijo suyo que se desía diego gonçáles, lençero, tenía que faser, le enbió a llamar que fuese a su casa, e que él yendo a salva fe le dio un nuegado de anis con yervas e ponçoñas e una garra de agua con ello, con lo qual dis que luego cayó amortecido, e que dis que se fue a su casa e finchó luego tanto fasta que Rebentó e murió, de lo qual dis que el dio querella e acusación della ante las justiçias de la dicha çibdad, las quales dis que fisieron proçeso contra ella e dieron sentençya en que la condepnaron a pena de muerte, la qual dicha sentençya dis que pasó e es pasada en cosa juzgada, e que la dicha ysabel gonçáles, a fin de evadir la nuestra Justiçia e que no sea en ella executada se anda escondiendo por algunas casas de caballeros e fortallesas e por otras partes donde la Reçebían e acogían, de manera que él non ha podido sobre ello alcançar conplimyento de justiçia, en lo qual dis que sy asy ovyese a pasar que él Reçibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed çerca dello con

Remedyo de justiçia le proveyésemos mandándole dar nuestra carta para que la dicha sentençia sea en ella executada, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros logares e Juridiçiones que veades la dicha sentençia que asy dis que contra la dicha ysabel gonçales fue dada, e sy es tal que pasó e es pasada en cosa judgada la executedes e fagades executar en ella e en sus bienes en todo e por todo segund que en ella se contiene quanto e commo con derecho devades, guardando la ley de berbiesca que en este caso fabla, e que contra el thenor e forma della non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier caballeros, alcaydes, cavalleros e otras presonas que se non entremetan de acoger nyn Recebtar en sus casas e fortaldas a la dicha ysabel gonçales, más que luego commo por Vosotros o qual quier de Vos fueren Requeridos vos la den e entreguen porque la dicha nuestra justiçia sea en ella executada, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara, e demás mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que Vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del que vos emplasaren fasta quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de medyna del campo siete dias de otubre año del nascimiento del nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta años. Don Sancho Alfonso e nuyque doctor. Yo iohan Ruys del castillo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Alfonso de mármol, dyego Vásques, chançiller.

Documento nº 23

1480 octubre 21. Medina del Campo

Emplazamiento criminal contra Juan de Torres, jurado, vecino de Jerez, por haber matado de una puñalada en la cabeza a Alfonso de Padilla, vecino de Jerez, a petición del doctor Alfonso Ramírez, procurador fiscal.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 207.

Emplasamiento crimynal contra Juan de torres, vesyno de la çibdad de xeres.

Don fernando e doña ysabel por la graçia de dios e eçétera, a Vos Juan de torres, Jurado, fijo de Juan de torres, ya defunto, vesyno de la çibdad de xeres, salud e graçia. Sepades que el doctor alfonso Ramíres, nuestro procurador fiscal nos fiço Relaçión que en un dia del mes [en blanco] deste presente año de la data desta nuestra carta Vos, el dicho Juan de torres, con poco temor de dios e menospreçio de nuestra justiçia e sobre açechanças, a la ora del abe maría que podía ser una ora poco más o menos después de puesto el sol, estando a caballo con otro fijo de gómes péres, sacastes un puñal e distes una puñalada en la cabeça a Alfonso de padilla, fijo de fernando de padilla, vesyno de la dicha çibdat, estando el dicho alfonso de padilla salvo e seguro non façiendo nyn deçyendo porque mal nyn dagno obiese de Resçebyr, de la qual dicha puñalada e ferida dis que el dicho alfonso de padilla murió e pasó desta presente Vida, el qual dicho delito dis que Bos feçistes e cometistes en la dicha çibdad en una calijuela que está çerca de la calle de francos, e que lo asy aver fecho aviades caydo e yncurrido en grandes penas crimynales estableçidas en las leyes de nuestros Regnos, e que sobrello Vos entiende acusar crimynalmente ante nos en el nuestro consejo, e nos suplicó e pidió por merçed que Vos mandásemos condenar en las penas en que asy aviades caydo e yncurrydo por aver fecho e cometido el dicho delito, e condenado las mandásemos executar en vuestra persona e bienes, o que sobrello le proveyésemos de Remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese, sobre lo qual dio por delator a Juan de Robles, nuestro alcalde e corregidor en la dicha çibdad de xeres, el cual dio la fiança que manda la ley, e todo vysto por los del nuestro consejo e por quanto nos dis que soys

jurado e muy enparejado en la dicha çibdad tanto e por tal manera que aunque las justiçias de nos le quysyesen façer cumplimyento de justiçia non podían, sobre lo qual el dicho doctor dio ante nos la ynformaçyón que manda la ley por lo qual a nos pertenesçe dello oyr e conosçer, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha Raçón. Et nos tobímoslo por bien, porque bos mandamos que del dia que nos fuere notificada en vuestra presençia sy podyéredes ser avydo, o ante las puertas de vuestras casas donde más continuamente morades, façiéndolo saber a vuestra muger o fijos sy los avedes, sy no a vuestros onbres e criados e vesynos más çercanos para que bos lo digan e fagan saber en manera que venga a vuestra notiçia e dello non podades pretender ygnorançia, fasta treynta dias primeros syguyentes, los quales vos damos e asignamos por tres plasos dándovoslos dies dias primeros por primero plaço, e los otros dies dias por segundo plaço, e los otros dies dias por terçero plaço e térmyno perentorio acabado, parescades personalmente ante nos en el nuestro consejo a ber la acusaçión e acusaçiones que el dicho doctor alfonso Ramíres vos porná, e pedyr traslado dellas, e a responder e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder e alegar quisyéredes, e a poner vetos e peticiones e defensyones sy las por vos avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conosçer testigos y instrumentos provanças, e pedyr e ver e oyr e faser publicaçión dellas, e a concluir e çerrar Raçones e a oyr e ser presente a todos los abtos del pleito prinçipales e çesorios anexos e conexos dependentes e merçentes suçesive uno en pos de otro fasta la sentençya definitiva, ynclusible para tasaçión de costas sy las ay o ovyerre, e para todos los otros autos del dicho pleito a que derecho devezdes ser llamado, e que espeçial çitaçión se requiera vos çetamos e llamamos e ponemos plaço perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebimyento que bos façemos que sy paresçiedes los del nuestro consejo bos oyrán con el dicho doctor alfonso Ramíres de billaescusa en todo lo que desir e alegar quisyéredes en guarda de vuestro derecho, e otra manera en vuestra ausençia e Rebeldía non enbargante abiéndola por presençia vuestra la acusaçión o acusaçiones que el dicho doctor vos porná, e oyrle en todo lo que desir e alegar quisyere en guarda de su derecho, e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn vos más çitar nyn llamar nyn entender sobrello, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara, e de

commo esta nuestra carta vos fuere mostrada mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos commo se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de medyna del campo a veynte e un dias del mes de otubre Año del nascimiento del nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta años, don sancho, petrus liçençiatu, alfonsus Juan doctor. Yo, alfonso de mármol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrevyr por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Documento nº 24

1482 enero 3. Córdoba

Sentencia absolutoria dictada por Pedro de Angulo y Pedro Rodríguez del Aguila, alcaldes de la Hermandad de la ciudad de Córdoba, a favor de Luis Botijón quien, tras haber matado a Alfonso Ruiz, vecino de Córdoba, sirvió año y día en el castillo de Xiquena para ganar el privilegio de homiciano.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 5, cuaderno 7º, fols. 2r-3r.

Testimonio de los alcaldes del hermandad.

En tres de enero de ochenta e dos años, en presençia de my, el escrivano público de córdoba e testigos dyuso escriptos, paresçieron martyn de angulo e martyn de pena losa, alcaldes de la hermandad de la dicha çibdad, e dixeron que por quanto antellos fue paresçido un proçeso crimynal actuado por pedro de angulo e pedro rodrígues del águyla, sus anteçesores contra luyz botijón por las presonas en él contenydas, por Virtud del qual los dichos Jueses por allegar a devydo efecto e sentençya mandaron prender por su mandamyento al dicho luyz botijón et traer a la carçel de la hermandad. Y estante en la dicha prisión, por Virtud del dicho proçeso dio e presentó ante los dichos Jueses un prevyllejo de Xiquena firmado e signado de çiertos nombres, por el qual los Reyes nuestros señores mandan que qual quier presona asy onbre commo muger que matase qual quiera onbre o muger y fuese al dicho castillo de Xiquena a servyr un año e un dia a su costa e misyón, que le perdonavan e perdonen de la dicha muerte segund que esto con otras cosas en el dicho previllejo se contienen y fassen mençión, eçebto algunos casos en él declarados. Et asy presentado el dicho previllejo, avydo sobre ello su deliberaçión e consejo con letrados sabidores en derecho junto con el dicho proçeso de la dicha causa, dixeron que fallaron que devyan dar e dieron al dicho luyz botijón por libre e quito de lo contra él acusado e querellado, segund que dixeron que paresçerá por una sentençia que por el dicho luyz botijón dieron, por quanto dixeron que en la primera ynstançia desta querella dixeron que no ovo parte prinçipal que querellase e syguyese los

términos de la ley, y agora dixerón que aviendo su deliberación segund que en el dicho proçeso se contiene, et avyendo en la dicha cárçel ocho dias que el dicho luys botijón dixerón que está, que dis que nunca vyno nyn paresció parte a le acusar fasta en fyn que avyeron avydo su deliberación, et que en fyn de los quales dis que les fue presentada e notificada una querella por çiertos parientes del dicho alfonso Ruys bastardo en la dicha Rasón e syn ninguna ynformación. Por ende dixerón que avydo eso mesmo su consejo sobre la sentençia que en su favor dieron del dicho luys botijón et que por más gratificar en la Justiçia con los parientes del dicho alfonso Ruys, mandaron al dicho luys botijón que traxese ante ellos fianças buenas e abonadas para que lo fiasen de la fas, para lo dar e entregar antellos en los términos e plasos so pena de veynte mill maravedis, et para estar a derecho con las presonas que les señalaren los dichos martyn de angulo e martyn de peña losa, Jueses susodichos en esta dicha Rasón. Et luego el dicho luys botijón en respondiendo dixo qué estava presto de dar las dichas fianças en la forma que ellos las demandavan, el qual dicho luys botijón dio por fiadores a los syguientes. En este dia e año dicho, luego a la ora el dicho luys botijón dio por sus fiadores de la fas a Juan ponçe, su hermano, vesyno en córdova en la collaçión de sant lloreynste, e a antón sánches, asy mesmo su hermano, vesyno de Villafranca que están presentes, los quales otorgaron la dicha fiança. Et para lo asy faser e conplir e pagar la dicha pena de los dichos veynte mill maravedis sy en ella cayeren obligaron a sy e a sus bienes de mancomún e a bos de uno. Et el dicho antón sánches dixo que renunçiaava e renunçió su propio fuero e Juridiçión e previllejos de Villafranca y que se sometía e sometió a sy e a sus bienes so el fuero e Juridiçión de córdova e de los alcaldes e juezes della. Et de todo esto los dichos Jueses pidieron testimonio en pública forma, et el dicho luys botijón para guarda de su derecho. Testigos alfonso de angulo, Veynte e quatro de córdova e Velasco muños, fijo de antón muños e pedro garçía de Navarrete, fijo de miguel garçía de Navarrete, vesynos moradores de córdova. Lope Ruys.

Documento nº 25

1483 marzo 28. Córdoba

Perdón de Viernes Santo, otorgado en la iglesia catedral de Santa María de Córdoba, por el que diferentes vecinos de la ciudad perdonan a los culpables la muerte de sus parientes cercanos.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 18, cuaderno 3º, fols. 25v-26v.

En córdova en la yglesia cathedral de santa marya, Viernes santo de la crus, veynte e ocho dias del dicho mes de março del dicho año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, acabando de predicar en la dicha yglesia el padre preor de sant pablo fray Viçente, se otorgaron los perdones syguyentes.

Perdonó Juan gonçáles, chapinero, fijo de pedro gonçáles, chapinero, vesyno a santa marya, a Juan de córdova la muerte de su primo bartolomé, que fue muerto en córdova seys o syete años ha. Testigos diego gonçáles, torçedor de seda, fijo de pedro fernándes e pedro rodrígues, çapatero de obra prima, fijo de bartolomé rodrígues, vesynos desta çibdad.

Perdonó alfonso yáñes, sastre, fijo de pedro yáñes, vesyno a santa marya, a Juan casado e a pedro casado e alfonso de tordelaguna e a espinosa, melcocheros, la muerte de su hermano fernando avrá dies e seys años en córdova, en la calle de carreteras. Testigos fernando de castro, fijo de fernando de castro e fernando de medina, fijo de diego sánches.

Perdonó el dicho alfonso yáñes a françisco fijo de [en blanco] la muerte de su sobrino Juan, que lo mató en la calle de la feria avrá tres años. Testigos los dichos fernando de castro e fernando de medina.

Perdonó Rodrigo borseguynero, fijo de martyn alfonso, vesyno desta çibdad a clemeynte syllero, fijo de [en blanco] la muerte de diego çapatero, su tyo hermano de su padre, que lo mató en baena avrá nueve o dies años. Testigos alfonso fernándes, fijo de pedro alfondyguero e Juan de quadras, fijo de fernando el Romo.

Perdonó elvyra dias, muger de ferrand Ximénes, texedor, vesyna desta çibdad, a su fijo de antón dias, alguasil de las posadas, la muerte de su hermano diego de baena, carnyçero, en las posadas. Testigos antón garçía, chapinero e pedro de medina, yerno de martyn sánches, chapinero.

Perdonó diego de barrio Nuevo, pescador, fijo de pedro Ruys, vesyno a sant bartolomé, a bartolomé, fijo de antón martínes, la muerte de pedro, su sobrino, que fue muerto en córdova en el Alcáçar Viejo avrá tres años. Testigos pedro de medina e alfonso calderero, fijo de Rodrigo alfonso, calderero.

Perdonó aldonça de toro, fija de pedro de toro, vesyna desta çibdad, a Juan de avyla la muerte del dicho pedro de toro, su padre, que lo mató en la Vylla de madrid avrá quatro años. Testigos los dichos pedro de medina e alfonso calderero.

Perdonó constança rodrígues, muger de alfonso rodrígues, vesyna a santa marya, a clemeynte syllero la muerte de diego çapatero, su fijo, que lo mató en baena. Testigos alfonso calderero e pedro de medina.

Perdonó fernando de baeça, chapinero, fijo de pedro de çiguença a diego de Jahen, çapatero, la muerte de su hermano alfonso, que lo mató en baeça avrá seys años. Juró ser mayor de quinse años e menor de veynte e çinco años. Testigos Ruy fernándes, sastre e Juan correero, fijo de antón salmerón, vesynos desta çibdad.

Perdonó teresa alfonso, muger que fue de antón muños, vesyna a santa marya, a morales, escudero de Saavedra la muerte de su primo cristoval, que lo mató en sevylla avrá dos años. Testigos pedro de medina e Ruy fernándes, sastre e Juan correero.

Otorgaron cartas bastantes con pena de cada veynte mill maravedis. Gómes gonçales.

Documento nº 26

1484 octubre 14. Sevilla

Confirmación de la sentencia absolutoria dictada en el pleito seguido contra Pedro de Peralta, vecino de Baeza, que tras haber sido condenado por dar muerte a Alvaro de Cárdenas, de la misma vecindad, ganó el privilegio de homicianos de la villa de Teba.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 11.

Pedro de peralta, vesyno de baeça. A las Justiçias que guarden un prevyllejo de teva.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, al nuestro Justiçia mayor e a los del nuestro consejo oydores de la nuestra abdiencia, e a los alcaldes e alguasiles de la nuestra casa et corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes, alguasiles, merinos e otras Justiçias qualesquier, asy de las çibdades de Ubeda e baeça commo de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los nuestros Reynos y señoríos, e a cada uno e qual quier de Vos a quién esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que por parte de pedro de peralta, vesyno de la dicha çibdad de baeça nos fue fecha Relaçión que puede aver siete años poco más o menos tienpo que porque él se acaesçió e fue culpante en la muerte de álvaro de cárdenas, vesyno de la dicha çibdad de baeça, él fue a servyr el prevyllejo que la Villa de teba Ardales tyene de los omysianos, por gosar del dicho prevyllejo él servyó el tienpo en él convenydo, e sobre ello le fue dada carta de Servyçio e traslado del dicho prevyllejo en la dicha villa, todo synado de escrivano público, e que después él presentó el dicho prevyllegio e fe de commo syrvyó ante la Justiçia de la dicha çibdad de baeça, e que çiertas personas parientes del dicho álvaro de cárdenas acusaron e demandaron sobre la dicha muerte ante lope de la figuera, alcalde que a la sasón hera en la dicha çibdad de baeça por el mariscal pedro de Ribadeneyra, disyendo que el dicho prevyllegio non le devya valer, el qual dicho alcalde lope de la figuera, oydas e llamadas las dichas partes e avyda su ynformaçión sobre la dicha muerte e visto el dicho prevyllejo e las cláusulas, ovo de dar e dyo sentençya en que mandó que el dicho prevyllegio fuese guardado

e complido al dicho pedro de peralta en todo e por todo segund que en él se contiene, e que devya gosar del dicho previllejo e del servyçio que sobrello avya fecho, e que asy lo pronusçiaua et declarava por la dicha su sentençya, por ende que nos suplicava e pedía por merçed que porque mejor e más complidamente el dicho prevyllegio e la dicha sentençya le valiese e fuese guardada, que le mandásemos dar nuestra sobrecarta e sobre ello le mandásemos proveer commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en Vuestros lugares e Juridiçiones que Veades el dicho previllejo e fe del dicho servyçio e asy mesmo la dicha sentençya que el dicho lope de la figuera en favor del dicho pedro de peralta dyo e pronusçió, e sy falláredes que el dicho pedro de peralta servyó en la dicha Villa el dicho un Año e un dya en la dicha confirmaçión del dicho servyçio contenydo, e que la dicha sentençya pasó en cosa judgada lo guardeys e cumplays e fagays guardar e complir en todo e por todo segund que en el dicho previllejo e en la dicha sentençya se contiene quanto e commo con fuero e con derecho devades, guardando la ley de toledo que sobre este caso fabló, e los unos nyn los otros, ecétera. Dada en la çibdad de sevylla a catorse dyas del mes de otubre, Año del nascimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Rodericus doctor, Juhanes doctor, Andrés doctor. Yo alonso de mármol, escrivano de cámara, e eçétera.

Documento nº 27

1485 enero 8. Sevilla

Petición de Isabel García, vecina de Sevilla, para que se ejecutase la sentencia dictada contra Fernando de Villarreal y Gracia Sánchez, su mujer, quienes tres meses antes habían sido artífices de la muerte de su hijo, el albañil Juan de Zamora.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 135.

De ysabel garçía, vesyna de Sevylla. Executoria de una sentençya crimynal. A pedimyento. Enero lxxxv años.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, al nuestro Justiçia mayor e a los Alcaldes e otras Justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asyistentes, Alcaldes, alguasiles, merynos e otras Justiçias qualesquier, asy de la muy noble e muy leal çibdad de Sevylla commo de todas las otras çibdades y Villas e lugares de los nuestros Reynos et Señoríos, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que pleito se trató ante los Alcaldes de la nuestra casa e corte entre ysabel garçía, muger que fue de [en blanco] de çamora, ya defunto, vesyna desta dicha çibdad de Sevylla de la una parte, e fernando de Villa Real, tendero e graçia sánches, su muger, vesynos de la dicha çibdad de la otra, sobre Rasón que la dicha ysabel garçía denunció e querelló ante los dichos nuestros Alcaldes disiendo que en un dia del mes de octubre del Año pasado del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e quatro Años, estando su fijo Juan de çamora, albañil salvo e seguro no fasyendo nyn disiendo porque mal nyn dapño devyese Reçebyr, la dicha graçia sánches por odio e enemystad que tenya con el dicho su fijo, ovo fabla con el dicho su marido disiendo que sy no matava al dicho su fijo que non faría Vida con él, e el dicho fernando de Villa Real ponyendo en obra lo que la dicha graçia sánches le avía dicho, a salva fe fue a él con una espada en la mano sacada de la vayna e metida debaxo de la capa para matar al dicho su fijo, e estando el dicho su hijo salvo e seguro en la plaça de santa catalina que es en esta dicha çibdad, en la entrada de la calle, el dicho fernando de Villa Real le dio una estocada por la espalda del

lado ysquierdo de que le cortó el cuero e la carne e le salió muncha sangre, de la qual estocada el dicho Juan de çamora luego yncontyente murió syn poder hablar nyn confesar, en lo qual dixo que el dicho fernando de Villa Real e la dicha graçia sánches delinquieron grave, e el dicho fernando de Villa Real por aver muerto al dicho Juan de çamora seguramente meresçía ser punydo por la pena estableçida en derecho e leyes destos nuestros Reynos e señoríos contra los traydores que matan seguramente a otros, e que sus bienes e fasyenda por ello eran e devyan ser confiscados e aplicados a la nuestra cámara e fysco, e que para se escusar de obedesçer las dichas penas ningund prevyllejo que servyese le podía nyn devya valer e aprovechar, e pidió que pronunçiendo la Relaçión del caso ser e aver pasado asy commo por ella era Recontado, por ser sentençya difinytiva los condenasen a las mayores penas crimynales que se fallasen por derecho esecutándolas e mandándolas esecutar en sus personas e bienes, para lo qual en lo neçesario ynplorava nuestro Real ofiçio e las costas pedía e protestava, la qual dicha querella por los nuestros Alcaldes vista, fue mandando a la dicha ysabel garçía que traxese e presentase ante ellos testigos de ynformaçión de la dicha su querella, despues de lo qual la dicha ysabel garçía traxo e presentó ante ellos testigos de ynformaçión, por los quales paresçió e se provó lo contenydo en la dicha su Acusaçión e querella ser e aver pasado asy commo en ella era Recontado, e por los dichos nuestros Alcaldes vistos, fue dado su mandamyento para los alguasyles de la dicha corte, por lo qual mandaron que do quier que los dichos fernando de Villa Real e graçia sánches su muger pudiesen ser avydos, fuesen presos e puestos en la nuestra cárçel para que dendo compliesen de derecho de la dicha ysabel garçía, el qual dicho mandamyento fue dado a uno de los Alguasyles de la dicha nuestra corte, el qual los buscó e pasados algunos dias, non los pudyendo fallar, dyo fe que los avya buscado e non los avya fallado, e dada la dicha fe por la dicha ysabel garçía fue pedido que pues que eran buscados e non paresçían fuese proçedido contra ellos, y en su absençia fuese fecho aquello que con derecho devyan. E visto el pedimyento por los dichos nuestros Alcaldes fueron mandados pregonar públicamente en nuestra corte por tres térmynos segund que la ley por nos fecha en las cortes de toledo lo dispone, e mandan que en el térmyno de los Nueve dias prostimeros les fue Acusada su Rebeldía, e pedido a la dicha ysabel garçía que ovyesen el pleito por concluso e diesen en él sentençya la que con derecho devyesen, e por los dichos

nuestros Alcaldes fue avydo el dicho pleito por concluso e asomado término para dar en él sentençya, la qual dieron e pronunçiaron en esta guysa. En el pleito crimynal que es entre partes, de la una Actora Acusadora ysabel garçía, muger que fue de [en blanco] de çamora ya defunto, vesyna desta çibdad de Sevylla, e de la otra Reos e Acusados fernando de Villa Real e graçia sánches, vesynos de la dicha çibdad, sobre la muerte de Juan de çamora, visto la querella e Acusaçión que contra los sobredichos e contra cada uno dellos fue dada e la ynformaçión de testigos sobre lo susodicho avyda, e visto commo los sobredichos Acusados fueron mandados prender, e commo el dicho Alguasyl a quien fue mandado los buscó e non los falló, e dio fe que los avya buscado e non los avya podido prender porque estavan fuydos e Ausentados desta dicha çibdad, e commo dada la dicha fe fueron pregonados públicamente por esta corte por los términos de derecho, e visto commo en los dichos términos nyn en alguno dellos non paresçieron nyn se presentaron en la dicha cárçel e les fue Acusada su Rebeldía, e sobre todo ello avyda plenaria ynformaçión ovymos el pleyto por concluso, fallamos que los dichos fernando de Villa Real e graçia sánches, Reos Acusados, por non aver paresçido nyn se aver presentado en la dicha cárçel Real de sus altesas a se salvar de la acusaçión crimynal contra ellos dada en el término de los tres dias prymeros, que los devemos condenar e condenamos en la pena del despres, e por non aver paresçido en el segundo término de los tres dias segundos, que devemos condenar e condenamos al dicho fernando de Villa Real en la pena de omysillo, para que las dichas penas del despres e omesyllo paguen a quien con derecho las devan aver del dia de la data desta nuestra sentençya fasta Nueve dias primeros sygyuyentes, e por non aver paresçido en el postrymero término de los tres dias terçeros nyn en los otros términos en que fueron llamados e Atendidos e en que devyan paresçer, que los devemos dar e damos por Rebeldes e contimaçes, e en su Rebeldía que los devemos declarar e declaramos e pronunçiar e pronunçiamos al dicho fernando de Villa de Real por fechor e perpetrador de la muerte de Juan de çamora, e a la dicha graçia sánches por culpadora della, en pena de lo qual asy porque por la dicha ynformaçión de testigos de vista paresçe que el dicho Juan de çamora, estando seguro el dicho fernando de Villa Real lo ferió e mató, commo porque por la dicha ynformaçión paresçe que la dicha graçia sánches fue Rebolvedora e cabsadora de la dicha muerte e ella, estando Amigada con el dicho fernando de Villa Real le dixo que

non faría más Vida con él sy non la vengava del dicho Juan de çamora, e que el mesmo dia el dicho Juan de çamora fue muerto, commo por aver seydo e cometydo el dicho delito en la corte de sus altesas contra las leyes e ordenanças de la dicha corte, devemos condepnar e condepnamos a los dichos fernando de Villa Real e graçia sánches en la forma syguyente. Al dicho fernando de Villa Real a pena de muerte natural, la qual mandamos que le sea dada en esta manera, que do quier que fuere fallado tanto que non sea lugar Sagrado o privilejado, sea preso e asy preso sea llevado públicamente de Rastriendo con pregonero público fasta la forca o Rollo de la tal çibdad, Villa o lugar donde fuere preso, e sea enforcado por la garganta con sogas de esparto, e esté ende fasta que muera, e dende non sea quytado perpetuamente, e damos al dicho fernando de Villareal por enemygo de la dicha ysabel garçía, e de todos sus fijos, fijas e parientes dentro del quarto grado para que syn pena nyn calopnya alguna lo puedan matar sy quisieren guardando la forma del derecho. Et a la dicha graçia, su muger, que do quier que fuere fallada tanto que non sea lugar sagrado e privilegiado commo es sea presa, et asy presa cavalgará ençima de un asno con sogas de esparto a la garganta, trayéndola por las calles Acostumbradas con pregonero, mandamos que le den sesenta Açotes públicamente, e desterrámosla desta corte de sus altesas e de la dicha çibdad de sevylla e su tierra por tienpo de dies Años complidos primeros syguyentes, el qual dicho tienpo comiençe a correr e corra e se cuente desde el dya de la data desta nuestra sentençya fasta ser complidos e Acabados los dichos dies Años, e mandamos que guarde el dicho destierro so pena que en la primera Ves que en la dicha corte o en la dicha çibdad de Sevylla e su tierra entrare que le corten la mano, e por la segunda Ves muera por ello, e condepnamos más al dicho fernando de Villa Real e graçia sánches en las costas dichas fechas en la execuçión desta causa e proçeso, la tasaçión de las quales Reservamos en nos, e por esta nuestra sentençya asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos, ferrandus liçençiatius, liçent defont, liçent de pruaño, liçent calderón, Juan de llanes, escrivano. La qual dicha sentençia asy dada e pronunçiada por los dichos nuestros Alcaldes en presençia de la dicha ysabel garçía e en Absençia del dicho fernando de Villa Real e de la dicha graçia sánches, la dicha ysabel garçía dixo que Resçibía sentençia, después de lo qual la dicha ysabel garçía paresçió ante los dichos nuestros Alcaldes e presentó un escripto de costas que dixo que avyan seydo fechas por ella en la presenta-

ción de la dicha causa, las quales dichas costas juró, e seyendo juradas fueron tasadas por los dichos nuestros Alcaldes en ochoçientos e veynte e ocho maravedis. Et agora la dicha ysabel garçía nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia commo la nuestra merçed fuese, e nos tovymoslo por bien porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades la dicha sentençia que por los dichos nuestros Alcaldes fue dada que suso va encorporada, e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e la fagades traer e traygades a devyda execuçión tanto quanto con fuero e con derecho devades, todo bien e complidamente en guysa que le non mengue ende cosa alguna, e asy mandamos que de los bienes de los dichos fernando de Villa Real e graçia sánches, del dya de la data desta nuestra carta executoria fasta Nueve dyas primeros syguyentes fagades dar e pagar e que den e paguen a la dicha ysabel garçía o a quien su poder oviere los dichos ochoçientos e veynte maravedis de las dichas costas. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende Al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisyeren para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al onbre que esta nuestra carta mostrare que Vos emplase que parescades Ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que Vos emplasare fasta quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende Al que Vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de sevylla ocho dyas de enero Año del nasçimiento de nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco Años, liçent defont, liçent de proaño, liçent calderón. Yo, Juan de llanes, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e escrivano de la su justiçia la escreví por su mandado con acuerdo de los sus Alcaldes.

Documento nº 28

1485 junio 8. Córdoba

Emplazamiento criminal contra Sebastian de Ribera, alcalde de la villa de Quesada y otros 22 vecinos del lugar, por haber ayudado a los autores de la muerte de Alfonso de Navarrete, vecino de Ubeda, a escapar del monasterio de San Francisco de Ubeda donde se habían refugiado.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 29.

Procurador fiscal. Emplazamiento contra el Alcayde de quesada et otros.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, a Vos Sebastián de Ribera, alcayde de la Villa de quesada, vesyno de la çibdad de Ubeda, e pedro de salto e gonçalo de salto e gil yáñes e fernando martynes de lorca e diego martínes e fernando muños e pedro de poyatos e gorje de padilla e pedro fernándes de miguel fernándes, e alfonso garçía de munuria, su fijo, e alfonso garçía e martyn de molina e pedro giménes e pedro de mata e fernando de alcalá [tachado: e garçía de quesada] e gonçalo fernándes el moço e garçía martínes e Juan de lara e myguel Ruys de Barea e yñigo de la fuente e alfonso de molina e alfonso de Ribera, vesynos de la Villa de quesada, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, Salud e graçia. Sepades que el bachiller pedro dias de la torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia, paresçió ante el liçençiado fernando iañes de lobón de nuestro consejo e nuestro Alcalde en la nuestra casa e corte, e dixo que a su notiçia hera venydo que nos, por una nuestra carta de comysión sellada con nuestro sello e librada de Algunos del nuestro consejo, ovimos cometido e cometimos a los alcaldes de la nuestra casa e corte o a qual quier dellos un proçeso crimynal e pesquisa fecha en la dicha çibdad de Ubeda sobre la muerte de alfonso de navarrete, fijo de leonor de turel, vezina de la dicha çibdad, e sobre los que dieron favor e Ayuda para poner en salvo a los delinquentes e perpetradores de la dicha muerte, para que los dichos nuestros alcaldes o qual quier dellos, vista la dicha pesquisa que por nuestro mandado en la dicha çibdad fue fecha, e Asy mysmo Vista la Acusación o Acusaciones que por parte de la dicha

leonor de turel e por el dicho nuestro procurador fiscal fue puesta contra los dichos delinquentes e contra los dichos favoreçedores dellos, e llamadas e oydas las partes sobre todo fiziesen e admynistrasen justiçia, e que por el dicho liçenciado nuestro Alcalde avya seydo la dicha comysyón Açebtada por non aver otro Alcalde que resydiese en la dicha nuestra corte, e que Asy Açebtada por él, a pedimiento de la dicha leonor de turel Nos Avyamos mandado dar nuestra carta de enplazamiento con Acuerdo del dicho nuestro Alcalde contra Jorje de Ribera e xistoval, fijo de diego lópes Amarillo, e Juan murçiano, que avyan seydo los prinçipales matadores del dicho alfonso de Nabarrete, e que Agora el dicho nuestro procurador fiscal en la mejor manera e forma que podrá parescan ante el dicho nuestro Alcalde con yntençión de Acusar a Vos los susodichos e a cada uno de Vos commo a favoreçedores de los dichos delinquentes e commo a onbres que empidistes la Justiçia que en ellos se devya esecutar, e en Vos Acusando dixo que en un dya del mes de febrero deste presente Año de lxxxv los dichos jorge de Ribera e Juan murçiano e xristoval, fijo de diego lópes Amarillo, en la dicha çibdad de Ubeda, sobre treguas e seguro puesto por los juezes que por nuestro mandado están en la dicha çibdad, mataron al dicho alfonso de navarrete, los quales matadores dis que se fueron a ençerrar en la yglesia e monesterio de sant françisco de la dicha çibdad, a donde la nuestra justiçia della los fueron a guardar e poner guarda para los poder aver para fazer dellos aquella Justiçia que su delito Requería, e dis que estando Asy guardando los dichos matadores venystes ende Vos, el dicho Sebastián de Ribera e vosotros los sobredichos e otros que dis que de presente non sabe sus nombres Armados a pie e a cavallo, pospuesto el temor de dios e de la nuestra justiçia, en un dya del dicho mes de febrero del dicho año con grande furia e Arrebatamyento venystes al dicho monesterio e por fuerça e contra Voluntad de las dichas nuestras justiçias que los Aguardavan e diziéndoles palabras feas e ynjuriosas sacastes a los dichos Jorge de Ribera e Juan murçiano e xristoval, fijo de diego lópes, e los llevastes con Vos a la dicha Villa de quesada e dende a la Villa de Savyote, e los defendistes e distes cabsa que las dichas nuestras justiçias non los tomasen nyn fuese en ellos esecutada la pena del delito por ellos cometido, por lo qual dis que Vosotros e cada uno de Vos cometistes grave delito e yncurristes en aquella mysama pena que los dichos matadores mereşçen e otras penas en derecho estableçidas, por ende que le pidió que sobre lo susodicho le fizyese e admynys-

trase cumplimiento de justicia, e que sy otra conclusyón le era nesçesaria, que declarado lo prerrecontado ser e aver pasado Asy proçediese contra Vos, el dicho sebastián de Ribera e contra los otros sobredichos a las mayores penas que fallase por derecho e leyes e ordenanças destos nuestros Reynos e señorios, esecutándolas e faziéndolas esecutar en vuestras personas e bienes, e que jurava a dios e a santa marya e a la Señal de la cruz que la dicha Acusaçión non la ponya maliçiosamente salvo por alcanzar conplimiyento de Justicia e porque el dicho delito fue punydo e castigado, e por el ynterese que toca a la nuestra cámara, e que porque fue mandado por nos fazer pesquisa çerca de los sobredicho por la qual se falla ser Asy commo dicho es, e para ynformaçión del dicho delito presentava la dicha pesquisa para lo en lo qual e en lo nesçesario ynplorava su ofiçio e las costas pidió e proçeso, la qual dicha Acusaçión Asy presentada por el dicho nuestro procurador fiscal ante el dicho nuestro Alcalde fue por nos acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para que segund la forma de la dicha comysión se proçediese en la dicha cabsa. E Nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta dicha nuestra carta contra Vos e contra cada uno de Vos en la dicha Razón, por la qual vos mandamos a Vos, el dicho Sebastián de Ribera e pedro de Salto e gonçalo de Salto e Gil yáñes e fernando martínes de lorca e dyego martínes e françisco muños e pedro de poyatos e Jorge de peralta e pedro fernándes de myguel fernándes e alfonso garçía de munuera, su fijo, e alfonso garçía e martyñ de molina e pedro ximénes e pedro de mata e fernando de Alcalá e gonçalo fernándes el moço e gonçalo martínes e Juan de lara e myguel Ruys de Varea e yñigo Ruys de la fuente e alfonso de molina e alfonso de Ribera, que del dya que esta nuestra carta Vos fuere leyda e notificada en vuestras presençias sy pudieredes ser avydos, sy non ante las puertas de las casas de vuestras moradas faziéndolo saber a vuestras mugeres e fijos sy los avedes, sy non a vuestros onbres e criados o a vuestros parientes e vezinos más çercanos, para que Vos los digan e fagan saber por manera que venga a vuestra notiçia e dello non podades pretender ynorançia, fasta treynta dyas primeros syguientes, los quales vos damos e asignamos por tres plazos dando Vos los dyes dias primeros por primero plazo, e los otros dyes dias syguientes por segundo plazo e los otros dyes dias terçeros por terçero plazo, e térmyno perentorio Acabado vengades e parecades personalmente ante el dicho liçençiado nuestro Alcalde que agora está e Resyde en la dicha nuestra corte, e vos presentedes en la nuestra cárçel pública de la dicha nuestra corte para que desde Allí paguedes vuestra ynoran-

çia en Razón del dicho delito por Vosotros cometido, e a tomar traslado de la dicha Acusaçion, e a tomar traslado de la dicha pesquisa e a poner vuestras esençiones e defensyones sy las por Vosotros avedes, o a presentar e ver presentar testigos e ynstrumentos e provanças, e a pedir e aver e oyr e fazer [borrón] dellos, e a se presentar a todos los otros Actos del dicho pleito prinçipales, Açesoryos, Anexos e conexos dependientes emergentes Subcesive uno en pos de otro fasta la sentençia definitiva ynclusyve, para la qual oyr, e para tasaçion de costas sy las ovyere e para todos los otros Actos del dicho pleito. Et que de derecho devedes ser llamados e para que espeçial çita que se Requiere Vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentorio con esta nuestra carta, con Apreçibimyento que Vos fazemos que sy paresçieredes, el dicho liçençiado nuestro Alcalde Vos oyrá en todo lo que dezir e alegar quisyeredes en el dicho nuestro procurador fiscal en todo lo que dezir e alegar quisyere, en otra manera vuestras Absençias e Rebeldias non enbargante avyéndolas por presençia, el dicho nuestro Alcalde oyrá al dicho nuestro procurador fiscal en todo lo que dezir e alegar quisyere contra Vosotros, e librá e determinará sobre todo lo que nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn Vos más llamar nyn Atender sobre ello, e porque lo susodicho mejor pueda venir a vuestras notiçias allende de la notifiçacion particular que en esta dicha nuestra cámara damos que Vos sea fecha, queremos e es nuestra merçed e Voluntad que sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha çibdad de Ubeda e de la dicha Villa de quesada con pregonero e ante escrivano público, e por quanto Vos, el dicho Sebastián de Ribera soys Alcayde e teneys la fortaleza de la dicha Villa de que [sada, de lo qual el Açeso de la dicha Villa non sería tanto nyn seguro al que la] fuese a notificar, por la presente mandamos al corregidor e alcalde de la dicha çibdad de Ubeda e a qual quier dellos que despues de pregonada en la dicha [çibdad de Ubeda commo dicho es, la envíen a notificar a Vos e a los otros en] ella contenydos con escrivano público, e de la notifiçacion della dé testimonyo sygnado en manera que faga fe. Et los unos nyn los otros non fagades ende Al e eçétera con el emplaçamyento, dada en la noble çibdad de córdova a ocho dyas del mes de Junyo Año del señor de Mcccc lxxx v años, e commo quiera que dize que sea pregonada en la dicha Villa de quesada, entyéndase que non se a de pre[gonar salvo en la çibdad de Ubeda e ser notificada en quesada commo dicho es]. Yo, Juan de yáñes, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e escrivano de la su justiçia la fize escrevyr por su mandado con Acuerdo del dicho alcalde, Jues comysario que aquí firmó su nombre.

Documento nº 29

1486 mayo 12. Córdoba

Declaración ante notario de Gonzalo Pérez de Peñaranda, notario y escribano público de Córdoba, de los insultos pronunciados contra el corregidor de Córdoba y otras justicias en el momento de ser ejecutada la sentencia de amputación de la mano a que había sido condenado.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 18, legajo 2 (actual 13666-P), fols. 440r-440v.

En córdova, en este dicho dya dose dyas del dicho mes de mayo del dicho año de ochenta e seys, estando en la yglesia de Sant Pedro, en la capilla de santa marya, porque fuimos para y llamados e rogados nos los escrivanos públicos dyuso escriptos por parte de gonçalo péres de peñaranda, notario e escrivano público que fue desta çibdad, para le dar fe e testimonyo de lo que y vyésemos e oyésemos e Ante nos pasase. E estava y presente acostado en una cama el dicho gonçalo péres de peñaranda, el qual dixo que por quanto ayer Jueves quando le sacaron a cortar la mano a la plaça de la correderera, despues de cortada le tornaron a la cárçel e le dixerón que él avya dicho que sy algo avya fecho quel corregidor gonçalo fernández de manrique, su señor, que lo mandava, e des que él lo oyó que se començó a santiguar e dixo tate que nunca tal dixes nyn tal es Verdad, e que se maravyllava mucho de sy mesmo aver dicho lo tal, lo qual negava e negó, pero que sy algo dixo, lo que él dixo que negava e negó, dixo que sería porque él llevaba conçertado con el Verdugo que le cortasen la mano ysquierda e él asy lo quería faser, e que despues commo se apeó françisco tasquen a faserle tomar la mano derecha por fuerça donde con él estovo peleando, que se le rebolvó el coraçón e salió de su seso de puro dolor, e que con aquello él arremetió al Verdugo e se cavó con él lo más que pudo, e a todos los alguasyles él les dixo muchas cosas e muy feas commo onbre salido de seso e syn ninguna Vysta en los ojos nyn tiento en la lengua, e que sy algo dixo, lo que niega, sería commo onbre que estava fuera de sentido, porque agora estando en su buen seso e memoria e entendimyento natural e libre poder non fiava e desya, e sy nesçesario era dixo que lo jurava e juró en forma de derecho quel

dicho corregidor gonçalo fernánde manrique, su señor, nunca tal le mandó nyn dixo desde que con él bivya, que ha ocho años, nyn nunca le mandó cosa que fuese contra su conçiencia e fama, la qual a todo su saber e entender dixo que ha estado syempre e está muy linpia e tal que syempre estovo, por ende que otra ves dixo que se afirmava e afirmó en esto que dicho tiene quél nunca tal dixo nyn fue nyn es nyn pasó en ninguna manera, por ende dixo que pedía e pidió a nos, los dichos escrivanos públicos que diésemos este testimonyo al Alcalde calderón, Alcalde de la casa e corte del Rey e Reyna nuestros Señores, para que mande a sus escrivanos que sy alguna cosa avyan escripto de lo que dis que él dixo, que lo pongan al pie dello este dicho testimonyo porque no parezca lo uno syn lo otro ante sus Altesas [tachado: e Nos los dichos escrivanos públicos dímosle ende este], e que pedía e pidió por merçed al dicho Alcalde mañana muestre este testomonyo a sus Altesas, e Nos los dichos escrivanos públicos dimos este testimonyo so la forma en él contenyda. fecho dya e mes e año suso dichos. Un testado dis que Nos los dichos escrivanos públicos dímosle ende este. Ferrand Ruys de orvaneja. Pedro gonçáles.

Documento nº 30

1486 junio 12. Córdoba

Orden de apresamiento contra algunos vecinos de Andujar, entre los que figuran Pedro de Córdoba y Juan de Ayllón, dictada con motivo de las agresiones sufridas por distintos miembros de la capitania allí establecida por los monarcas.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 116.

Consejo de andujar. Comysyón. A pedimyento de. Xxxvi.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, a Vos fernando de SantVyçente, vesyno de la Villa de madrigal, salud e graçia. Sepades que ferrand de abelda, en nombre del capitán e gente del conde de tendilla del nuestro consejo, nos fiso Relaçión por su petyçión dysyendo que puede aver un año e medio que el dicho Conde tyene por nuestro mandado çient lanças en la çibdad de Andugar, donde los vesynos e moradores de la dicha çibdad dis que se an mostrado muy enemygos a los escudos de la dicha capitanya fasyéndoles grandes Agravyos e Syn Rasones, e que se an juntado e juntan para los matar e Robar e faser otros males e daños, e que xpoval tondydor e Andres de puerto llano e otros parientes e Amygos suyos acuchillaron a apalearon malamente a trayçyón a bernaldyno de Santdoval e alfonso de Vargas, e que alfonso poyalero, fijo de alcaras, vesyno de la dicha çibdad, con otros parientes suyos sobre Açechanças acuchillaron e mataron a Sancho Ruys e alfonso de ahumadas, escuderos de la dicha capitanya, e que puede aver mes e medio que fernando çiruelo, fijo de çiruelo, criados de françisco de bovadilla, nuestro corregidor de la dicha çibdad, estando presente el su alguasyl acuchillaron a fernando de Ariaga e a françisco laván, e que despues de feridos, estándose curando el dicho françisco de Ariaga dende a un mes que fue ferido, que pedro de córdova, debdo e pariente de los que le avyan ferido, pasando por la calle el dicho françisco, que salieron a él el dicho pedro de córdova de casa de Juan de baraxas donde estava escondido esperándole para le matar, e que le dyó una estocada por las trepas, e que el dicho françisco se lanço dentro en la casa del dicho Juan de baraxas e el dicho pedro de córdova entró tras él, e que el dicho françisco commo mejor pudo llegó a él e

sacó el espada de las manos e el dicho pedro de córdova, después que ovo perdido el espada sacó un puñal que casy le dyó una puñalada e salyóse fuera de la dicha casa, e que Juan de Ayllón, vesyno de la dicha çibdad, llegó al dicho françisco e que le tomó la dicha espada e ge la tornó al dicho pedro de córdova, e que tornó al dicho françisco fasta que le Acabó de matar, e que la muger del dicho Juan de baraxas e la muger de dyego mexía tovyeron escondido al dicho pedro de córdova en su casa e que engañosamente, sabiendo que el dicho pedro de córdova estava aguardando para matar al dicho françisco le envyaron a llamar para que el dicho pedro de córdova pusyese su mal propósyto en obra, e commo quyera que el dicho corregidor e sus ofiçiales fueron Requeridos que Remedyasen e proveyesen lo susodicho, e que lo non quysyeron faser, pues dise que ha favoreçido a los dichos mal fechores dándoles logar que se anden por las calles con poco themor de dyos e de nuestra Justiçia, en lo qual todo dis que ha Resçibido mucho Agravyo e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con Remedio de Justiçia les proveyésemos o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien, porque Vos mandamos que luego e ante todas cosas prendades los cuerpos a los dichos pedro de córdova e Juan de Ayllón doquier que los pudierdes aver, e asy presos e a buen Recabdo los traed e enbiad ante nos a su costa, porque nos mandemos lo que sobrello se faga. Otrosy, çerca de todas las otras cosas suso dichas fagades pesquisa o pesquisas e ynformación por quantas partes e manos mejor e mas complydamente lo pudierdes faser, quién e quales personas lo fisieron e cometyeron e para ello dye-ron consejo e esfuerço e ayuda e favor, e a los que por la dicha pesquisa fallar- des culpantes prendades los cuerpos e les secrestedes los bienes, e los dichos pedro de córdova e Juan de Ayllón e los que pudiéredes aver para les prender los cuerpos les pongáys e asygnéys térmyno e plaso de treynta dyas de dyes en dies dyas por todos plasos e térmynos, que vengán e se presenten personalmente ante nos a ver la Acusación o Acusaciones çevyles e crimynales que por el nuestro procurador fiscal les sean puestas, Aperçebiéndoles que sy dentro de dicho térmyno paresçieren les mandaremos oyr e guardar en todo su Justiçia, en otra manera en su Ausençia e Rebeldía non enbargante librarán e determynarán sobre todo lo que se ajustiçie syn les más llamar nyn çitar, y esto fecho tray- gades o enbiedes ante nos la dicha pesquisa çerrada e sellada porque nos la man- demos Ver e proveer sobre ello commo de Justiçia devamos, e mandamos a las

partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que deven ser llamadas que vengan e parescan ante Vos a vuestros llamamyentos e enplasamyentos, e fagan juramento e digan sus derechos a los plasos e so las penas que Vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para la qual dicha pesquisa faser e conplir e executar lo susodicho Vos damos e asygnamos plaso e térmyno de veynte e çinco dyas primeros syguyentes, durante los quales es nuestra merçed e mandamos que ayades e llevedes para vuestro Salario e mantenymyento de cada uno de los dichos xxv dyas dosyentos e treynta maravedis, e para el dicho escrivano que con Vos llewardes e ante quien la dicha pesquisa pase setenta maravedis, los quales ayades e llevedes de los bienes de los que por la dicha pesquisa fallardes culpantes, para los quales aver e tomar dellos e de sus bienes e para faser sobrello todas las prendas e premyas que se requieren, e vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e sy fâvor e ayuda ovyerdes menester para lo susodicho o para qual quier cosa o parte dello, por esta carta mandamos a todos los corregidores e Alcaldes e alguasyles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e a las hermandades de todas las çibdades e Villas e logares de los nuestros Reynos e señoríos que Vos los den e fagan dar, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno, e demás mandamos al ome que Vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quynse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de córdova a dose dyas del mes de junyo Año del nasçimyento de nuestro Señor ihesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta e seys Años. Uhenis dottor, Andres doctor. Yo, luys del castillo, escrivano, e eçétera.

Documento nº 31

1486 junio 26. Córdoba

Petición presentada por Fernando Alfonso el Muli, vecino de Córdoba, para que se ejecute la sentencia de muerte dictada contra Bartolomé de Aguilar, quien había asesinado a su hermano, refugiándose luego en la villa de Montilla.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 66.

Fernando alfonso el muli. Ynxerta la ley de los Reçebtados. A pedimyento de.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, a los alcaldes e otras Justiçias quales quier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, alcaldes e otras Justiçias quales quier asy de la muy noble çibdad de córdova commo de todas las otras çibdades e Vyllas e lugares de los nuestros Regnos e Señoríos, a Vos [en blanco] alguazil en la nuestra casa e corte, el qual nos fizimos nuestro Juez mero executor para lo que Suso en esta nuestra carta, salud e graçia. Sepades que fernando alonso el muli, vesyno desta çibdad de córdova, nos fizo Relaçión por su petyción diziendo que puede aver un año e medio poco más o menos tienpo que diego el muli, su hermano ya defunto, vesyno que fue desta dicha çibdad, fue muerto a trayçión y malamente por Vartolomé de aguylar, vesyno de la dicha çibdad, el qual diz que commo pariente más próximo del dicho su hermano ovo dado e dyó quexa del dicho Vartolomé de aguylar e de otras çiertas presonas en cuyo favor e ayuda cometyó el dicho delito ante el Vachiller dyego de la cuba, alcalde de la Justiçia de la dicha çibdad, el qual diz que a su pedimyento proçedió contra el dicho Vartolomé de aguylar fasta tanto que su ausençia e rebeldía le condenó a pena de muerte natural e otras çiertas penas en çierta forma, segund todo por estenso paresçia por la sentençya que por el dicho bachiller contra él fue dada que ante nos presentó, la qual diz que commo quier que ha seydo e es pasada en cosa juzgada, que fasta aquí no ha avydo efecto nyn ha seydo executado por cabsa que el dicho bartolomé de Aguylar se ausentó desta dicha çibdad e se fue a bevyr e morar a la Villa de montilla, a donde diz que oy dya vive e mora y está Reçebtado en ella, e por ser la dicha Villa de señorío él no ha podido aver nyn alcançar conplimyento de Justiçia, en lo qual diz que sy asi ovyese de pasar Reçebiría muncho Agravyo e dapno, por ende que nos suplicaba e pedía por mer-

çed çerca dello con Remedio de Justiçia le proveyésemos mandando executar la dicha sentençya en la persona e Vyenes del dicho Vartolomé de aguylar o commo la nuestra merçed fuese. E nos tobímoslo por bien por quanto en las cortes que nos fizimos en la muy noble çibdad de toledo el año que pasó de mill e quatroçientos e ochenta Años fizimos e hordenamos una ley e ordenança que çerca de lo suso dicho fabla, su tenor de la qual es este que se sygue, que ninguno non sea osado de aquí delante de Reçebir malfechores que ovyeren cometydo delitos nyn debdores que fueren por non pagar a sus Acredores en fortalezas nyn en castillos nyn en casas de morada nyn en lugar de Señorío nyn abadengo aunque digan que lo tyenen por prevyllejo e por Uso e costunbre, más luego que fuere Requerido el Señor de la tal fortaleza o del lugar o casa donde estovyere Reçebtado qual quier malfechor debdor, e las Justiçias dél o del alcayde que le Reçebtare sea tenido de entregar por Requisyçión de Juez de delito o de Juez de debdor so las penas contenidas en las leyes sobre esto fechas hordenadas por el Señor Rey don Juan nuestro padre, cuya ányma dyos aya, que demás sea caso de corte para que sea mandado o acusado en la nuestra corte el Reçebtor, e el defradador de tal debdor o malfechor que sea tenydo e obligado a las penas que el mal fechor devya parecer por su delito e a la debda que el debdor devyere. Porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares e Juridiçiones, e a Vos el dicho nuestro Juez mero executor, que veades la dicha ley e ordenança que suso va encorporada e la guardeys e cunplays e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contyene, e guardándola e cunpliéndola Vos, el dicho nuestro executor, vayades a la Vylla de montilla o otras quales quier partes donde el dicho bartolomé de aguylar estovyere e le prendades el cuerpo donde quier o en qual quier lugar que le fallardes, e asy preso a Vuen Recabdo lo traygades a la nuestra corte e lo entreguedes a los nuestros alcaldes della porque así traydo ellos Vean la Sentençya que contra ellos fue dada por el dicho alcayde, e sobre ello libren e determynen lo que de Justiçia devyeren, e non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara [tachado: e demás mandamos al ome que Vos esta nuestra carta mostrare] so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno, e porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de córdova a veynte e seys dias del mes de Junyo año del nasçimiyento de nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años, Johanes doctor, alfonso doctor, andres doctor, antonymus doctor, yo luys del castillo, e eçétera.

Documento nº 32

1486 agosto 28. Córdoba

Perdón otorgado por algunos parientes del difunto Sebastián Ruiz de Martos, vecino de Córdoba, muerto en los prados de Antequera por Juan Rodríguez, correo, vecino de Córdoba en la collación de Santiago. Los otorgantes perdonan también el adulterio cometido por el homicida con la esposa del fallecido, Leonor Fernández, a la que había sacado de su casa por la fuerza.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, legajo 13666-P (antiguo oficio 18, legajo 2), fols. 520r-521r.

En córdova veynte e ocho dyas del dicho mes de Agosto del dicho año otorgaron margarida fernánides, muger de Juan Ruys de martos que dios aya, por sy mysama e por bos e en nombre de alvaro e de marya, sus nyetos, fijos legítimos Naturales de sebastian Ruys de martos, defunto, su fijo e de leonor fernánides su muger, el qual dicho alvaro agora se llama sevastyan, e commo tutora e guardadora que es de los dichos sus nyetos dada e confirmada por ofiçio de Jues competente, e por los quales dichos sus nyetos fase e otorga de les faser, estar e aver por firme este perdón e todo quanto en esta carta de yuso fará mençión so la pena yuso escripta, so obligaçión que fase de sy e de sus bienes. Et Antón martos, fijo de los dichos Juan Ruys de martos e margaryda fernánides, vesynos desta çibdad en la collaçión de la madalena, et dixerón que por quanto agora puede aver dies meses poco más o menos tienpo que el dicho Sevastian Ruys de martos fue muerto en los prados de Antequera, en la qual dicha muerte se desía ser culpante e averse acaesçido en ella Juan Rodríguez, correo, fijo de Alfonso de olmedo, vesyno desta çibdad en la collaçión de Santiago, el qual dicho Juan Rodríguez correo se desía aver levado a la dicha leonor fernánides, muger del dicho Sevastian Ruys e la aver sacado de su casa e aver cometydo con ella Adulterio carnalmente, por ende por esta presente carta quellos, de su propia, mera, libre e agradable Voluntad, por Reverençia de nuestro señor e Redentor Ihesu Xpo e de su santa e sagrada pasyón, e porque él plaga de perdonar el ányma del dicho defunto e las suyas quando deste mundo partan, que ellos e cada uno dellos e la dicha margaryda fernánides por sy e en nombre de los

dichos sus nyetos, syn premia e syn fuerça e syn temor nyn costreñimyento nyn yndusymento alguno que les sea fecho nyn dicho por presona alguna, otorgan que perdonan al dicho Juan Rodríguez correero la dicha muerte del dicho sevastyán Ruys et el dicho adulteryo que asy cometyó con la dicha leonor fernándes, su muger, e abren e parten mano de qual quier omesillo e enemystad, odio e malquerençia que entre ellos et el dicho Juan Rodríguez se causó por las causas e Rasones sobre dichas, e abren e parten mano de qual quier querella e Acusación que contra él dieron en qual quier manera, e otorgan que lo dan por libre e por quito agora e para syempre Jamás. Et otorgan de lo non ferir nyn matar nyn lisyar de fecho nyn de derecho nyn de consejo, antes otorgan que lo aseguran que ande libre e seguro, que por ellos nyn otro por ellos nyn por alguno dellos nyn por los dichos menores nyn otro por ellos le non será fecho mal nyn daño nyn otro desaguisado alguno, e otorgan de lo non acusar nyn querellar dél sobre la dicha Rasón nyn le ferir nyn matar so pena de çinquenta mill maravedis, la meytad para la obra de la puente mayor desta çibdad e la otra meytad para el dicho Juan Rodríguez, Antes suplican e pyden por merçed al Rey e Reyna nuestros señores que le perdone la su Justiçia çevyl e crimynal e le manden dar sus cartas de perdón las que menester ovyere sobre la dicha Rasón, e le restituyan en su buena fama e presterno estado en que estava antes e al tienpo que le fuesen opuestos los dichos delitos, sobre lo que besan las Reales manos de su Altesa. Et para lo asy conplir e pagar e aver por firme amos a dos de mancomún e a bos de uno e cada uno dellos por el todo obligaron a sy e a sus bienes, e a los dichos menores e a sus bienes, et en esta Rasón otorgaron carta de perdón fuerte e firme con todas Renunçiaçiones bastantes, e la sobredicha renunçió las leyes que son fechas en favor e ayuda de las mugeres, que le non valan en esta Rasón. Et otrosy la sobredicha Renunçió la ley e derecho que dise que aunque el menor en presençia del dicho tutor faga qual quier acto de que le venga daño, que non vale, e la otra ley que dise que aunque el tutor en nombre del menor faga e otorgue qual quier pacto e convenençia en daño del menor, que le non vala, que ella renunçió las dichas leyes e cada una dellas porque quiere que ella e los dichos menores sean judgados por el tenor e forma desta carta e por la ley e derecho que dise que paresçiendo que alguno se quiso obligar terná de ser a lo conplir. Fecho levado. Pedro gonçáles.

Documento nº 33

1487 marzo 27. Córdoba

Petición realizada por Ines García la jabonera, vecina de Cumbres Mayores de Segura, para que se ejecute una sentencia de muerte dictada por el provincial de la Hermandad de Sevilla contra Juan Benito el Viejo y su hijo Martín quienes, entre otras injurias y heridas, le habían mutilado la nariz.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, fol. 94.

Ynes garçía la xabonera, para que prendan a Unos los cuerpos. A pedimento de. março 87.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, a los alcaldes et a otras justiçias quales quier de la nuestra Casa et corte e chançillería, et a todos los corregidores, alcaldes et alguaziles et otras Justiçias quales quier ansy de las cumbres mayores de segura de fuentes Como de todas las otras çibdades et Vyllas et lugares de los nuestros Reynos et Señoríos et a cada uno a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que ynes garçía la xabonera, vesyna de las dichas cumbres mayores nos fizo Relaçión por su testimonyo diziendo que cabsa que Juan benyto el Viejo et martyn, su fijo, vesynos de las dichas cumbres mayores, allende de otras Ynjurias que le avyan fecho et feridas que le avyan dado, una noche estando ella dormyendo la tomaron en su cámara desnuda et por fuerça et contra su Voluntad la llevaron e la sacaron della e le cortaron las narizes, ella ovo dado e dyó quexa dellos crimynalmente Ante pedro martyn, provynçial de la dicha hermandad de la provynçia de sevylla, el qual dicho provynçial, Avyda su ynformaçión por vya de hermandad los llamó por sus plasos et pregones segund las leyes de la dicha hermandad, et que porque non vynyeron nyn paresçieron, en su absençia et Rebeldya les condenó a pena de muerte de saeta et en otras çiertas penas, et que despues los suso dichos se ovyeron venydo a presentar ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, et que los del dicho nuestro consejo ovyeron Remytido el dicho negoçio a los alcaldes de la nuestra corte et chançillería, los quales diz que le ovyeron dado una nuestra Carta firmada de nuestros nonbres

et sellada Con nuestro sello en que mandavan a todas las Justiçias de nuestros Reynos que donde quyera et en qual quier logar que a los suso dichos mal fechores pudyessen aver les prendyessen los cuerpos et asy presos e a buen Recabdo los levasen e enbiasen Ante ellos segund que esto et otras cosas más largamente en la dicha nuestra Carta que dello le dýeron diz que contyene, la qual diz que fasta aquí no ha sydo cunplida nyn executada nyn ella a alcançado nyn podido alcançar Conplimyento de Justiçia de los suso dichos malfechores, en lo qual diz que sy asy ovyese de pasar que ella Resçebiría mucho Agravyo et daño, por ende que nos suplicava et pedya por merçed çerca dello con Remedio de Justiçia le proveyésemos mandando executar Allegar a devyda execuçión con efecto la dicha nuestra carta que asy por los dichos nuestros alcaldes le fue dada, o commo la nuestra merçed fuese. Et Nos tovymoslo por bien porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares et jurediçiones que veades la dicha nuestra carta que ansy por los dichos nuestros alcaldes le fue dada de que de suso se faze mynçión et la guardedes et cumplades e executedes et fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund et por la forma et manera que en ella se contyene, et en guardándola et conpliéndola prendades los cuerpos a los dichos Juan benyto el Viejo e martyn, su fiyo doquier en en qual quier logar que los pudierdes aver, et asy presos e a buen Recabdo a su costa los trayades o envyedes Ante nos a la nuestra corte do quier que nos seamos porque nos mandemos faser sobrello lo que fuere Justiçia, et los unos nyn los otros, eçétera, pena de diez mill maravedis para la nuestra Cámara. Dada en la muy noble çibdad de córdova a veynte e syete dyas del mes de março Año del Nasçimyento del nuestro Señor Ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e syete Años. don alonso, Roderyque doctor, Andres doctor, Antonyus doctor, yo luys del Castillo e eçétera.

Documento nº 34

1487 agosto 18. Málaga

Carta de perdón otorgada a Martín Rodríguez, vecino de Sevilla, que hacía cuatro años había dado muerte en defensa propia a Antón de Mora, tras ser atacado por éste y por dos hombres más en una calle de dicha ciudad.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 300.

Martyn Rodrigues, vesyno de Sevylla. Para dar en forma.

Don fernando e eçétera, por quanto por parte de Vos, martyn Rodríguez, vezino de la çibdad de Sevylla, me fue fecha Relaçión diziendo que puede aver quatro años poco más o menos que yendo Vos por una calle en la dicha çibdad salieron a Vos tres onbres con espadas y broqueles por Vos matar, e que Vos por Vos defender dellos, en vuestra defensa distes a uno dellos que se llamava Antón de mora una ferida en la pierna de la qual el dicho Antón de mora murió, et que antes que muriese veyendo vuestra ynorançia e commo le aviades ferido en vuestra defensa et a su culpa, e porque dios perdonase su ányma Vos perdonó, et asy mesmo Vos perdonaron su padre Amador et parientes, e que por mayor Seguridad vuestra Vos presentastes a la cárçel et fuystes dado por quito e me suplicastes et pedistes por merçed que pues hérades perdonado de vuestros enemygos et parientes del dicho muerto, et asy mesmo Vos avía perdonado antes que muriese e le aviades muerto en defensyón de vuestra persona, que usando con Vos de clemençia e piedad e avida consideraçión commo la dicha muerte no avía seydo a vuestra cabsa e culpa Vos perdonase la my Justiçia çevyl et crimynal que yo avría et podría aver contra Vos et contra vuestros byenes por cabsa et Razón de la muerte del dicho Antón de mora, e que sobrello Vos proveyese commo la my merçed fuese. Et tóvelo por byen, por ende por fazer byen et merçed a Vos, martyn Rodríguez, sy salystes que Vos matastes al dicho Antón de mora en vuestra defensa e soys perdonado de vuestros enemygos et parientes del dicho Antón de Mora, Vos perdono et Remyto toda la my Justiçia Asy çevyl commo crimynal que yo he o podría aver contra Vos e contra vuestros byenes por cabsa et Razón de la muerte del dicho Antón de Mora, aunque ayades seydo

dado por fechor e condenado a pena de muerte, et por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al my Justiçia mayor e a los del my consejo et oydores de la my abdiencia, alcaldes, alguaziles et otras Justiçias qualesquier asy de la dicha çibdad de Sevylla commo de todas las otras çibdades et Villas et lugares de los mys Reynos et Señoríos, et a cada uno et qual quier dellos asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, que esta my carta de perdón Vos guarden et cumplan en todo et por todo segund que en ella se contyene, et Vos Restituyo yn yntregua en vuestra honrra et buena fama para que podades aver qualesquier ofiçios en mys Reynos et usar dellos segund et en el estado en que estávades antes et al tiempo que matásedes al dicho Antón de mora, et yo sy neçesario es Vos abilito para ello. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al so pena de la my merçed et de diez mill maravedis para la my cámara, et demás mando al onbre que Vos esta my carta mostrare que Vos enplase que parecades Ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que Vos enplasare fasta quinze dyas primeros seguyentes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que Vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque yo sepa commo se cumple my mandado. Dada en el Real sobre la çibdad de Málaga, data xviii dias de agosto año del nasçimyento del nuestro Señor ihesu xpo de Mcccc lxxx Vii años, yo el Rey, yo Juan de colonia, secretario del Rey nuestro Señor la fiz escrevyr por su mandado Acord en forma. Roderique doctor.

Documento nº 35

1487 agosto 18. Málaga

Carta de perdón otorgada al alguacil de espada de Sevilla Alfonso de Rueda, quien hacía quince meses, en cumplimiento de la orden dictada por el alcalde de la justicia de la ciudad para prender a un tal Luis Portugués, acusado de robo, se vio obligado a matarlo en defensa propia.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, fol. 302.

Alfonso de Rueda, Repostero. Perdón en forma. A pedimyento. 18 de agosto 487. mychil de un Repostero del Rey.

Don fernando por la graçia de dios, Rey de castilla, de león, de aragón, e eçétera, a los alcaldes de la my casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, merynos, Asystentes, alcaldes e otras Justiçias qualesquier asy de la muy noble çibdad de Sevylla commo de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los mys Reynos e Señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de Juez o de alcalde, Salud e graçia. Sepades que alonso de Rueda, vesyno de la dicha çibdad de Sevylla, my Alguasyl despada de la dicha çibdad me fiso Relaçión por su petiçión deziendo que Xval gonçáles de Vergara, alcalde de la Justiçia de la dicha çibdad de Sevylla puede aver quinse meses poco más o menos tienpo que le dyó un mandamyento para que prendyese a luys purtugués por çierta quexa que dél se avya dado por ladrón, e que él por Virtud del dicho mandamyento fue a prender al dicho luys portugués para lo llevar preso e para poner en la cárçel pública de la dicha çibdad segund que le era mandado por el dicho mandamyento que el dicho alcalde le avya dado, e queryéndolo prender el dicho luys portugués echó mano del dicho alonso de Rueda e andubo a los braços con él e le echó mano de la espada para quererle matar con ella, e él Requeriéndole que se dyese a prisyón e que non lo avya querydo haser antes dize que desya que le avya de matar e que non se avya de dexar prender dél desiéndole palabras de Ynjurias, e que él viendo commo la tenya la dicha espada e se la sacava fuera de

la Vayna que echó mano por un puñal por se defender dél, porque non le mata-se el dicho luys portugués, e por le quitar la dicha su espada le dyo con el dicho puñal una ferida por el pescueço de la qual dicha ferida el dicho luys portugués no se avya [roto] desyendo que le avya de matar primero, e murió della, e que temía o Reçelava que Vos, las dichas justiçias proçederíades contra él sobre lo suso dicho, e me suplicó e pidió por merçed çerca dello le mandase proveer e remediar mandándole dar my carta de perdón de lo suso dicho, o sobrello le proveyese commo la my merçed fuese, sobre lo qual yo mandé aver çierta ynformaçión, la qual avida fue Acordado que devya mandar dar esta my carta para Vos las dichas mys Justiçias en la dicha Rasón, por la qual Vos mando a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares e juridiçiones que non proçedades contra el dicho alonso de Rueda nyn contra sus bienes sobre la dicha muerte nyn sobre ello le matedes nyn firades nyn lisyedes nyn prendades el cuerpo nyn le fagays otro ningund mal nyn dapno en su persona e bienes por quanto yo perdono e Remyto toda my Justiçia asy çevyl commo crimynal que yo he o podría aver contra el dicho alonso de Rueda e contra sus bienes, Reservando su derecho a salvo a la parte a quien toca para que lo pueda demandar por Justiçia ante quien e commo deva, lo qual mando que se faga e cunpla non enbargante la ley que dise que las cartas e alvaláes de perdón non valgan salvo sy non fueren escriptas de mano de my escrivano de cámara e Refrendadas en las espaldas de dos del my consejo o de letrados, otrosy non enbargante otras quales quier leyes, fueros e derechos e premáticas sançiones que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan que lo pudiesen o puedan enbargar o perjudicar, con las quales e cada una dellas yo dyspenso e las Revoco Casso e Anulo e do por ninguno e de ningund efecto e Valor en quanto a esto atañe o atañer puede en qual quier manera, quedando en su fuerça e Vigor para en las otras cosas de Adelante. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de diez mill maravedis para la my cámara, e demás mando al onbre que vos esta my carta mostrare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos enplase que parecades ante my en la my corte doquier que yo sea dentro en quinse dyas primeros seguyentes, e eçétera. Dada en el Real de sobre la çibdad de Málaga a diez e ocho dyas del mes de agosto Año del nasçimyento de nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e syete Años, yo el Rey, yo Juan de coloma, secretario del Rey nuestro Señor la fiz escrevyr por su mandado.

Documento nº 36

1487 septiembre 13. Córdoba

Carta de seguro otorgada por los monarcas a María Alfonso, vecina de Córdoba, solicitada por ella misma ante las agresiones y amenazas de muerte que sufría por parte de su marido, Diego Martínez.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, fol. 157.

Marya, vesyna de córdova. Seguro en forma. A pedimyento. 13 de setiembre de 87.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiencia, alcaldes y alguasyles de la nuestra casa e corte y chançellería, et a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e alguasyles e otras justicias quales quyer, asy de la muy noble çibdad de córdova commo de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, Salud e graçia. Sepades que maría alfonso, muger de dyego martínes, vesyna desta çibdad, nos fizo Relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que el dicho su marido dos o tres veses syn ninguna cabsa la ha querido matar salvo porque nuestro señor dios non le ha dado logar a ello e algunas buenas personas se han atreuesado en medio e dis que ha tres años que el dicho dyego martynes, su marido, está ausentado desta dicha çibdad sobre çierto debate que tenya, que despues Acá le ha enviado desir con algunas personas de matar quando non catare, e que asy mysmo a quinse dias poco más o menos que él vino a esta çibdad e que estovo en ella dos dias escondido en una yglesia aguardando tienpo para la matar, en manera que ella está con mucho themor e myedo de su persona creyendo que el dicho su marido de fecho e contra derecho la matará o ferirá o le fará algund dapno o desaguysado en su persona e bienes, sobre lo qual se ofresçió a dar ynformaçión de su buen bivar e honestidad e de ser Verdad todo lo suso dicho, e nos soplicó e pidió por merçed çerca dello le mandásemos proveer de Remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por

bien e por la presente Reçebimos a la dicha maría Alfonso so nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimyento Real, e la aseguramos del dicho dyego martínes, su marido e de otras quales quier personas que ante Vos las dichas justiçias nonbrare por su nonbre para que non la maten nyn lisien nyn prendan nyn fagan otro mal nyn dapno en su persona e bienes contra derecho, e costringays e apremyeys al dicho dyego martynes, su marido, a que de cabçión suficiete que guardará este dicho nuestro seguro e de fecho e contra derecho le non fará mal nyn dapno alguno segund dicho es, porque Vos mandamos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella tenydo e cada cosa e parte dello guardays e cumplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en él se contiene, e que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados destas dichas çibdades e Villas e logares por pregonero e ante escrivano público por manera que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia, e fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren que Vos, las dichas Justiçias, pasedes e proçedades contra ellas a las mayores penas çivyles e criminales que fallardes por fuero e por derecho commo contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e Reyna e señores naturales, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende Al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que Vos enplasare fasta quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que pare esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de córdova a trese días del mes de setyenbre año del nasçimyento de nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años. El maestre Joanes doctor, Andreas doctor, antonymus doctor, yo alfonso del mármol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevyr por su mandado con Acuerdo de los del su consejo.

Documento nº 37

1489 marzo 31. Córdoba

Testimonio ante escribano de Benito Rodríguez, alguacil, implicado en una pelea en la plaza de la Corredera en la que resultó muerto Fernando el cojo, por el que se declara inocente de dicha muerte y acusa al verdadero culpable de la misma, Juan Pérez.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, legajo 13667-P (antiguo oficio 18, legajo 3), fol. 147v.

Testimony. En córdova treynta e uno dyas de março del dicho año, estando en la yglesia de sant pedro porque fuemos para y llamados e rogados por parte de benyto Rodríguez, fijo de Juan Rodríguez, Alguasyl, para le dar fe e testimonyo de lo que y vyésemos e oyésemos e ante Nos pasase, e estava y presente Juan péres, fijo de Juan sánches que dios aya e de marya Ruys su muger, que mora en la calleja de la cárcel. Luego el dicho benyto dixo que por quanto el Jueves que Agora pasó que se contaron Veynte e çinco dyas deste mes de março, estando en la plaça de la corredera desta çibdad el dicho Juan péres ovo çierta questyón e Roydo con fernando el coxo, fijo de ferrand martínes, con gerónymo, criado del Alguasyl mayor e con Alfonso barvero, fijo de la morisca, e el dicho benyto rodrígues venya con el dicho Juan péres, de la qual questión el dicho fernando el coxo quedó muerto, el qual dicho fernando el coxo e el dicho Alfonso barvero se Acuchyllaron con el dicho Juan péres, e el dicho benyto Rodríguez con el dicho gerónymo. E porque el dicho benyto Rodríguez dis que es syn cargo nyn culpa de la dicha muerte del dicho hernando el coxo nyn lo él mató, salvo el dicho Juan péres, e porque a él es complidero e nesçesario tomar por testimonyo lo sobredicho, por ende dixo que pedía e pidió al dicho Juan péres que so cargo del juramento que fisiese dixese la Verdad de lo sobredicho e sy el dicho benyto Rodríguez es en cargo de la dicha muerte o quien mató al dicho fernando el coxo. Luego el dicho Juan péres juró en forma e so cargo del juramento que fiso dixo que la Verdad del fecho fue e es que el dicho Juan péres mató al dicho fernando el coxo e que el dicho benyto Rodríguez es syn cargo nyn culpa alguna de la dicha muerte del dicho fernando el coxo. Et que quando ovieron la dicha questión que yvan seguros de Aver questión con los sobredichos, de lo qual segund pasó al dicho benyto Rodríguez pydieron testimonyo a los escrivanos públicos presentes para guarda e conservaçión de su derecho. antón garçía. pedro gonçáles.

Documento nº 38

1489 mayo 1. Córdoba

Carta de perdón otorgada a Alfonso García del Toro y Juan Martínez, que habían sido condenados por las Justicias de Sanlúcar y Sevilla a pena de destierro y de amputación de manos respectivamente, por haber defendido a su hermano en cierta pelea en la que éste se había visto implicado y en la que había resultado muerto Juan Bravo.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 260.

Alfonso garçía del toro e Juan martínes, vesynos de Sanlucar. Perdón en forma. A pedimyento.

Don fernando [tachado: e doña ysabel], por quanto por parte de Vos, Alfonso garçía del toro e Juan martínes, vesynos de Sanlúcar la mayor, nos fue fecha Relaçión que puede aver un año poco más o menos que estando corriendo un toro vos vynieron a desir commo xstoval ortyz, vuestro hermano, avya çierta questyón e Roydo, e que Vosotros fuestes Allá con vuestras espadas en Ayuda del dicho Vuestro hermano, e que estando Vosotros presentes e favoreçiendo al dicho Vuestro hermano, mató a Juan bravo, vesyno de la dicha Vylla, e que por ello fue condenado a pena de muerte, e que por Vos los dichos Alfonso garçía del toro y Juan martínes Vos fallastes ende a favor del dicho Vuesto hermano, fue fecho proçeso contra Vosotros Ansy por los Alcaldes de la hermandad de la dicha Vylla de Sanlucar commo por las Justiçias de la dicha çibdad de Sevylla, e que los Unos vos condenaron a pena de çierto destyerro e los otros a que Vos cortasen las manos, e nos suplicastes y pedistes por merçed que Acatando Vosotros aver venydo Allí Acaso, e commo su padre y hermanos y parientes Vos perdonaron Veyendo la poca culpa que tenyades en la dicha muerte, Vos perdonase toda la my Justiçia que contra Vosotros avría e podría aver por cabsa e Rasón de lo susodicho, e yo, por faser bien e merçed a Vos los dichos Alfonso garçía del toro e Juan martínes, por quanto en tal dia del Viernes Santo de la cruz nuestro Señor ihesu xpo Resçibió muerte con pasyón por salvar al Universal linaje e perdonó su muerte, Por ende yo, por serviçio suyo e porque a él plega por la su santa mysericordia perdonar el Anyma

del Señor Rey don Juan, my señor e padre, e de los otros Reyes mys progenytores, que santa gloria ayan, por ende sy lo susodicho Ansy es que soys perdonado de Vuestros enemygos parientes del dicho Juan bravo, e que en la dicha muerte no ovo nyn entervyno Aleve nyn trayçión nyn muerte segura, nyn fue fecha con fuego nyn con saeta nyn en la my corte, la qual declaramos con çinco leguas al derredor, por la presente Vos perdono toda la my Justiçia Ansy çevyl commo criminal que yo he e podría aver contra Vos e contra Vuestros bienes por cabsa e Rasón de la muerte del dicho Juan bravo, aunque sobrello Ayays seydo Acusados e condenados a pena de muerte e dados por fechores del dicho delito, e por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al my Justiçia mayor e a sus logares tenyentes e a los del my consejo e oydores de la my Abdiencia, Alcaldes, Alguaziles de la my casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, Asystentes, Alcaldes, Alguaziles, merynos e otras Justiçias qualesquier Ansy de la dicha Vylla de Santlúcar la mayor e de la dicha çibdad de Sevylla commo de todas las otras çibdades e Vyllas e logares de los mys Reynos e Señoríos, que Vos guarden e cumplan este perdón e Remysión que yo de lo susodicho Vos fago, e que por cabsa e Rasón dello Vos non prendan el cuerpo nyn fieran nyn maten nyn lisyen, nyn consyentan ferir nyn matar nyn lisyar nyn prender nyn faser nyn fagan nyn consyentan faser otro mal nyn daño nyn des Aguysado Alguno en vuestras personas nyn en vuestros bienes, a pedimyento de parte nyn de my procurador fiscal e promotor de la my Jusstiçia, nyn de su ofiçio nyn en otra manera, e esto non enbargante qualesquier proçesos que sobrello contra Vos se ayan fecho e sentençyas que se ayan dado, ca yo por esta my carta lo Revoco caso et Nulo e do por ninguna e de ningund Valor y efecto, e sy por la dicha Rasón Vos están entrados y tomados Algunos de vuestros bienes, mando que Vos los den, tornen y Restituyan luego, e Alço e quito de Vos toda mácula e Infamyá en que por ello ayáys caydo e Incurrido, e Vos Restituyo en vuestra buena fama segund e en el punto e estadio en que estávades antes que lo susodicho fuese por Vosotros fecho e cometydo, lo qual todo quiero e mando que Ansy se faga e cumpla, non enbargante las leyes que el Señor Rey don Juan my Vysabuelo ordenó en las cortes de birvyesca, en que se contyene que las cartas e Alvaláes de perdón non valan salvo sy son o fueren escriptas de mano de my escrivano de cámara e Refrendadas en las espaldas de dos del mi consejo colegiados, Otrosy la ley

que diz que la carta o cartas dadas contra ley o fuero o derecho que deven ser obedechidas e non complidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados sy non por cortes nyn otras qualesquier leyes e ordenanças e premáticas Sançiones destos mys Reynos que en contrario de lo susodicho sea o ser pueda, ca yo commo Rey e Señor dispenco con ellas et con cada una dellas, e quiero e mando que syn embargo Alguna dellas este perdón e Remysyón que yo Vos fago en todo y por todo sea cumplido y guardado quedando en su fuerça y Vigor para Adelante, y los unos nyn los otros, eçétera. Dada en la çibdad de córdova a primero dya del mes de mayo Año de lxxxix años, yo el Rey, yo ferrand álvares secretario, eçétera.

Documento nº 39

1489 mayo 5. Córdoba

Emplazamiento contra García de Cerrato y Gonzalo de la Herrera, vecinos de Chillón, a petición de Simón García, vecino de Belalcázar, a cuyo hermano habían dado muerte de una pedrada.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 102.

Ximón garçía. emplazamiento. A pedimiyento.

Don fernando e doña ysabel, por la graçia de dios e eçétera, A Vos garçía de çerrato, yerno de alfonso Ruys de la herrera e a Vos gonçalo de la herrera, fijo del dicho alfonso Ruys, vezinos e moradores de la Villa de chillón, Salud e graçia. Sepades que ante nos en el nuestro consejo paresçió ximón garçía, vezino de la Villa de Venalcáçar, et nos fizo Relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que él ovo Acusado e querellado ante los alcaldes de la dicha Villa de chillón sobre la muerte de Juan leví, su hermano, vezino de la dicha Villa, en que dixo que un día deste mes de março que agora pasó, Vos los sobredichos, fuestes en matar e matastes al dicho Juan leví, su hermano, de una pedrada que dis que le distes en la cabeça por detrás alevosamente, dando favor e ayuda el uno al otro e el otro al otro, de que le salió mucha sangre, de que murió luego dende a otro día, sobre lo qual él dis que se ovo quexada a los alcaldes de la dicha Villa para que le fiziesen conplimiyento de justiçia contra Vos los sobredichos sobre la muerte del dicho su hermano, los quales jamás se la han querido faser devido a ello sus dilaçiones commo lo han querido, de manera que él no a podido alcançar conplimiyento de justiçia, e que sy asy obiese de pasar él Resçibiría grande agravyo y daño, e nos suplicó e pidió por merçed que çerca dello le mandásemos proveer de Remedio con Justiçia o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e por nos en el nuestro consejo vista, fue acordado que por ser la causa criminal commo dis que es que lo devíamos cometer, e por nos fue cometido a los alcaldes de la nuestra casa e corte por nuestra espeçial comisyon sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo segund que por ella paresçia, su

tenor de las cuales es este que se sigue. Don fernando e doña ysabel, por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla, de león, de aragón, de seçelia, de toledo, de Valençia, de galizia, de mallorcas, de Sevylla, de çerdeña, de córdova, de córcega, de murçia, de Jahen, de los algarbes, de algesira, de gibraltar, conde e condesa de Varçelona e señores de Viscaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de Ruysellón e de çerdanya, marqueses de oristán e de goçiano, a Vos los Alcaldes de la nuestra casa e corte o a qual quier de Vos, Salud e gracia. Sepades que Ximón garçía, vezino de la Villa de Velacáçar nos fizo Relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que él se nos ovo quexado de Juan de la calle, alcalde de la Villa de chillón, por le non conplir de justiçia contra los que mataron a Juan leví, su hermano, e asy mesmo del escrevano de la dicha Villa porque le non quiso dar testimonyo dello, sobre lo qual dis que nos le mandamos dar e dimos un mandamyento para dicho escrivano para que le diese la pesquisa e todos los otros abtos que estavan fechos, los cuales dis que le dio e él troxo e tiene en nuestra corte, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de Remedio con justiçia mandando ver la dicha pesquisa e abtos e proçedimyento contra los culpantes o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e confiando de Vosotros e de cada uno de Vos que soys tales que guardareys nuestro Serviçyo e la Justiçia de las partes e bien e diligentemente faréys lo que por nos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de Vos lo encomendar e cometer, Et por la presente Vos lo encomendamos e cometymos porque Vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien tañe bien e mente e de plano e syn escripta nyn figura de Juyzio, solamente la Verdad savida, libreys y termineys en ello lo que fallardes por derecho por vuestra sentençya o sentençyas asy interlocutorias commo difinitibas, la qual e las cuales et el mandamyento o madamyentos que sobre esta Rasón dierdes e pronunçiardes, lleveys y fagays llevar de pura e devida execuçión con efecto quanto e commo con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quyen atañe, o a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformados e saber la Verdad de todo lo suso dicho, que vengan e parescan ante Vosotros o qual quier de Vos a vuestros llamamyentos e emplazamyentos a los plazos e so las penas que Vos de nuestra parte les pusyerdes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual con sus ynçidençias

e dependencias anexadas e conexas Vos damos poder conplido por esta nuestra, e non fagades ende al, dada en la çibdad de córdova a dos dias del mes de mayo año del nascimyento de nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve Años. Johanis doctor. Andres doctor, Antoni doctor, yo Alfonso de mármol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fiz escrivyr por su mandado con Acuerdo de los del su consejo, Registrada doctor Rodrigo dyas, chançiller. E por los dichos nuestros Alcaldes vista la dicha comysyón suso encorporada, obedeçieronla con la mayor Reverençia que podían e de derecho devían e quanto al conplimento della dixieron que estavan prestos e aparejados de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E por los dichos nuestros alcaldes vysta la dicha comysyón e vysta la querella que el dicho ximón garçía ante ellos dio e çierta pesquisa çerrada e sellada que sobre lo suso dicho asy mesmo presentó sobre lo contenido en la dicha petiçión, acordaron que devíamos mandar dar esta nuestra carta para Vos en la dicha Rasón, et nos tovímoslo por bien, porque Vos mandamos a Vos los dichos garçía çerrato, yerno de alfonso Ruys e a gonçalo, fijo del dicho alfonso Ruys, que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos en vuestra presençia, pudiendo ser avyda e sy no ante las puertas de vuestra morada faziéndolo saber a vuestra muger o fijos o criados sy los avedes, o sy no a uno o dos vezinos vuestros, los más çercanos, porque Vos lo digan e fagan saber de manera que vengán a vuestra notiçia e della non podays dezir que pretendistes ynorançia, fasta treynta dyas primeros seguyentes, los quales Vos damos e asy damos por tres términos, dándovos por cada término dyes dias, el postrimero plaso e término perentorio, e acabado parescades ante nos personalmente en la nuestra corte ante los dichos nuestros alcaldes a presentaros e tomar traslado de la dicha Acusaçión, e dezir e alegar de vuestro derecho, e asy presentes a todos los abtos del dicho pleyto prinçipales, açesorios, anexos e conexos e dependientes emerxentes çesypve uno en pos de otro fasta la sentençya difinitiva ynclusive, para la qual e tasaçión de costas sy las y ovyere, e para todos los otros abtos a que de derecho devays ser llamados, çitados enplazados vos çitamos e llamamos e enplazamos perentoriamente, aparte viendo Vos que sy paresçierdes personalmente commo dicho es, que los dichos nuestros alcaldes vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra Ausençia e Rebeldía non enbargante avyéndola por presençia los dichos

nuestros alcaldes verán lo proçesado e librarán e determinarán en todo aquello que fallaren por fuero e por derecho syn más Vos llamar nyn çitar para ello, e más mandamos al escrivano ante quien esta nuestra carta fuere presentada que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno so pena de la nuestra merçed e de privaçión del ofiçio, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de córdova a çinco dyas del mes de mayo Año del naçimiyento de nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. El alcalde calderón, el alcalde castro. Yo, ihoan péres de mansoro, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir con acuerdo de los sus alcaldes.

Documento nº 40

1489 mayo 5. Córdoba

Mandamiento a todas las justicias del reino para que guarden el privilegio concedido a Manuel de Ubeda, vecino de dicha ciudad y culpable de la muerte de Fernando de Baeza, por haber servido en la villa de Xiquena y fortaleza de Columera.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, fol. 214.

Manuel de Ubeda, que guarden una carta.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias quales quyer de todas las çibdades, Villas e logares de los nuestros Reynos e señoríos e a cada uno de Vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, Salud e graçia. Sepades que manuel de húbeda, vesyno de la dicha çibdad de húbeda nos hizo Relaçión por su petiçión diziendo que por causa que le fuera opuesto ser culpante en la muerte de fernando de baeça, vesyno de la dicha çibdad de húbeda, él se fue a la Villa de Xiquena a servir el prevyllejo que tiene la dicha villa para los omyzianos que syrven en ella Año y dia, e dis que estando haziendo el dicho serviçio, martyn de chenchilla, fijo del Alcayde de xiquena le prendió e atormentó e asy por este crimen commo por otros que el dicho martyn de chinchilla hizo dis que fue preso e está fecha Justiçia dél, e que por causa que él no acabó de hazer el dicho Servyçio por el dicho ympedimento Vos, las dichas justiçias, non le queríades guardar el dicho prevyllejo, e nos dis que le dimos nuestra carta para que acabase de hazer el dicho serviçio en la Villa e fortaleza de columera, e que asy acabado, trayendo fe del alcayde de la dicha Villa y carta sygnada de escrivano público mandamos que le fuese guardado el dicho prevyllejo segund más largamente se contiene en una nuestra carta que çerca dello le mandamos dar, por virtud de la qual dis que fue a la dicha Villa de columera e se presentó ante el alcayde della por ante escrivano público e syrvyó el tienpo que faltaba de servir e conplir en la dicha Villa de xiquena, pagando el dicho previllejo segund pareçe por una fe firmada de fernando álvares, alcayde de la dicha Villa e sygnada de escrivano público que

ante nos fue presentada, e nos suplicó e pidió por merçed que por el dicho previllejo que ansy ganó e la carta que çerca dello le mandamos dar mejor e más conplidamente le fuese guardado que a nuestra merçed pluguyese de le mandar dar la dicha nuestra sobrecarta en la dicha Razón o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovymoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de Vos que veades la dicha nuestra carta que asy çerca de lo suso dicho mandamos dar sygnada e asy mesmo las fes de commo el dicho manuel de húbeda syrvyó et ansy mesmo el traslado del previllejo que la dicha villa de xiquena tiene sygnado en pública forma e ge los dedes e fagades guardar en todo e por todo segund que en ella se contiene e declara tanto e commo con derecho devays, guardando la ley de toledo que çerca desto fabla, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende Al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de dies mill maravedis para la nuestra cámara, so la qual dicha pena mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos çite y enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que Vos enplasare fasta quinze dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que pare esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de córdova a çinco dyas del mes de mayo Año del Nasçimyento de nuestro Salvador ihesu xpo de mill y quatroçientos e ochenta e Nueve Años, don alvaro de ayllón, Roderiado doctor, Antonynus doctor, yo Juan Alfonso del castillo, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escrevyr por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Documento nº 41

1489 mayo 27. Jaén

Demanda de Maese Pedro, vecino de Encinasola, contra Vasco Fernández quien le había robado sus bienes acusándolo de no haber curado debidamente a su hijo García.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, fol. 178.

Maese pedro. Ynçitatyva. A pedymiento de. mayo.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, a Vos el conde de çifuentes nuestro alfères mayor et de nuestro consejo y nuestro asystente de la noble çibdad de Sevylla y a vuestro logar tenyente en el dicho ofiçio, Salud e graçia. Sepades que maese pedro, vesyno de ensyñasola, logar desta dicha çibdad Nos fizo Relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disyendo que él tomó a curar a garçía, fijo de Vasco fernándes, vesyno del dicho logar de ensyñasola, el qual estava quebrado y que estando que estava ya sano e la cura ya toda fecha et acabada dis que le mandó que guardase la boca de çiertas cosas contrarias e que non se levantase fasta que se lo mandase, el qual por mala guarda y Revysión que su padre et madre le fisyeron que levantó el moço e comyó y bevyó cosas contrarias, por lo qual e por se levantar antes de tienpo dis que ovo de falleçer, e que al tienpo que se ovo de finar se confesó con el clérigo del dicho logar et le dixo, dis que en confesyón, commo por la mala guarda que su padre et madre le avyan fecho et por la poca cuenta e Requerimyento que le avyan fecho avya pelygrado, e que el dicho maestro pedro non hera a cargo dél, e que luego que el dicho garçía, fijo del dicho Vasco fernándes finó, dis que el dicho Vasco fernándes, su padre, entró en casa del dicho maestre pedro et con favor de sus parientes et amigos le tomó todos sus byenes syn mandamyento de alcaýde nyn de otra justiçia, et que commo quier que por su parte le fue requerido que le dexase sus byenes e que sy algo hera a cargo que se lo demandase por justiçia, dis que non lo ha querido nyn quiere fazer, antes dis que amenaza al que ge lo dise, lo qual dis que sy asy ovyese a pasar él reçibiría en ello grand Agravyo y daño, et Nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de Remedio con Justiçia o commo la nuestra merçed fuese, et Nos tovymoslo

por bien porque Vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes ante Vos a quien atañe sabydas solamente la Verdad çerca de lo suso dicho syn dar logar a luengas nyn dilaciones de maliçia, le fagades y admynystredes entero et breve conplimyento de Justiçia por manera que el dicho maestre pedro la aya y alcançe e por defecto della non tenga cabsa nyn Rasón de se nos venyr nyn enbyar a quexar más sobrello. Dada en la çibdad de jahén a xxvii de mayo de lxxxix años, don alvaro, johanes doctor, andreas doctor, Antonynus doctor et yo, xpoval de Vytorya, escrivano de cámara y eçétera.

Documento nº 42

1489 agosto 16. Baeza

Perdón concedido por el monarca a Juan de Agreda, vecino de Toledo, que tras haber dado muerte al pelaire Gómez ganó el privilegio de homiciano otorgado a la fortaleza de Benamaurel.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 284.

Juan de Agreda, vesyno de toledo. A pedimento de. Carta de perdón de los que syrviéron en benamabrel.

Don fernando e eçétera, al my Justiçia mayor e a los del my consejo, oydores de la my abdençia, alcaldes, alguasiles de la my casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, merinos, alguasyles asy de la muy noble çibdad de Toledo commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los mys Reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, sacada con abtoridad de juez, salud e graçia. Sepades que entre las otras çibdades e villas e logares e fortalesas que yo gané a los moros enemygos de nuestra santa fe católica el año que pasó del señor de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, se ganó por dellos la Villa e fortaleza de benamabrel, que es dos leguas de la çibdad de baeça, e porque cumplía a serviçyo de dios e myo quella estovyese byen proveyda de gente, fue pregonado e publicado por my mandado que las personas que ovyesen cometido algunos crímenes e delitos, aunque non ovyese entervenydo aleve o traiçión o muerte segura e los ovyesen fecho e cometido de fuera de las quarenta leguas del dicho lugar de benamabrel, fasta Número de treynyta omyçianos, e servyesen a su costa e misión por tiempo de un año, ganasen e gosasen del previllejo e perdón que tenya la çibdad de antequera e la villa de teva y ardales, e que el dicho perdón fuese guardado a los que asy syrvyesen el dicho tiempo de un año mostrándose de don álvaro de basán, my capitan e alcayde e justiçia de la dicha villa, e agora sabed que Juan de agreda, vesyno de toledo, syntiéndose culpado en la muerte de gómes, perayle vesyno asy mysmo de la çibdad de toledo, por gosar del dicho

perdón e Remysyón fue a la villa de benamabrel e syrvyó a su propia costa e mysyón Nueve meses e medio, segund lo mostró ante my por fe firmada de nombre del dicho don álvaro de baçán, my capitán e alcayde de la dicha villa e synada de escrivano público, e me suplicó e pidió por merçed que pues él avya fecho el dicho serviçyo por el dicho tienpo de los dichos nueve meses e medio a su propia costa e mysyón, e dexava a garçía de ravanal para que acabase de servyr e servyese por él en la dicha villa e fortaleza los dos meses e medio que faltavan para cunplir serviçyo de un año, le mandase dar e dyese my carta de perdón, e yo tóvelo por byen e por la presente le perdono e remito toda la my justiçia asy çevyl como criminal que yo he e podría aver contra el dicho Juan de agreda e contra sus byenes por cabsa e Rasón de la dicha muerte del dicho gómes perayle, aunque sobre ello aya seydo culpante e dado por fechor e sentençiado e condenado a pena de muerte, eçebto sy en la dicha muerte ovo o yntervynieron los dichos casos aleve o trayçión o muerte segura, o alguno dellos, porque vos mando a todos e a cada uno de Vos en vuestros logares e jurediçiones que por cabsa e Rasón de la dicha muerte non proçedades contra el dicho Juan de agreda nyn contra sus byenes çevyl nyn crimynal mente de vuestro ofiçio nyn a pedimyento de parte nyn de my procurador fiscal e promotor de la my justiçia, nyn en otra manera alguna, nyn sobrello le prendades el cuerpo nyn le firades nyn matedes nyn fagades otro ningund mal nyn daño nyn desaguysado alguno commo quier que contra él se aya proçedido e sentençiado e condenado a pena de muerte o se aya fecho e çerrado contra él encartamyento, o fecho qualesquier pesquisas, ca yo por la presente lo revoco todo caso e nulo e doy por ninguno e de ningund efecto valor, e alço e quito dél toda mácula e ynfamyia en que por ello aya caydo e yncurrido, e lo restituyo en su buena fama segund en el primer estado en que estava antes que ovyese fecho e cometido la dicha muerte, e sy por esta cabsa le aveys entrado, tomado, ocupado qualesquier de sus byenes, ge los dedes e tornedes e restituyades e fagades dar e tornar e restituyr libre e desembargadamente salvo sy los tomastes para satisfacer o pagar algún ynterese de la parte a que obligado el dicho Juan de agreda syn costa alguna, lo qual todo (revocación de leyes, e eçétera) es my merçed e voluntad que asy se faga e cunpla non enbargante la ley que dise que las cartas de perdón non valan salvo sy son o fueren escriptas de mano de mi escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de los del my consejo o de letrados, e otrosy no enbargante la ley que dise que las cartas dadas contra ley e fuero e

derecho deven de ser obedeçidas e non conplidas, que los fueros e derechos valederos non pueden nyn deven ser revocados nyn derogados salvo por cortes, e otrosy non enbargante otras qualesquier leyes e fueros e derechos e premátýcas sançiones e usos e costunbres que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan en qual quier manera o por qual quier cabsa e Rasón que sea en quanto a lo susodicho atañe, y de my çierta çiençia e propio motu e poderío real avso-luto de quien este parte quiero usar e uso commo Rey e señor dispenso con todas ellas e con cada una cosa e parte dellas, e las revoco e caso e anulo e doy por ninguno e de ningund efècto e valor en quanto a esto atañe o atañer puede en qual quier manera e por qual quier Rasón, quedando en su fuerça e vigor para aquellas cosas adelantos. Et los unos nyn los otros, e eçétera, pena de lxv, enplasmamiento. Dada en el my Real de sobre la çibdad de baeça a dyes e seys dyas del mes de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años .Yo el Rey, yo fernando de çafra, secretario del Rey la fise escrevir por su mandado, don álvaro, liçentº de proamo, liçentº calderón. Registrada [tachado: xºval de Vytoria].

Documento nº 43

1489 septiembre 24. Baeza

Mandamiento al corregidor y justicias de Baeza para recavar información sobre la petición presentada por Diego de Morón, cuyo hijo de ocho años mató de una pedrada a otro muchacho, siendo acusado por el padre de la víctima pese a ser menor de edad.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 336.

Don fernando, e eçétera, a Vos el my corregidor y alcaldes e otras Justiçias qualesquier de la noble çibdad de xeres de la frontera, salud e graçia. Sepades que dyego de morón, vesyno desta dicha çibdad, me fizo Relaçión disyendo que puede aver un año poco más o menos tienpo que andando jugando un su fijo, mochacho pequeño de obra de ocho años poco más o menos tienpo que se llamava perico, dyó una pedrada a otro nyño fijo de alonso éçija, vesyno asy mysmo desta dicha çibdad, de la qual estovo quinse dyas malo, y que por mala guarda de su padre y madre falleçió el dicho mochacho, y que el dicho alonso de éçija, padre del dicho, ha proçedido contra el dicho su fijo y lo tiene encar-tado, non lo pudiendo faser de derecho por ser el dicho su fijo de nueve e non tenyendo juyso para poderlo faser maliçiosamente salvo jugando el uno con el otro, y me suplicó y pidió por merçed sobre ello le proveyese por manera que él nyn el dicho su fijo en lo suso dicho non ovyesen de Reçebir Agravyo o commo la my merçed fuese, y yo tóvelo por bien, porque vos mando que luego veades lo susodicho y ayáis vuestra ynformaçión çerca dello y avyda, llama-das y oydas las partes ante Vos a quien atañe le fagades y admynystredes ente-ro y breve cunplimyento de justiçia por manera que la él aya y alcance e por defecto della non tenga cabsa nyn Rasón de se me más quejar, e non fagades ende al. Dada en el Real de sobre baeça a xxiiii de setienbre de lxxxix años, yo el Rey, yo Juan de coloma, secretario y eçétera, don álvaro, liçençiat de pro-año, liçençyat calderón.

Documento nº 44

1490 junio 4. Córdoba

Perdón otorgado por Elvira Rodríguez, vecina de Andújar, a Gonzalo de Vega, cuchillero, vecino de Valladolid, quien había acuchillado en Córdoba a su hijo Alfonso de Andújar en defensa propia, delito del que ya había sido perdonado por la propia víctima.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, legajo 13668-P (antiguo oficio 18, legajo 4), fol.808v.

En córdova en quatro dyas de Junyo del dicho año de noventa otorgó elvira Rodríguez, mujer de bartolomé Sánchez de madrigal, vesyna de la çibdad de Andújar, e dixo que por quanto agora puede aver dose dyas poco más o menos que Alfonso de Andújar, su fijo que dios aya, fue [tachado: muerto] ferido en esta çibdad de una cuchillada en la cadera ysquierda que le dio gonçalo de Vega, cuchillero, fijo de Gil de Vega, vesyno de Valladolid, e el dicho su fijo ferido por su culpa e syn cargo del dicho gonçalo de Vega e por su defensa, e el dicho su fijo viendo que era syn cargo alguno el dicho gonçalo le perdonó el dicho su fijo la dicha ferida e le otorgó carta de perdón, e le dexó rogado que por servyçio de dios le perdonase sy muriese, e el dicho su fijo falleçió oy ha tres dyas, por ende, por Reverençia de la pasyón de nuestro Redentor ihesu xpo e porque a él plega de perdonar su Anyma quando deste mundo parte, et porque perdone el Anyma de su fijo, otorga de su propia Voluntad que le perdona al dicho gonçalo la dicha muerte del dicho Alfonso de Andújar, su fijo, e abre e parte mano de qual quier omesylo e enemystad e malquerençia que contra el dicho gonçalo se cabsó, e de qualesquier querella o Acusaçión que contra él fueron dadas e de qualesquier actos e pregones et sentençyas que contra él fueron fechas o se fisiesen e fueren dadas sobre la dicha muerte, e lo da por libre e por quito e suplica al Rey e Reyna nuestros Señores que le perdonen la su Justiçia çevyl e crimynal, e alçen dél toda ynfamya e le restituyan en su buena fama e le den sus cartas de perdón que menester ovyerre en esta Rasón, e otorga de lo non acusar nyn querellar dél, ella nyn otro por ella, so pena de treynta mill maravedis, para lo qual obligó a sy e a sus bienes, e otorgó carta de perdón e concordya con Renunçios bastantes, e renunçió las leyes. Sancho Romero. levada. pedro gonçáles.

Documento nº 45

1490 agosto 3. Córdoba

Perdón otorgado por Gonzalo López, calcetero, a favor de Pedro, jubetero, vecino de Córdoba, de quien había recibido dos cuchilladas en el brazo izquierdo en una pelea acaecida entre ellos hacía cinco días. Se lo concede al haber asumido el culpable los gastos tanto de su curación como del dinero que ha dejado de ganar en su trabajo a causa de las heridas.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, legajo 13668-P (antiguo oficio 18, legajo 4), fols. 893v-894r.

Perdón. En córdova tres dyas del mes de Agosto año del Nasçimiento de nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e noventa años, otorgó gonçalo lópes, calçetero, fijo de pedro gonçáles del carpyo que dios aya, en presençia e con liçençia de ysabel gonçáles, su madre, et dixo que por quanto oy ha çinco dyas que pedro jubetero, fijo de Juan gonçáles, corredor, e el dicho gonçalo ovieron çierta questyón e Ruydo, estando acochillándose con sendas espadas e broqueles se le cayó el espada al dicho gonçalo lópes y el dicho pedro le dyo dos cuchilladas en el braço ysquierdo, por ende, de su propya Voluntad, por Reverençia de la pasyón de nuestro Redentor ihesu xpo, e porque el dicho pedro le ha pagado al maestro e lo que ha perdido de ganar por cabsa de las dichas ferydas y ha de perder fasta que sane, le perdona las dichas dos cuchylladas que asy le dyo por quanto él fue en cargo de la dicha questyón más que el dicho pedro, e abre e parte mano de qual quier omesylo e enemystad e malquerençia que entre él e el dicho pedro se cabsó, e lo asegura que ande libre e esento, e otorga de lo non feryr nyn lisyar nyn acusar nyn querellar dél, él nyn otrie por él, so pena de veynte mill maravedis, e da por ningunos qualesquier actos e Acusaciones que contra él fueron fechas, e suplica e pyde por merçed al Rey e Reyna nuestros señores que le perdonen su Justiçia, para lo qual obligó a sy e a sus bienes, e otorgó carta de perdón fuerte e firme con Renunçios bastantes, e consyntió la dicha su madre e otorgó este dicho perdón e renunçió las leyes que son en ayuda e favor de las mugeres, que le non valan quanto en esta Rasón, e asy mesmo otorgó este perdón ysabel, su hermana, e renun-

çió las leyes, e la dicha su madre consyntió. En este dicho dya otorgó el dicho Juan gonçales, corredor, de dar e pagar al dicho gonçalo lópes sesenta Reales de plata, los veynte oy en todo el dya e los quarenta en fyn deste dicho mes de Agosto so pena del doblo, para lo qual obligó a sy e a sus bienes, e otorgó de pagar el maestro demás de los dichos sesenta Reales, para lo qual conplir e pagar obligó a sy e a sus bienes, e en esta Rasón otorgó carta complida exsecutoria con Renunçios bastantes. levada. luys fernándes.

Documento nº 46

1490 octubre 11. Córdoba

Testimonio ante escribano de Alfonso, natural de Plasencia, que tras haber sido herido en la cabeza por Juan Rodríguez, vecino de Córdoba, y haber sido acogido en casa del agresor que, asumió los gastos de su curación, exime a éste de toda culpa en caso de muerte.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 25, cuaderno 2º, fols. 33r-33v.

En córdova onse dias de otubre en las casas de Juan Rodrygues, fijo de myllán Rodrygues, que son en córdova en la collaçión de la magdalena, en presençia de my el escrivano público e de los testigos dyuso escriptos requirió Antón Rodrygues, ferrador e Albéitar, fijo de benyto gonçáles, defunto, vesyno en córdova en la collaçión de santo Andrés, en bos e en nombre de Juan, fijo del dicho Juan Rodrygues, requirió a Alfonso que se dixo por nombre, fijo de Juan lópes, Natural de plasençia, que y estava en las dichas casas acostado en una cama, e dixo que por quanto él estava ferydo en la cabeza [tachado: de mano del] por parte del dicho Juan, e que pues a él le curava maestro çirujyano desta çibdad e le dava de comer todas las cosas que le eran Neçesaryas segund que por el maestro que le curava era mandado, et que por quanto él se querya levantar de la cama syn tienpo, no habiendo cabsa por que lo debiese faser tenyendo todas las cosas que le conplyan fasta ser sano de la feryda o ferydas quél tenya en la cabeça, segund que por el dicho maestro le era mandado e Requerydo, et que sy lo asy fesiese farya lo que devya et en otra manera, que sy se levantase de la dicha cama estarya a peligro segund que por el dicho maestro le era mandado, et sy lo asy fesiese farya byen, et que en otra manera sy el contrario fysiese o sy se levantase de la dicha cama ante de tienpo darya cabsa a su muerte, et que el dicho Juan non sea a cargo nyn culpa de la dicha su muerte porque él dava cabsa e Rasón a ella. Et segund el dicho Antón Rodríguez ge lo dixo e Requirió e desya e Requería, pidyó a my el dicho escrivano público testymonyo para guarda del derecho del dicho Juan e suyo en su nombre, e en resplyendo el dicho Alfonso dixo quél estava e se sentya byen,

e que le davan todas las cosas de su mantenymyento e Regymyento que por el bachyller de medyna era mandado, et que él querya estar a obedençia e mandado del dicho bachyller de medyna, et que asy lo entendya de faser e conplir pues que le davan buena cama e buen Regymyento e byen servydo segund que a él conplía. Et el dicho Antón Rodrygues en el dicho nombre pidió testimonyo segund que pedydo tenya para guarda del derecho del dicho Juan e suyo en su nombre. Testygos que fueron presentes Juan lópes, labrador, fijo de Juan lópes, defunto et françisco martynes, fijo de lloreynthe martynes, vesynos moradores desta çibdad.

Documento nº 47

1491 marzo 25. Córdoba

Perdón otorgado por algunos parientes de Francisco, tejedor, vecino de Córdoba, muerto hacía cuatro años a manos de un tal Pedro Carnicero y vecino de Alcaudete, por la herida que le dio en la cabeza y que le causó la muerte.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 26, cuaderno 13º, fols. 21r-22r.

Fecho levado, quedó registro. perdón de muerto.

En córdova, veynte e çinco de março de Noventa e uno años, luys martynes, texedor, fijo de luys martynes de bollyga, defunto, vesyno en córdova en la collaçión de la magdalena, otorgó que perdonava e perdonó a pedro carnyçero, fijo de antón garçía carnyçero defunto, que es absente bien asy commo sy fuese presente, que dixo que mató a françisco, su sobrino, fijo de martyne de [tachado: bollyga] cuenca, su hermano defunto, por amor [roto] e porque dios perdone su ányma e del dicho su sobrino, el qual dixo que lo avya muerto de una [tachado: pedrada] ferida [roto] dio en la cabeza de la qual dixo que murió, la qual ferida [tachado: pedrada] dixo que le avya dado en la carneçería de sant Salvador desta çibdad, et que podía aver quatro años poco más o menos tienpo. Et otorgó que partía mano de qual quier querella o proçeso que él u otrie por él oviese dado et fecho, et que lo asegurava e aseguró de derecho e de fecho e de consejo, et que lo dava e dio todo por ninguno e por caso e non valyoso, et que rogava e rogó a la merçed e altesa de los Reyes nuestros señores que perdone su Justicia para que el dicho pedro ande seguro por do él quisyere e por bien tovyere, dándole e mandándole dar carta e cartas de perdón. Et que rogava e rogó a qualesquier alcaldes o Jueses que puedan e devan conocer desta cabsa que den por quito al dicho pedro carnyçero e a sus bienes. Et otorgó de non acusar nyn querellar del dicho pedro carnyçero él nyn otrie por él en ningund tienpo so pena de veynte mill maravedis, para lo qual obligó a sy e a sus bienes para el dicho pedro carnyçero commo sy fuese presente, et otorgóle carta complida con Renunçios bastantes. Testigos que fueron presentes antón ruys, alcatyfero, fijo de

pedro garçía, defunto et françisco Ximénes, fijo de martín Ximénes, vesynos moradores de córdova. Lope Ruys.

Perdón fecho levado, quedó registro.

En este dia veynte e çinco de março de Noventa e un años, perdonó lucía fernánides al dicho pedro carnyçero, muger de Juan sánches, vesyna en la dicha collaçión de la magdalena, el qual dixo que avía muerto al dicho françisco, su primo, fijo del dicho martyn de cuenca, con las condiçiones e penas e segund e commo de suso es dicho e reconoçido.

Perdón fecho levado, quedó registro.

En este dia e año veynte e çinco de março de Noventa e un años, perdonó françisca fernánides, muger de pedro fernánides, vesyna en córdova en la collaçión de sant pedro [tachado: que dixo que] a pedro carnyçero, que dixo que avia muerto a su sobrino françisco, fijo de su hermano defunto, con las condiçiones e penas e segund y commo desuso en el perdón primero de suso dicho se contiene. Testigos los suso dichos.

Perdón fecho levado, quedó registro.

Syete dias de abril de Noventa e un años perdonó Juana martínes, muger de alfonso fernánides de la plaça, vesyna en córdova en la collaçión de santa maria, otorgó que perdonava e perdonó al dicho pedro carnyçero, que dixo que mató a françisco, su primo, porque dios perdone su ányma, con las condiçiones e penas e posturas suso dichas, e otorgó carta de perdón con Renunçios bastantes e renunció las leyes e las susodichas en esta Rasón. Testigos Juan alfonso de la plaça, fijo de Juan alfonso, defunto, e pedro garçía, fijo de alfonso garçía, vesynos moradores de córdova. Lope Ruys.

Perdón fecho levado, quedó registro.

En córdova veynte e çinco dias de abril de Noventa e uno años perdonó luyes martínes, texedor, fijo del dicho luyes martínes, texedor, al dicho pedro carnyçero, que dixo que mató al dicho su prymo françisco, porque dios perdone su Anyma, con las condiçiones e penas e posturas segund e commo los susodichos perdonaron. Testigos el dicho Antón Ruys, alcatyfero, fijo de pedro garçía, defunto, e françisco xyménes, fijo de martyn ximénes, vesynos desta dicha çibdad. Lope Ruys.

Perdón (14-25, 13, 18r-18v)

En córdova, veynte e syete dias de março de Noventa et un años, françisco de cuenca, texedor, fijo de luy martínes, defunto, vesyno en córdova en la collación de sant pedro, et martyn de cuenca, texedor, sobrino del dicho françisco de cuenca, fijo de luy martínes de cuenca, vesyno de montilla, por Reverençia de dios e porque dios perdone sus ánymas otorgaron que perdonan a pedro carnyçero, fijo de antón garçía carnyçero, vesyno que es de alcabdete, que es absente bien asy commo sy fuese presente, la muerte de françisco texedor, defunto, sobrino del dicho françisco de cuenca e fijo de martyn de cuenca, su hermano defunto, et primo del dicho martyn de cuenca, fijos de hermanos, que dixeron que lo avían muerto en esta çibdad en la carneçeria de sant salvador, et que puede aver quatro años poco más o menos tienpo, de una ferida en la cabeça de la qual dixeron que murió. Et que abrían e partían mano de qual quier querella que ellos u otro por ellos avyan dado ante qualesquier alcaldes, et que lo davan e dieron todo por roto e el proçeso que en este [roto] se ha fecho, et que lo aseguravan e aseguraron de fecho e de derecho e de consejo e de lisyón, e lo dieron por quito e a sus bienes. Et que rogavan e rogaron a la merçed e altesa del Rey e Reyna nuestros señores que le perdone su Justiçia para que ande seguro, dándole sus cartas de perdón. Et otorgaron de non acusar nyn querellar nyn otro por ellos en Juysio nyn fuera de él so pena de cada veynte mill maravedis para el dicho pedro carnyçero commo sy fuese presente, para lo qual obligaron a sy e a sus bienes. E otorgáronle carta de perdón con Renunçiaçiones bastantes. Testigos fray grabiel remón, vicario de santa ynés desta çibdad, e fray antonyo péres de la orden de sant françisco de la observançia, e antón Ruys alcatifero, fijo de pedro garçía defunto, vesynos moradores desta dicha çibdad. Lope Ruys

Documento nº 48

1492 febrero 2. Granada

Perdón de Viernes Santo concedido a Alfonso Fernández de Constantina, vecino de Málaga, por haber dado muerte a su paisano Juan de Medinaceli después de que éste irrumpiese en una casa de su propiedad y, al tratar de denunciar el delito, fuese atacado por el malhechor con una espada.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, fol. 49.

Alonso fernánides de Costantyna. Perdón de Viernes santo.

Don fernando e eçétera, Por quanto en tal dya commo el Viernes santo de la crus nuestro señor ihesu Xpo Resçibió muerte y pasyón por salvar el Universal linaje et perdonó su muerte, Por ende yo, por Serviçio suyo e porque a él plega por su ynfinyta bondad e mysiricordya perdonar las Anymas del Señor Rey don Juan, my padre, e del señor Rey don enrique, my hermano que santa gloria Ayan, e de los otros Reyes mys progenytos donde yo vengo, et porque tengan por bien de Acresçentar los dyas de my Vida e ensalçar my corona e estado Real e le plega perdonar my Anyma quando deste mundo partiere, et porque por parte de Vos, Alfonso fernánides de costantyna, vesyno de la çibdad de Málaga, me fue fecha Relaçión desyendo que puede aver quatro años poco más o menos tiempo que Vos Alcançastes e fuystes culpante en la muerte de Juan de medynaçeli, vesyno otrosy de la dicha çibdad de Málaga, la qual muerte dis que acaesçió en la dicha çibdad de Málaga a cabsa de una casa que Vos tenyades a vuestro cargo en la dicha çibdad çerrada con su çerradura, e dis que el dicho Juan de medynaçeli quebrantó la dicha çerradura e entró dentro e sobrello dis que ovystes çierta questión de palabras, sobre las quales palabras el dicho Juan de medynaçeli dis que tomó una espada e un broquel e Vos aguardó a un cantón de la calle de vuestra casa, e que yendo Vos a quexaros a la justiçia del quebrantamyento que él avya fecho en la dicha casa, dis que salió del dicho cantón a vos matar, e que allí en defensyón de vuestra persona le dystes una ferida e que savido ferido antes que muriese de la dicha ferida Vos perdonó su muerte ante fernando péres cabeça, escrivano público de la dicha çibdad

de Málaga, e ante ciertos testigos myrando commo Vos non hérades culpante en la dicha muerte por aver él seydo cabsador, y commo él os avya estado aguardando para vos matar segund paresció por una fe firmada del dicho fernando péres, escrivano público de Málaga que del dicho perdón mostrastes ante el Venerable don pedro de Alcaras, prior de Araçena, my limosnero, e ante otros algunos de los del my consejo, et por vuestra parte me fue suplicado e pedydo por merçed que Vos perdonase la dicha muerte e Vos mandase remediar sobrelo commo la my merçed fuese. Por ende, sy lo suso dicho asy es que soys perdonado de vuestros enemygos parientes del dicho muerto que tenya derecho de Vos acusar e que en la dicha muerte non ovo nyn yntervyno Aleve nyn trayçión nyn muerte segura, nyn fue fecha con fuego nyn con saeta nyn en la my corte, la qual declaro con çinco leguas al derredor, nyn despues de cometydo el dicho delito entrastes en la dicha my corte con las dichas çinco leguas al derredor, tóvelo por bien e por la presente Vos perdono e Remyto toda la my Justiçia asy çevyl commo crimynal que yo he o podría aver en qual quier manera contra Vos e contra Vuestros bienes por cabsa e Rasón de la dicha muerte, aunque sobrelo ayades seydo Acusado e condenado e sentençyado a pena de muerte e dado por fechor del dicho delito, e por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al my Justiçia mayor e a sus ofiçiales e logares tenyentes e a los del my consejo e oydores de la my Abdiencia, e a los alcaldes e alguasyles de la my casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguasyles, merynos por boses e otras Justiçias e ofiçiales qualesquier asy de la dicha çibdad de Málaga commo de todas las otras çibdades y Villas e logares de los mys Reynos e señoríos que Agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que guarden e cumplan e fagan guardar e cunplir este dicho perdón e Remysión que Vos yo fago, e que por cabsa e Rasón de la dicha muerte Vos non prendan el cuerpo nyn Vos fieran nyn lisyen, nyn maten, nyn consyentan prender nyn ferir nyn lisyar nyn matar, nyn Vos consyentan faser nyn fagan otro mal nyn daño nyn desaguysado Alguno en vuestra persona nyn en vuestros bienes a pedimyento del my procurador fiscal e promotor de la my Justiçia nyn de su ofiçio, non enbargante qual quier proçeso o proçesos que sobrelo se ayan fecho, e sentençyas que se ayan contra Vos dado, Ca yo por esta my carta, en quanto toca a la my Justiçia las Revoco caso et Anulo e do por ningunas e de ningund Valor e efecto, e sy por la dicha Rasón Vos están entrados e

tomados ocupados o embargados Algunos de vuestros bienes, mando que Vos los den e tornen e Restituyan luego, salvo los que por las tales sentençias o por algunas condynaçiones de los perdones de las partes fueron o son adjudicados a las partes querellosas antes que perdonasen o despues de aver perdonado, o sy algunos de los dichos bienes están vendydos o Rematados por las costas, omezillos o despreçios, o por otros derechos algunos, porque my yntençión no es perjudicar en ello el derecho de las partes a quien toca, e Alço e quito de Vos toda ynfama, mácula e defecto en que por ello ayades caydo e yncurrido, y Vos Restituyo en vuestra buena fama ynyntregund segund e en el estado en que estávades antes que lo susodicho fuese por Vos cometydo e fecho, lo qual quiero e mando que asy se faga e cunpla non embargante las leyes que disen que las cartas de perdón non valan sy non fueren escriptas de mano de my escrivano de cámara e Refrendadas en las espaldas de dos del my consejo o de letrados, e otrosy non embargante la ley que dise que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedesçidas e non cunplidas, et que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes, nyn embargante asy mesmo otras quales quier leyes e ordenança e premátycas sançiones destos mys Reynos e señoríos que en contrario desto sean o ser puedan en qual quier manera, Ca yo commo Rey e Señor poderoso dispenso con ellas et con cada una dellas, e quiero e mando que syn embargo dellas este dicho perdón e Remysyón que Vos fago Vos sea guardado y cunplido en todo e por todo, quedando en su fuerça y Vigor las dichas leyes para Adelante, y los unos nyn los otros e eçétera, con pena de xv. Y enplasamyento. Dada en la çibdad de granada, a xxv dyas del mes de setiembre de IV cccc lxxxx ii Años, yo el Rey, yo luys gonçáles, secretario del Rey nuestro señor la fise escrevyr por su mandado. en forma Roderique doctor, p. prior de araçena, Regnus e canonico olectano.

Documento nº 49

1492 marzo 6. Córdoba

Testimonio otorgado por Juan de Ocaña, residente en Córdoba, sobre un enfrentamiento que había mantenido con Bartolomé, hijo de Juan Rodríguez, a resultas del cual recibió una cuchillada en la cabeza pero, sintiéndose provocador, renunciaba a la querella interpuesta contra él.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 27, cuaderno 5º, fols. 8v-9r.

Perdón. En córdova seys días de março de Noventa e dos años Juan de [roto], fijo de alfonso sánches de ocaña, defunto, estante en córdova, dixo que por quanto bartolomé, fijo de Juan Rodríguez molinero, morador en esta dicha çibdad en la collaçión de sant lloreyn te ovo çiertas palabras en las ollerías que son estra muros desta dicha çibdad, et en fyn llegaron a fecho en tal manera que el dicho bartolomé le ovo dado una cochillada en la cabeça, et que podía aver dose días poco más o menos tienpo, et dixo que no enbargante que él reçibió daño por ser acuchillado del dicho bartolomé, enpero dixo que él fue culpado e que él se avía meresçido la dicha ferida dada por el dicho bartolomé, et que por la dicha Rasón él avía dado quexa ante los Alcaldes de la hermandad desta dicha çibdad. Et que agora syntiéndose por culpado avía ydo a partir mano de la dicha quexa ante los dichos alcaldes de la dicha hermandad, et que dis que no quisieron reçebyr el partimyento mano de la dicha quexa porque dis que dixerón que los dichos alcaldes que non podían reçeibir en commo partía mano del dicho bartolomé fasta tanto que el dicho bartolomé estuyese encarçelado. Por ende, el dicho Juan de ocaña de su propia Voluntad dixo que abría e partía mano de la dicha querella que él avía dado del dicho bartolomé e de sus bienes, e que pedía por merçed a los dichos alcaldes de la dicha hermandad o a otros qualesquier Jueses que de la dicha cabsa devan aver conosçimyento que abran e partan mano del dicho bartolomé e de sus bienes, e que lo den por quito de qual quier pena que por esta rasón le sería dada, e estava y presente el dicho Juan rodrígues molinero, padre del dicho bartolomé.

Et de todo lo qual el dicho Juan de ocaña avía dicho y rasonado pidió a my el escrivano público que asy se lo diese por testimonyo en pública forma para guarda e conservación del derecho del dicho bartolomé su fijo e suyo en su nombre. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es pedro rodrígues de hornysedo, fijo de pedro rodrígues de hornysedo que dios aya, e Juan de toro, fijo de Juan martínes de toro, e luy fernánides de orvaneja, fijo de lope Ruys de orvaneja, vesynos desta dicha çibdad. lope Ruys.

Documento nº 50

1492 marzo 13. Córdoba

Petición de Bartolomé Correero, vecino de Baena, para apresar a los malhechores que habían dado muerte a su hijo Diego Martínez, de diecisiete años, mientras trataba de poner paz en cierta pelea que presenció.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 352.

Bartolomé correhero, para que prendan a Unos.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, a Vos los corregidores, asyistentes, alcaldes, Alguasyles e otras Justiçias quales quier de todas las çibdades y Vyllas e logares de los nuestros Reynos e Señoríos e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que bartolomé correero, vesyno de la villa de baena nos fiso Relaçión por su petiçión disiendo que puede aver un mes poco más o menos que en la dicha villa de Vaena, saliendo de noche un fijo suyo que se desía dyego martynes, de hedad de dies e siete años a una questyón por meter paz, que estando e disiendo a un bernabé e pedro de tebuy, vesynos de [en blanco], que fueron los que ovyeron la dicha questyón, que estovyesen quedos e non ovyesen el enojo, que bolvyendo el dicho su fijo a tener los otros que heran en la dicha questyón, por metellos en paz que el dicho bernabé e pedro de tebuy le dieron al dicho su fijo una cuchillada que le fundieron la Cabeça, e otras cuchilladas en las piernas non le fasiendo mal nyn daño porque lo susodicho devyera faser, de las quales dichas feridas el dicho su fijo murió de menos de çinco dias, e que los suso dichos que asy mataron al dicho su fijo se vynyeron a esta çibdad de Córdoba e se encarçelaron en la cárçel del obispo disiendo ser clérigos de Corona, avyendo seydo el dicho bernabé Rufián toda su Vida, e aún a la sasón que mató al dicho su fijo tenya una muger pública por la qual la noche de antes que mataron al dicho su fijo mataron otros dos onbres a trayçión non temyendo a dyos nyn a la nuestra justiçia, e que el dicho pedro de tebuy se fue fuyendo a la Vylla de priego e que veyendo que lo pregonavan en baena enbió un testimonyo para quebrantar los dichos pregones, e que sabyendo que el dicho pedro de tebuy estava en la Vylla

de priego fueron a ella a pedyr dél entero conplimyento de justiçia, e Requerió a los alcaldes de la dicha Vylla que pues que el dicho pedro de tebuy estava en la dicha Vylla lo prendyese porque asy preso executase en él la nuestra justiçia, e dis que lo non quisieron faser, antes dis que lo dexaron andar por la dicha Vylla syn le faser mal nyn daño, e commo quyera que por testimonyo dise que non se lo quisieron dar, e a cabsa de todo ello que él non puede aver de los suso dichos entero conplimyento de justiçia, en lo qual dis que sy asy pasase que él Reçebiría mucho agravyo e daño, e nos suplicó e pidió por merçed çerca dello con Remedio de Justiçia le proveyésemos mandando proçeder contra los susodichos e faser sobrello conplimyento de justiçia, o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros logares e juridiçiones que ayáys vuestra ynformaçión çerca de lo suso dicho, e asy avyda a los que por ella fallardes culpantes les prendades los cuerpos e asy presos fagades e admynistredes al dicho bartolomé correero entero conplimyento de justiçia por manera que la él aya e alcance e por defec-to della non tenga cabsa nyn Rasón de se quexar, e otrosy por esta nuestra carta mandamos a todos e quales quier cavalleros e personas de las dichas çibdades e Villas do quier que los susodichos estovyeren Reçebtados e acojidos que non los Reçebten non a todos e a cada uno de Vos que veades la dicha nuestra carta que asy çerca de lo suso dicho mandamos dar sygnada e asy mesmo las fes de commo el dicho manuel de húbeda syrvyó et ansy nyn acojan so las penas contenydas en la ley por nos fecha en las Cortes de toledo e en las otras leyes de nuestros Reynos que fablan sobre los que reçebtan malfechores, e los unos nyn los otros, e eçétera. Dada en córdova a xiii de março de xcii años, don alvaro, Ihoanes doctor, mateo doctor, yo luys del castillo e eçétera.

Documento nº 51

1492, marzo 30. Santa Fe

Mandamiento a todas las justicias del Reino para que guarden la carta de perdón otorgada a Diego Muñoz, vecino de Málaga, quien tras matar a su mujer por adúltera había servido en la fortaleza de Salobreña durante un año para ganar su privilegio.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 72.

Perdón. Don fernando et doña ysabel e eçétera, a los del nuestro consejo et oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa et corte et chançellería, et a todos los Corregidores, asyentes, alcaldes, alguaziles et otras Justicias quales quyer asy de la çibdad de Málaga commo de todas las otras çibdades et Villas et logares de los nuestros Reynos e Señoríos que agora son o serán de aquí Adelante, et a cada uno et qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que nos ovymos mandado dar et dimos una nuestra carta de previllejo para todas et quales quier personas humizyanos que ovyesen fecho et cometido qualesquier crímynes et delytos en que non ovyese yntervenido aleve o trayçión o muerte segura et que los ovyesen fecho et cometido fuera de la nuestra Corte, que sirvyendo a sus propias costas et mysiones en la Villa et fortaleza de solobreña por tyempo et térmyno de dose meses conplidos, fuesen reperdonados et Remetidos los dichos crímynes et exçesos et delytos que asy ovyesen fecho et cometido, segund más largamente en el dicho previllejo se contiene, et agora sabed que dyego muñoz, vezino de la çibdad de Málaga nos fizo Relaçión deziendo que seyendo casado con doña maría de Acuña, su muger, a ley et bendición segund manda la santa yglesia et faziendo vida maridable con ella, pospuesto el temor de dyos et de nuestra justicia le cometyó adulterio con françisco Roldán, vezino de la torre de Ximeno, de que diz que ovo fama pública en la dicha çibdad de Málaga et en otras partes, et asy mysmo le cometió a dar yervas, et que él sentiéndose de su ynjuria et de la fama tan pública la ovo de matar et mató, et por non aver guardado en la dicha muerte la forma et horden que las Leyes de nuestros Reynos en tal caso quieren et mandan, fue a la dicha Villa

et fortaleça de solobreña por ganar el dicho previllejo, et sirvyó en ella a su costa et mysión el dicho tiempo de los dichos doze meses, segund que ante nos lo mostró por testimonyo sygnado de escrivano público et por fe del alcaide de la dicha Villa et fortaleça, et nos suplicó et pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta de perdón et Remysión o que çerca dello le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese, sobre lo qual nos mandamos aver çierta ynformaçión de personas dignadas de fee, et que por ella ser falló la dicha doña maría de Acuña aver cometido el dicho adulterio et avya dello fama pública, et asy mismo cometido de darle las dichas yervas para le matar, et acatando los munchos servyçios que el dicho dyego muñoz nos fizo el dicho tiempo que estovo en la dicha Villa et fortaleça de solobreña contra los moros henemygos de nuestra santa fee Católica, et por le fazer bien e merçed tovimoslo por bien, et por la presente le perdonamos et Remytimos toda la nuestra Justiçia asy çevyl commo crimiyal que nos avemos et podríamos aver e tener en qual quier manera et por qual quier cabsa et Razón de la dicha muerte de la dicha doña maría, su muger, en qual quier manera que la aya fecho et cometido, porque vos mandamos a todos et a cada uno de Vos en vuestros lugares et juridiçiones que guardedes e cumplades et fagades guardar et conplir al dicho dyego muñoz la dicha carta de perdón et previllejo por nos dada et otorgada a las dichas personas humyzianos que sirvyesen el dicho tiempo en la dicha Villa et fortaleza de Salobreña et esta nuestra carta de perdón en todo lo en ella contenydo, et en guardando et conpliéndolas non proçedades contra él nyn contra sus bienes çevyl nyn crimynalmente de vuestro ofiçio nyn a pedimyento de parte nyn de nuestro procurador et promotor de la justiçia nyn en otra manera alguna, et sy algunos de sus bienes aveys entrado, tomado, enbargado, ocupado por la dicha cabsa ge los fagades tornar et Restituyr libre et desenbargadamente syn costa alguna, ca nos Alçamos et quytamos dél toda macula et ynfamya en que por ello aya caydo et yncurrido, et le Restituymos en su buena fama nyntringun segund et en el primero estado en que estava Antes que por él la dicha muerte fuese fecha et cometida, lo qual vos mandamos que asy fagades non enbargante quales quier sentençyas encartamyentos et pregones et proçesos que contra él se ayan dado et fecho, las quales nos Revocamos et damos por ningunos et de ningund efecto et balor, et queremos e es nuestra merçed que non Valan nyn fagan fee en juytio nyn fuera dél, lo qual mandamos que se faga et cunpla

asy non enbargante la ley que dize que las cartas e alvaláes de perdón dadas non valan salvo sy son escriptas de mano de nuestro escrivano de Cámara et Refrendadas en las espaldas de dos de los del nuestro consejo o de letrados, et otrosy non enbargante la ley que dize de perdón non valgan salvo sy non fueren escriptas de mano de my escrivano de cámara e Refrendadas en las espaldas de dos del my consejo o de letrados, otrosy non enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero et derecho deben ser obedesçidas et non conplidas, et que los fueros et derechos et Valederos no pueden nyn deben ser derogados nyn Revocados salvo por cortes, et otrosy non enbargante otras qualesquier leyes et fueros e derechos e hordenamyentos et premáticas e estableçimyentos et usos e costumbres que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan que lo pudyesen o puedan enbargar o perjudicar, ca en quanto a esto Atañe e Atañer puede las Revocamos, quedando en su fuerça et Vygor para Adelante, et los unos nyn los otros, eçétera. Dada en la Villa de Santa fee a treynta dias del mes de março de noventa e dos Años, yo el Rey, yo la Reyna, yo iohán de la parra, secretario del Rey et de la Reyna nuestros señores la fize escryvir por su mandado, Johanes liçençiatu, Acordada en forma, Roderique doctor.

Documento nº 52

1492, abril 30. Santa Fe

Perdón de Viernes Santo para Gonzalo de Alcántara, vecino de Málaga, autor de la muerte de Pedro de la Mora, vecino de Alcántara, por razón de que éste había injuriado a su madre dieciocho años atrás.

Archivo General de Simancas, registro General del Sello, fol. 53.

Gonçalo de alcántara. Perdón del Viernes.

Don fernando por la graçia de dyos y eçétera, en verdad commo el Viernes Santo de la cruz nuestro señor ihesu Xpo Resçibió muerte y pasyón por salvar el Universal linaje et perdonó su muerte, Por ende yo, por Serviçio suyo e porque a él plega por su ynfinyta bondad e mysiricordya perdonar las Anymas del Señor Rey don Iohan, my padre e del señor Rey don enrique, my hermano e de los otros Reyes mys progenytos que santa gloria ayan, et porque Acresçenten los dyas de my Vida e ensalçen my corona e estado Real, e porque su ynfinyta bondad e mysiricordia quiera perdonar my Anyma quando deste mundo partiere, et porque por parte de Vos, Gonçalo de Alcántara, vesyno de la çibdad de Málaga, me fue fecha Relaçión disiendo que puede aver dyes e ocho Años poco más o menos tiempo que maría Rodrígues, vuestra madre bivía e morava en la Villa de Alcántara, e que pedro de la mora, vesyno de la dicha Villa de Alcántara la ynjurio e le dixo palabras muy feas, et que despues de todo esto pasado puede aver quinse Años poco más o menos tiempo que estando Vos en la çibdad de plasençia un dya topastes con el dicho pedro de la mora en una calle de la dicha çibdad de plasençia, et que le dixistes pedro de la mora, porqué desonrrastes a my madre en Alcántara, e que el Vos respondiò quiéreslo Vos demandar, que Vos le respondistes que sy disiendo que Vos avyades de Restituyr la honrra de la dicha vuestra madre, et que luego a la ora le dixistes que echa-se mano a sus Armas e le distes çiertas feridas de las quales murió, e que érades perdonado de su muger e fijos e parientes segund paresçe por unas escripturas de perdones que dello mostrastes ante el Venerable don pedro de Alcaras, prior de Araçena, nuestro limosnero e capellán, e ante otros algunos del my consejo,

et me fue suplicado e pedydo por merçed Vos perdonase e Remityese la dicha muerte e çerca dello Vos mandase remediar commo la my merçed fuese, por ende sy lo suso dicho Asy e que Vos soys perdonado de los parientes del dicho pedro de la mora que tenyan derecho de Vos acusar por el dicho delito, e que en la dicha muerte non ovo nyn yntervyno Aleve nyn trayçión nyn muerte segura, e non fue fecho con fuego nyn con saeta nyn en la my corte, lo qual declaro con çinco leguas en derredor, nyn despues de cometido el dicho delito entrastes en la dicha my corte con las dichas çinco leguas en derredor, tóvelo por bien e por la presente Vos Remyto e perdono toda la my Justiçia asy çevyl commo crimynal que yo avrya o podría aver en qual quier manera contra Vos e contra Vuestros bienes por causa e Rasón de la dicha muerte del dicho pedro de la mora, aunque sobrello ayais seydo Acusado e condepnado e sentençyado a pena de muerte e dado por fechor del dicho delito, et por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al my Justiçia mayor e a sus logares tenyentes e a los del my consejo e oydores de la my Abdiencia, alcaldes e Alguasyles de la my casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, Asystentes, alcaldes, Alguasyles, merynos de todas las çibdades e Villas e logares de los mys Regnos e señoríos que Agora son o serán de aquí adelante, que Vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir este dicho perdón e Remysyón que Vos yo fago, e que por causa e Rasón dello Vos non prendan nyn fieran nyn maten nyn lysien, nyn consyentan ferir nyn matar nyn lysiar nyn prender, nyn fagan nyn consyentan faser otro mal nyn dapno nyn desaguysado Alguno en vuestra persona nyn en vuestros bienes a pedimyento del my procurador fiscal e promotor de la my Justiçia nyn de su ofiçio, non enbargante qual quier procesos que sobrello se ayan fecho, e sentençyas que se ayan dado contra Vos e contra vuestros bienes, Ca yo por esta my carta, en quanto toca a la my Justiçia las Revoco, Anulo e caso e do por ningunas e de ningund Valor e efecto, e sy por la dicha Rasón Vos están entrados, tomados, ocupados e enbargados algunos de los dichos vuestros bienes, mando que Vos los den e tornen e Restituyan salvo los que por las tales sentençias o por algunas condyçiones de los perdones de las partes fueron o son adjudicados a las partes querellosas antes que perdonasen o despues de aver perdonado, e sy algunos de los dichos vuestros bienes están vendydos e Rematados por las costas e omesyillos e despreçios e otros derechos algunos, porque my yntençión es de non perjudicar en ello el derecho de las

partes a quien toca, e Alço e quito de Vos toda mácula e ynfamyá en que por ello ayades caydo e yncurrido, e Vos Restituyo en vuestra buena fama ynyntre-gund segund en el estado en que estávades antes e al tiempo que lo susodicho por Vos fuese fecho e cometido, lo qual quiero e mando que asy se faga e cunpla non enbargante las leyes que disen que las cartas de perdón non valan salvo sy son o fueren escriptas de my escrivano de cámara e Refrendadas en las espaldas de dos de my consejo o de letrados, otrosy la ley que dise que las cartas dadas contra ley o fuero deven ser obedesçidas e non cunplidas, et que los fueros e derechos Valederos non pueden nyn deven ser derogados salvo por cortes, nyn otras leyes, ordenanças e premátycas sançiones destos mys Reynos e señoríos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, Ca yo commo Rey e señor dispenso con las dichas leyes e con cada una dellas, quiero e mando que syn embargo dellas este dicho perdón e Remysyón que Vos yo fago Vos sea guardado en todo e por todo, quedando en su fuerça y Vigor para Adelante, y los unos nyn los otros e eçétera. Dada en la Villa de Santa fe a treynta dias del mes de abril Año del Naçimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e noventa e dos años, yo el Rey, yo iohan de Coloma, secretario del Rey la fise escrevyr por su mandado. et en las espaldas estavan escriptos los sy-guyentes en la forma Acordada, Roderique, doctor, P. prior de Aracena, Regnus E Canonigo olegtano.

Documento nº 53

1492 mayo 2. Santa Fe

Perdón para Juan de Córdoba, vecino de dicha ciudad, culpable de la muerte de Gonzalo Vinagre, por haber ganado el privilegio de homicianos de Santa Fe.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 133.

Pedro de córdova. perdón. Perdón omysiano

Don fernando et doña Ysabel e eçétera, al nuestro Justiçia mayor et a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e chançillería, alcaldes, alguasyles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asystemtes, alcaldes e otras justiçias quales quier asy de la çibdad de Málaga como de todas las otras çibdades e Villas e logares de los nuestros Reynos e Señoríos, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público sacado con autoridad de Jues o de alcalde, salud e graçia. Sepades que nos ovymos mandado dar et dimos una nuestra carta de previllejo para todas et quales quier personas omyzianos de qual quier ley, estado o condiçión, premynençia o dignidad que fuese que ovyesen fecho e cometido quales quier crímynes, eçesos e delytos en que non ovyese yntervenido aleve o trayçión o muerte segura, o non los ovyesen fecho et cometido en la nuestra corte o en la Villa de Santa fe que nos mandamos faser e edeficar çerca del nuestro Real que nos tovymos en la Vega de granada, que sirvyendo a sus propias costas en la Villa de Santa fe por espaçio e térmyno de nueve meses le fuesen perdonados et Remytidos los dichos crímynes et eçesos e delytos que asy ovyesen fecho e cometido, segund e otras cosas más largamente en la dicha carta de previllejo se contiene, e agora sabed que Juan de córdova, vesyno de la dicha çibdad de córdova nos hizo Relaçión por su petiçión disiendo que podía aver dies años poco más o menos que biviendo en Málaga salió un dia a una taverna por vino en cuerpo, syn arma nynguna, et que halló en ella a gonçalo Vinagre e dos criados suyos riñiendo al tavernero porque non les quería dar vino, e que él preguntó que porqué hera aquello e que el tavernero le dixo que le querían tomar su fasyenda por fuerça, e que le dixo que en tierra de señorío

estava, e que el dicho gonçalo Vinagre le dixo otro majadero tenemos e que él le Respondió que menos que le dixese le daría con el jarro, e que entonçes arremetió con él e le dyó una cuchillada en la cabeça de que despues fue a la casa e tomó una espada e una capa e bolvió a su casa, e un bonete que tenya perdido en el logar donde ovieron la questyón, e que asy venydo le acochillaron, e que él dyó al dicho gonçalo Vinagre una feryda en la mano de la qual murió dende a çertos dyas, et que por gozar del previllejo que nos otorgamos a la villa de Santa fe e de la ynmunydad en él contenida vyno a nos servir a la guerra de los moros, e que estando sirviendo en la dicha Villa en el nuestro Real, fue por nos ganada la çibdad de granada con las Villas e lugares que por los moros estavan e çesó la dicha guerra, e nos suplicó e pidió por merçed que pues él avya venydo a nos servir e syrvió todo el tiempo en el dicho previllejo, que le mandásemos dar e dyésemos nuestra carta de perdón e remysión o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovymoslo por bien et por la presente le perdonamos et Remytimos toda la nuestra Justiçia asy çevyl commo crimiyal que nos avríamos o podríamos aver en qual quier manera et por qual quier Rasón contra él e contra sus bienes por causa y Rasón de la dicha muerte del dicho gonçalo Vinagre para que goze del dicho previllejo, porque vos mandamos a todos et a cada uno de Vos en vuestros lugares et Juridiçiones que guardedes e cumplades et fagades guardar et conplir esta nuestra carta de perdón et Remysión e todo lo en ella contenido, e en guardándola e conpléndola non proçedays contra él nyn contra sus bienes çevyl nyn crimynalmente nyn a pedimyento de parte nyn del nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia nyn en otra manera alguna, e sy algunos de sus bienes le aveys entrado e tomado por esta causa ge los dedes e tornedes e Restituyades luego libre e desenbargadamente e syn costa alguna, ca nos alçamos e quitamos dél toda mácula et ynfamyá en que por ello aya caydo et yncurrido, et le Restituymos en su buena fama ynyntrengun segund et en el primer estado en que estava Antes e al tiempo que por fuese fecha la dicha muerte, lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades non embargante quales quier sentençyas, encartamyentos e pregones e proçesos que contra él se ayan fecho, las quales nos Revocamos et casamos e anulamos e damos por ningunos et de ningund efecto e valor, e queremos que non Valan en juisio nyn fuera dél, lo qual mandamos que asy fagades e cumplades non embargante las leyes que disen que las cartas e alvaláes de perdón non valan salvo

sy son o fueren escriptas de mano de nuestro escrivano de Cámara et Refrendadas en las espaldas de dos del nuestro consejo o de letrados, et otrosy non enbargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho deven ser obedesçidas et non conplidas, e que los fueros e derechos Valaderos non pueden nyn deven ser Revocados salvo por cortes, otrosy non enbargante otros quales quier fueros e derechos e ordenamyentos e premáticas sançiones e usos e costunbres destos nuestros Reynos e señoríos que lo pudyessen enbargar o perjudicar, ca nos de nuestro propio motu e çiençia çierta e poderío Real e avsoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como Rey e Reyna e señores dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas e las Revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunas en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça et Vygor para las cosas Adelante, e esta merçed e perdón mandamos que le vala salvo sy en la dicha muerte ovo o yntervyno aleve o trayción o muerte segura, e los unos nyn los otros, eçétera. Dada en la Villa de Santa fe a dos dias del mes de mayo de noventa e dos Años, yo el Rey, yo la Reyna, yo iohán de coloma, secretario e eçetera, liçençiat gallego, yñybaque.

Documento nº 54

1492 mayo 4. Santa Fe

Petición presentada por Marina Sánchez, vecina de Ubeda, para que se cumpla la sentencia de muerte dictada contra su yerno Alfonso de Carmona quien, sospechando infundadamente que su esposa María Sánchez le cometía adulterio, trató de darle muerte envenenándola y asestándole numerosas cuchilladas.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 419.

María sánches. Una sentençya.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguaziles, merynos e otras Justiçias quales quyer asy de la Villa de Villa Nueva del arçobispo commo de todas las otras çibdades et Villas et logares de los nuestros Reynos e Señoríos, e a cada uno et qual quier de Vos, salud e graçia. Sepades que marina sánches, vesyna de la çibdad de Ubeda, nos fizo Relaçión eçetera diziendo que alfonso de carmona está casado legítimamente segund manda la madre santa yglesia con maría sánches, su fija, e estando asy casada dis que por ynduzimyento de una catalina de baldyvia que le quería mal le dixo que la dicha su muger le cometya Adulteryo, non seyendo ello asy, e syn se ynformar dello nyn saber otra cosa alguna salvo lo que la dicha catalina de baldyvia con dañada yntençión le dixo, dis que el dicho alfonso de carmona, estando una noche acostado con la dicha su muger e estando ella dormyendo le echó en la boca çiertos polvos de Rejalgar e le dyó treze o catorze puñaladas de que estovo a punto de morir, sobre lo qual diz que fue acusado por ante las justiçias de la dicha çibdad fasta que fue condenado a pena de muerte, e que a cabsa que el dicho alfonso de carmona anduvo absentado nunca ha podydo ser executada la dicha sentençya, e nos suplicó e pidyó por merçed que porque mejor e más conplidamente la dicha sentençya fuese executada le mandásemos dar nuestra carta executoria della o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovy-moslo por bien porque vos mandamos que en lo çevyl veades la dicha sentençya, e sy es tal que es pasada en cosa Jugada la guardeys e cunplays e esecuteys e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se

contiene quanto e commo con fuero e con derecho devades, e en quanto a lo cryminal prendays el cuerpo al dicho alfonso de carmona e preso e a buen Recabdo, llamadas e oydas las partes, fagades vuestro conplimyentyo de justiçia a la dicha maría sánches por manera que ella la aya e alcance e por efecto della non tenga Rasón de se nos más queixar sobrello, e los unos nyn los otros y eçétera. Dada en Santa fè a quatro dyas de mayo de noventa e dos Años, don alvaro, Iohanes doctor, Antonynus doctor, francasey liçençiat, yo alfonso del mármol, eçétera.

Documento nº 55

1492 mayo 23. Santa Fe

Perdón para Diego de Tarifa, autor de la muerte de Diego de Antequera, en virtud del privilegio de homicianos otorgado a la villa de Santa Fe.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 154.

Dyego de tarifa. perdón.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, al nuestro Justiçia mayor et a los de nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de Jues o de alcalde, salud e graçia. Sepades que alcaldes, alguasyles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asystemes, alcaldes e otras justiçias quales quier asy de la çibdad de sevylla commo de todas las otras çibdades e Villas e logares de los nuestros Reynos e Señoríos, e a cada uno e qual quier de Vos nos ovymos mandado dar e dimos una carta de previllejo para todas et quales quier personas omysianos de qual quier ley o estado o condiçión, preminencia o dinidad que fuese que ovyesen fecho e cometido quales quier crímynes e eçesos e delytos en que non ovyese yntervenydo aleve o trayçión o muerte segura, o non los ovyesen fecho et cometido en la nuestra corte o en la Villa de Santa fe que nos mandamos faser hedeficar çerca de nuestro Real que nos tovymos en la Vega de granada, que sirvyendo a sus propias costas en la Villa de Santa fe por espaçio de térmynno de nueve meses, le fuesen perdonados et Remetydos los dichos crímynes, eçesos e delytos que asy ovyesen fecho e cometido, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de previllejo se contiene, e agora sabed que dyego de tarifa, vesyno desta Villa, nos fizo Relaçión diziendo que puede aver dies meses poco más o menos que estando en la çibdad, viniendo un dia por la calle topó con una esclava de nycolas melgarejo, su amo, e que venya tras ellos dyego de antequera, fijo de catalina sánches la cochina e dyego braçuelos, pescador, e ruy guyrao, fijo de maestre Rodrigo cirujano, e que todos tres vyniendo con sendas calabaças verdes e que davan con ellas a la dicha esclava, e que le paresçió mal que ovo de bolver por

la esclava e les dixo que non le avyan de dar con las calabças, e que el dicho dyego de antequera le dixo, qué quereys aver enojo connigo e él dixo sy, e el dicho dyego braçuelos dixo pues yo le dy, qué quereys, e que asy se fueron con sus armas, e que otro dia syguyente venyendo de las carneçerias el dicho dyego de antequera falló al dicho dyego braçuelos en la calle con una espada desenbaynada e un broquel, e que él traya una espada e un broquel, e que el dicho dyego braçuelos arremetyó para él e le echó mano a su espada, e estándose acochillando entonçes los despartieron, e que ese dia se tornaron a topar otra ves, e estándose acochillando el dicho dyego de antequera cayó e que le dyó una cochillada en la cabeça de la qual murió, e que él sentiéndose culpado en la dicha muerte, que él por gozar del previllejo que nos otorgamos a la Villa de Santa fe e de la ynmunidad en él contenida vyno a nos servir a la guerra de los moros, e que estando servyendo en la dicha Villa en el nuestro Real, fue por nos ganada la çibdad de granada con las Villas e lugares que por los moros estavan e çesó la dicha guerra, e nos suplicó e pidió por merçed que pues él avya venydo a nos servir e syrvió todo el tiempo en el dicho previllejo, que le mandásemos dar e dyésemos nuestra carta de perdón e remysión, o que sobrello le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese, e Nos tovymoslo por bien et por la presente le perdonamos et Remytimos toda la nuestra Justiçia asy çevyl commo crimiyal que nos avríamos o podríamos aver en qual quier manera et por qual quier Rasón contra él e contra sus bienes por causa y Rasón de la dicha muerte del dicho [en blanco] por que pueda gozar el dicho previllejo, porque vos mandamos a todos et a cada uno de Vos en vuestros lugares et Juridiçiones que guardedes e cumplades et fagades guardar et conplir esta nuestra carta de perdón et Remysión y todo lo en ella contenydo, e en guardándola e conpliéndola non proçedays contra él nyn contra sus bienes çevyl nyn crimynalmente nyn a pedimyento de parte nyn del nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia nyn en otra manera alguna, e sy algunos de sus bienes le aveys entrado e tomado por esta causa ge los dedes e tornedes e Restituyades luego libre e desenbargadamente e syn costa alguna, ca nos alçamos e quitamos dél toda mácula et ynfamyia en que por ello aya caydo et yncurrido, et le Restituymos en su buena fama ynyntrengun segund et en el primer estado en que estava Antes e al tiempo que por él fuese fecha la dicha muerte, lo qual mandamos que asy fagades e cunplades non enbargante quales quier sentençyas, encartamyen-

tos e pregones e proçesos que contra él se ayan fecho, las quales nos Revocamos et casamos e anulamos e damos por ningunos et de ningund efecto e valor, e queremos que non Valan en juyso nyn fuera dél, lo qual mandamos que asy fagades e cumplades non embargante las leyes que disen que las cartas e alvaláhes de perdón non valan salvo sy son o fueren escritas de nuestro escrivano de Cámara et Refrendadas en las espaldas de dos del nuestro consejo o de letrados, et otrosy non embargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho deven ser obedesçidas et non conplidas, e que los fueros e derechos Valederos non pueden nyn deven ser Revocados salvo por cortes, e otrosy non embargante otros quales quier fueros e derechos e ordenamyentos e premáticas sançiones e usos e costumbres destos nuestros Reynos e señoríos que lo pudyessen embargar o perjudicar, ca nos de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderío Real Asoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como Rey e señor dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas e las Revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunas en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça et Vygor para las cosas Adelante, e esto mandamos que le vala salvo sy en la dicha muerte ovo o yntervyno aleve o trayción o muerte segura, o sy se fizo en la nuestra corte o en la villa de Santa fe, e los unos nyn los otros, eçétera. Dada en la Villa de Santa fe a xxiii dyas del mes de mayo de noventa e dos Años, yo el Rey, yo la Reyna, yo Juan de Coloma, secretario dél e de la reyna, eçetera, liçençiatu Gallego.

Documento nº 56

1492 noviembre 17. Olmedo

Petición presentada en el Consejo por la mujer del jurado Juan de Cuadros, vecina de Sevilla, para que se ejecutase la sentencia de muerte dictada contra Rodrigo Alvarez, marido de su sobrina Beatriz Fernández, quién con sospechas infundadas de adulterio la había matado estando embarazada, refugiándose luego en Montilla.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 222.

Muger de gonçalo dies, vesyna de sevylla. Novienbre 1492.

Don fernando y doña ysabel y eçetera, a Vos el asystente de la muy noble çibdad de sevylla o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, y a Vos fernando de bobadilla, corregidor de la muy noble çibdad de córdova o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, y a otras quales quier nuestras justiçias de las dichas çibdades y a cada uno y qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que la muger del jurado Juan de quadros, vezina de la dicha çibdad de sevilla nos enbió faser Relaçión por su petiçión que en el nuestro qonsejo fue presentada diziendo que seyendo beatris fernándes, su sobrina, fija de su hermana casada por legítimo matrimonyo segund manda la santa madre yglesia con don Rodrigo Alvares, vesyno de la dicha çibdad de sevylla, e el dicho Rodrigo Alvares syn cabsa nyn Rasón alguna legítima e syn tener sospecha que la dicha su muger le ovyese ofendido, estando acostado una noche con ella en la cama con sobra de crueldad e demasyada codiçia, pospuesto el themor de dyos y de nuestra Justiçia y estando la dicha beatris fernándes preñada de seys meses del dicho Rodrygo, su marido, dis que dyo de puñaladas e la mató estando ella dormyendo syn culpa alguna, e dis que non contento de lo susodicho le rasgó los braços por la sacar y tomar çiertas manyllas que en ellas tenya, y asy mysmo dis que le llevó otras munchas cosas que la dicha beatris fernándes tenya y heran suyas, y todas las otras cosas que le avya dado y las cosas que le fueron dadas en casamyento con ella, fuyó y se absentó despues de perpetrados e cometidos los dichos delitos de la dicha çibdad de sevylla, sobre lo qual dis que se ha fecho y fizo proçeso con-

tra el dicho Rodrigo Alvares asy por nuestra justiçia hordinaria commo por la justiçia de la hermandad, en el qual dis que se dyo sentençya por la qual en efecto dis que fue condenado el dicho Rodrigo Alvares a pena de muerte y en las costas. E dis que agora nuevamente es venydo a su notiçia que el dicho Rodrigo Alvares está acogido en la villa de montilla que es de don Alfonso de Aguylar, a donde dis que non se espera que podrá ser avydo conplimyento de justiçia contra él por averse allí acogido, e aún dis que puede que bivió en algund tiempo con el dicho don Alfonso de Aguylar, por ende que nos suplicava e pedía por merçed, porque tan feo e abomynable caso non quedase nyn quede syn castygo y la justiçia fuese y sea executada en el dicho Rodrigo Alvares, mandásemos proveer mandando dar a un executor de nuestra Corte para que fuese a la dicha Villa de montilla e a otras quales quier partes o lugares donde el dicho rodrigo Alvares estuviere y le prendiese el cuerpo y le llevase a la dicha çibdad de sevylla a donde avya cometido los dichos delitos, para que allí fuese executada en sy y en sus bienes la dicha sentençya, e çerca dello mandásemos proveher lo que la nuestra merçed fuese, y nos tovymoslo por bien porque vos mandamos a Vos, las dichas nuestras justiçias y a cada uno de Vos que veades la dicha sentençya que contra el dicho Rodrigo Alvares fue dada y pronunçiada sobre lo susodicho e sy es tal que pasó y es pasada en cosa juzgada y debe ser executada, y vayades a la dicha Villa de montolea e a otras quales quier partes y logares donde el dicho Rodrygo Alvares estovyere y lo podierdes aver y le prendays el cuerpo, e preso a buen Recabdo a su costa lo trahed o envyad ante los del nuestro consejo para que ellos manden haser dél lo que fuere justiçia, y en quanto toca a lo çevyl contenydo en la dicha sentençya vos mandamos que veades la dicha sentençya y sy fallardes que es tal que pasó y es pasado en cosa juzgada los executedes e fagades executar en los bienes del dicho Rodrigo Alvares en todo y por todo segund que en ella se contyene tanto quanto con fuero y con derecho devades, para lo qual todo que dicho es y para cada una cosa y parte dello asy faser y cunplir y executar Vos damos poder conplido por esta nuestra carta a Vos o a qual quier de Vos con todas sus ynçidençias y dependençias y emergençias anexidadas y conexas, e sy para faser y cunplir y executar lo susodicho, o para qual quier cosa dello favor y ayuda ovyerdes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasyles, Regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos asy de la dicha Villa de montilla

commo de todas las otras çibdades y Villas y lugares de su comarca y otras quales quier personas, nuestros Vasallos suditos e naturales de qual quier estado e condiçión, preheminençya o dignidad que sean que para ello por Vos o por qual quier de Vos fuesen Requeridos, que Vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes y menester ovyerdes por manera que se faga y cunpla y execute todo lo que de suso en esta nuestra carta se contyene y cada cosa y parte dello, y que en ello nyn en parte dello embargo nyn contraryo alguno Vos non pongan nyn consyentan poner so las penas que de nuestra parte les pusyerdes o mandades poner, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas, e non fagades nyn fagan ende al nyn por alguna manera so pena de la nuestra merçed, eçétera, con pena y emplasamiento. Dada en la Villa de olmedo a dyes y syete dyas del mes de novyembre de iV cccc xcii Años, Johanes liçençiatus, yo Sancho Ruys de mero, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores y su escrivano de cámara la fis escrevyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Documento nº 57

1495 septiembre 18. Córdoba

Poder otorgado por Alfonso Martínez de Angulo, veinticuatro de Córdoba, a favor de Diego Muñiz, vecino de Córdoba, para que en su nombre y junto a Esteban de la Serna, pueda ir a todas las ciudades, villas y lugares de la frontera situadas entre Alcalá la Real y Antequera y encabezarlas en la contribución de la Hermandad.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 31, cuaderno 21º, fols. 11r-11v.

Poder. En córdova dies e ocho dyas de setiembre del dicho año otorgó su poder el honrrado cavallero Alfonso martynes de Angulo, Veynte e quatro de córdova, asy commo Jues esecutor comysario de sus Altesas juntamente con estevan de la serna, vesyno de la Villa de carrión de los condes, a diego moñys, vesyno desta çibdad que es presente, espeçialmente para que por él e en su nombre juntamente con el dicho estevan de la serna pueda yr y pareçer a todas las çibdades y Villas e logares de la frontera de los moros que están entre las çibdades de Alcalá la Real e Antequera que no están encabeçadas en la contribución de la hermandad, e les presentar la carta de comysión de sus Altesas e les pedir e Requerir que la cumplan en todo e por todo segund que en ella se contiene e sus Altesas por ella se lo envían mandar, e en cumpliéndola les dexen e consyentan enpadronar los vesynos e moradores de las dichas çibdades y Villas e lugares, e los encabeçar e someter a la Juridiçión de la hermandad, e poner el dicho diego de moñys juntamente con el dicho estevan de la serna Alcaldes e Alguasyles e quadrilleros en las dichas çibdades y Villas e lugares, e les dar poder e facultad para usar e exerçer los dichos ofiçios e cada uno dellos, e para faser todos los actos e diligençias e Requerimyentos e protestaçiones e enplamyentos e esecuçiones e prisynes debidas e tocantes a ellos, e todas las otras cosas y cada una dellas que cumplan y convengan de se faser por Virtud de la carta de comysión de sus Altesas e quien cumplido poder tiene tal e tan cumplido que lo otorga, e para lo aver por firme obligó sus bienes. pedro gonçáles.

Documento nº 58

1495 septiembre 28. Córdoba

Fianza de la haz otorgada por Alfonso de Vides, toquero, vecino de Córdoba, para que su yerno Gonzalo de Córdoba, preso en la cárcel, pueda salir a hablar con su mujer o con otras personas en la casa puerta de la cárcel e ir a dormir a su casa algunas noches.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 31, cuaderno 21º, fol. 36r.

Fianza. En córdova en este dicho dya veynte e ocho dyas de setiembre de dicho año otorgó Alonso de Vides, toquero, vesyno desta çibdad en la collaçión de santa marya, et dixo que por quanto pedro Véles, alcayde de la cárçel desta çibdad, a su Ruego e contemplaçión dél ha de dexar salir a fablar a gonçalo de córdova, su yerno con su muger en la casa puerta de la cárçel, e lo ha de dexar yr a dormyr a su casa algunas noches, por ende otorga que fia de la haz al dicho gonçalo de córdova, su yerno, que sy saliere de dya a hablar con la dicha su muger o con otras presonas en la dicha cárçel, que se tornaríá luego a meter dentro en ella, e sy se fuere a dormyr a su casa de noche, que verná cada dya en la mañana a la dicha cárçel e estará encarçelado en ella, o sy no vynyere o se fuere otorga de pagar por el dicho gonçalo de córdova todo lo que contra él fuere judgado, para lo qual conplir e pagar obligó a sy e a sus bienes, e en esta Rasón otorgó carta complida executoria con Renunçios bastantes. Testigos Juan garçía, labrador e Rodrigo de córdova, escrivano, vesynos desta çibdad. pedro gonçáles.

Documento nº 59

1498 enero 15. Córdoba

Testimonio otorgado por Juan Rodríguez, cardador, natural de Sevilla, jurando que tres días antes había herido en la cabeza a Pedro Alfonso el zorro, hijo de Esteban el zorro, en una pelea que ambos mantuvieron en los alrededores de la iglesia de San Pedro de Córdoba, y eximiendo de toda culpa a Fernando de Cáceres, que estaba preso en la cárcel por ese delito.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 34, cuaderno 3º, fols. 38v-39r.

Testimony. En córdova en este dicho dya quinse dyas de enero del dicho año, estando en la yglesia mayor desta çibdad Juan Rodríguez, cardador, fijo de alfonso Rodríguez, natural de sevylla, juró en forma de su propia Voluntad que él firió a pedro alfonso el sorro, fijo de estevan el [roto] el Viernes que Agora pasó que fueron dose dyas deste mes, estando [roto] de la yglesia de sant pedro, cabe el poso que está commo van a casa de [roto] de Aguayo, porque le dixo que le daría una bofetada et otras palabras ynjuriosas, e que por esto le dio con un puñal una cuchillada en la cabeça, e aun porque le dixo que era un Rapas e que no le tenya en nada, e que so cargo del dicho juramento que fiso que non yva con él ningund onbre, sy non él solo, e que fernando de cáçeres que está preso en la cárçel pública desta çibdad, que non fue en ello nyn estovo presente nyn tiene cargo nyn culpa alguna dello, e que esta es la Verdad so cargo del Juramento que fiso, de lo qual pidió testimonyo Juan destrada en nombre del dicho fernando de cáceres, e por Virtud del poder que tiene del dicho fernando de cáçeres e oy le otorgó. pedro gonçáles.

Documento nº 60

1499 s.d. Córdoba

Perdón otorgado por Alfonso, vecino de Córdoba, a Diego de Eslava, quien hacía tres años había matado a su hermano Antón en una casa de la plaza de la Corredera.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 33, cuaderno 18º, fols. 2r-2v.

[Documento empezado, sin comienzo]. l U cccc xc ix años.

[...] costreñimiento que le sea fecho, salvo por Reverençia de dios nuestro señor e por su pasyón dixo que puede aver tres años poco más o menos tienpo que fue muerto antón, su hermano, de una fêrida que dixo que le avía dado diego deslava con un gañyvetè en la garganta en esta dicha çibdad en una casa en la corredera, de la qual ferida el dicho Antón su hermano dixo que murió. Por ende dixo que él perdonava e perdonó al dicho alfonso deslava la muerte del dicho antón su hermano porque dios perdone el ányma del dicho su hermano e la suya, et non enbargante que él avía dado querella e quexado del dicho [tachado: alfonso] diego deslava, que él agora parte mano dél e que dava e dio la dicha quexa e querella et el proçeso que contra él tiene por ninguno, e la Nota e registro della, et que rogava e rogó a qual quier alcalde o Jues que de la dicha cabsa ayan conosçimiyento que den por libre e por quito al dicho [tachado: alfonso] diego deslava e a sus bienes de la muerte e omesylo que por Rasón de lo sobredicho al dicho [tachado: alfonso] diego deslava le sería dada. Et asegurólo de fecho e de derecho e de consejo, que lo non matará nyn ferirá salvo que él ande seguro por onde él quisyere e por bien tovyere, et que rogava e rogó a sus altesas del Rey e de la Reyna nuestros señores que le perdone su Justiçia et le den su carta de perdón para que ande salvo e seguro e syn temor. Et otorgó de nunca lo Reclamar en ningund tienpo nyn otrie por él asy en Juysio commo fuera dél so pena de veynte mill maravedis, para lo qual obligó a sy e a sus bienes. E otorgóle carta complida de perdón con Renunçios bastantes, una o dos o más quantas él quysiere e por bien tovyere. Testigos que y fueron presentes alfonso de torquemada, fijo de Juan gonçales de torquemada que dios aya, e antón Ruys del águila, fijo de antón Ruys del águila que dios aya, et antón Rodrígues de orvaneja, barvero, fijo de antón Rodrígues de orvaneja que dios aya, vesynos moradores de la dicha çibdad. lope Ruys.

Documento nº 61

1501 abril 5. Córdoba

Perdón otorgado por Pedro Fernández, escribano público de Córdoba, a favor de Alfonso de la Cruz, condenado a muerte por su participación en el homicidio de su hermano Alfonso de Córdoba, con la condición de no entrar en las ciudades de Córdoba, Sevilla, Jaén o Granada.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, legajo 13671-P (antiguo oficio 18, legajo 7), fols. 63v-164r.

Partimyento mano e seguranças

En córdova en este dicho dya çinco dyas de Abril del dicho año otorgó pedro fernándes, escrivano público e vesyno desta çibdad en la collaçión de sant bartolomé, e dixo que por quanto agora puede aver tres años poco más o menos tienpo que Juan de buendya mató en esta çibdad a Alfonso de córdova, su hermano que dios aya, en la qual dicha muerte se acaesçió e fue en alguna manera en culpa della Alfonso de la cruz, fijo de Antonio noguero, vesyno desta çibdad, del qual ovo dado e dyo quexa ante el Alcalde de la Justiçia desta çibdad que a la sason hera, e fue proçesado contra él e dada sentençya en que fue condenado a muerte sobre la muerte del dicho su hermano, despues de lo qual ovo ganado e ganó çiertas cartas de sus Altesas para que en qual quier çibdad o Villa o lugar destos Reynos donde pudiese ser avido fuese executada la dicha sentençya e fuese fecha en él Justiçia segund que en la dicha sentençya se contiene. Por ende, de su propia, mera, libre e Agradable e espontanya Voluntad, syn premya e syn fuerça e syn temor nyn costreñimyento nyn yndusymento alguno que le sea fecho, otorga que asegura e da segurança et su fe e palabra al dicho Alfonso de la crus para que non enbargante la dicha sentençya e cartas de sus Altesas agora nyn de aquí adelante en tienpo alguno él nyn otrie por él non acusará nyn ferirá nyn matará nyn lisyará al dicho alfonso de la crus, nyn usará de la dicha sentençya e cartas de sus Altesas en ningunas çibdades nyn Vyllas nyn lugares destos Reynos de castilla e de Aragón donde estovyere, salvo sy entrare en esta çibdad o en las çibdades de sevylla e granada e Jahen nyn en alguna

dellas, e sy en las dichas quatro çibdades en qual quier dellas entrare e le fuere provado aver entrado o lo fallaren en qual quier dellas, que esta segurança que le da sea ninguna, e que la dicha sentençya e cartas de sus Altesas queden sin fuerça e Vigor segund que en ellas se contiene, e pueda usar dellas commo antes que diese esta segurança lo podía faser, e otorga con la dicha condiçión que entre en las dichas quatro çibdades. En quanto toca a las çibdades e Villas e lugares destos Reynos de castilla e de Aragón, que parte mano de las dichas cartas de sus Altesas e de la dicha sentençya, e lo da todo por ninguno, roto e caso e de ningund Valor e efecto commo sy non oviera pasado.

Documento nº 62

1501 agosto 25. Córdoba

Perdón otorgado por el hermano y tía de Francisco Barbero, vecinos de Córdoba, a favor de Alfonso, criado de Antón Ruiz de Puertollano, quien había matado al dicho Francisco de una pedrada en la cabeza, por haberse hecho cargo el citado Antón Ruiz de los gastos de curación y haber entregado cierta cantidad de dinero a la Santa Caridad para la salvación del alma del difunto.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 37, cuaderno 9º, fols. 17r-18r.

Perdón de muerto

En córdova veynte e çinco dias de Agosto de mill e quinyentos e uno años otorgó Alfonso barvero, fijo de Alfonso dias [roto] lloreynte que dios aya e catalina dias, muger que fue de bartolomé sánches çerón que dios aya, tya del dicho alfonso barvero, vesynos moradores desta çibdad en la collaçión de santa maryna, amos a dos tya e sobrino, de sus propias, meras, libres Voluntades, syn premia nyn fuerça nyn temor nyn costreñimyento nyn endusimyento alguno que les sea fecho otorgaron a Alfonso, cryado que dys que agora es de Antón Ruys de puertollano, vesyno desta çibdad en la collaçión de [roto] que está absente commo sy fuese presente, et dixerón que agora puede aver dos meses poco más o menos que françisco, hermano del [tachado: myguel] dicho Alfonso barvero e sobryno de la dicha catalina dias, dys que lo ovo ferydo al dicho françisco de una pedrada en la cabeça açerca desta çibdad, cabe la huerta de santa marya de linares, que dys que le fue dada por desastre que dys que le dyo el dicho Alfonso, criado del dicho Antón Ruys puertollano, de la qual dicha pedrada el dicho françisco dys que murýó, de lo qual dys que fue acusado, e creyendo e pensando que al dicho françisco el dicho Alfonso, cryado de puertollano lo ovyese ferydo de la dicha pedrada, e puesto caso que el dicho Alfonso le ovyese fecho e dado la dicha pedrada al dicho françisco e claramente averyguado que por su cabsa fue muerto de la pedrada, por Reverençia de nuestro señor Ihesu Xpo e de su pasyón e su gloryosa madre, e porque perdone el ányma del dicho fran-

çisco que ellos, requeryendo sus ánymas e conçiencias, otorgaron que perdonan al dicho Alfonso, commo sy fuese presente, la muerte del dicho françisco defunto amos a dos, tya e sobryno, perdón bueno e puro e sano syn condyçión alguna agora e para syempre jamás, e partyeron mano del acusaçión e omesylo çevyl e crymynal por Rasón de lo que dicho es, e diéronlo por quito e lo dieron por quito de todas qualesquier sentençyas contra él dadas, que non valgan, e de non acusar nyn querellar nyn otrye por ellos. Et rogaron a los alcaldes e Justiçias desta çibdad e qualesquier çibdades de los Reynos e señoryos del Rey e Reyna nuestros señores que por esta cabsa no lo fagan daño nyn lo prendan nyn maten, e suplicaron a sus Altesas perdonen su Real Justiçia e le quiten toda ynfamy e le buelvan lo que le es tomado e le manden dar su carta de perdón. Et otorgaron de non yr nyn venyr nyn otrye por ellos so pena de cada dies mill maravedis por cada Ves que contra ello fueren, por modo e en la [roto] de ynterese convencional, para lo qual cada uno por [roto] obligaron sus presonas e byenes e otorgaron carta complida con Renunçiaçiones bastantes con poder a las Justiçias, et la dicha catalina dias renunçió las leyes que son en su favor. Testigos rogados lope Ruys de orvaneja, escrivano público que fue de córdova, e pedro de medyna, fijo de Juan de medyna que dios aya, e lope de orvaneja, escrivano, e antón de cañete, fijo de diego de cañete que dios aya, vesynos moradores desta dicha çibdad de córdova. luy fernánides de orvaneja, escrivano público. fecho levado quedó Registro.

Documento nº 63

1502 s.d. Córdoba

Denuncia presentada por diversos testigos contra Juan Jurado, vecino de Castro del Río, que acompañado de algunos hombres armados había entrado al cortijo de Teba y otros cortijos próximos buscando a Juan López para matarlo y agrediendo a quienes se encontraban en ellos.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 38, cuaderno 9º, fols. 8r-8v.

[Roto] jurado, vesyno de castro del Ryo e Juan lópes e xtoval de córdova e pedro de córdova e lorenço, que con él venyan, demás de otros que sus nombres protesta declarar, e dixo que un dia del mes de março de dicho año el dicho Juan jurado e los susodichos sus cuñados e otros cavalleros, dándose favor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros con armas ofençibles e defensybles, con lanças e adaragas e coraças e vallestas e espadas e puñales e casquetes armados de todas armas sobre fecho pasado de ferir e matar a el dicho Juan lópes, e poniéndolo en obra vinieron el dicho Juan jurado con los susodichos e con otros que protestó declarar que heran dies de cavallo al cortijo del dicho Juan lópes, e pusieron algunos dellos en açechança y entró el dicho Juan jurado con los susodichos con el espada sacada e las vallestas armadas en las casas del dicho cortijo que se dize el cortijo de teva, térmyno desta çibdad, e por fuerça lançaron los onbres que en la dicha casa fallaron fuera dellas a rempuxones e dándoles contronas con las lanças e quebrantando las puertas e buscando por todos los rincones [roto] al dicho Juan lópes [roto] tomado juramento a los que ally estavan que les dixese donde estava el dicho Juan lópes para le matar e [tachado: ferir] e dallí lo fueron a buscar a las casas de hines-trosa e al enzineño cortijo, e asy estovieron esperando para le matar puesta çelada e atalaya buscándolo, en lo qual nuevamente delinquieron e cometieron fuerça e caso de hermandad por ser commo hera en el campo e yermo e lugar despoblado, e pidió justa e juro él, pues dixo que lo arya e que está presto de fazer justiçia e que trayga testigos.

Luego presentó por testigo a Diego de matute, estante en esta çibdad, el qual juró so cargo de juramento, e siendo preguntado por lo contenido en la dicha quexa dixo que de lo que dello sabe es que estando este testigo en el dicho cortijo del dicho Juan lópes en las casas del dicho cortijo, un dia del mes de março que agora pasó vinieron al dicho cortijo e casas donde este testigo estava Juan jurado e xtoval de córdova e pedro de córdova e lorenço, cuñados del dicho Juan jurado, e [roto] que con ellos venían que no conosçía este testigo, e quebrantaron las puertas del dicho cortijo por fuerça e echaron a este testigo de las dichas casas a rempuxones de las dichas casas e a el casero dellas a contronazos de las lanças, e a este testigo le tomaron juramento por fuerça diziéndole que sy no jurava lo matarían, e todavya le fizieron jurar e juró de medyo para que dixesse donde estava el dicho Juan lópes o su cavallo para lo matar al dicho Juan lópes, e que este testigo les dixo que le buscasen que no sabía donde estava, y entonçes los susodichos con las espadas sacadas, quebrando las puertas del dicho cortijo anduvieron buscando al dicho Juan lópes por los rincones dellas para lo matar, e a un porquero que fallaron dentro en las dichas casas lo sacaron de la pierna arrastrado fuera de las dichas casas, e dallí se fueron e pusieron a andar para lo buscar e se fueron a las casas del cortijo de teva que ha agora fecho de nuevo hinestrosa, e al cortijo del enzineño, e dallí no los vido más asy esta es la Verdad por el juramento que fizo.

[Roto] en la dicha denunciaçión que lo que dello sabe es que antes de pasqua florida que agora pasó, estando este testigo una noche en el cortijo del dicho Juan lópes vido andar por la redonda de las casas del dicho cortijo dos cavalleros armados e con lanças e adaragas, e a este testigo no le paresçió que era de manera salvo de querer enojar a alguna persona, y este testigo dixo a los que allí estavan en el dicho cortijo lo que havía visto, e los que allí estavan le respondieron e le dixeran commo çiertos de cavallo avían venido a las casas del dicho Juan lópes al dicho cortijo a lo buscar para lo matar, e le quebraron las puertas de las casas del dicho cortijo buscándolo al dicho Juan lópes, e por esto cree este testigo que segund los vido a los dichos dos de cavallo venían a matar al dicho Juan lópes, y esta es la verdad por el juramento que fizo.

Documento nº 64

1502 mayo 10. Córdoba

Perdón otorgado por Bartolomé Pajares, vecino de Córdoba, a favor de Martín Barbero, quien había tratado de herir a su hijo Juan en la pelea que ambos habían mantenido, en virtud de la amistad existente entre ellos y a petición de diversas personas.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 38, cuaderno 9º, fols. 17r-18v.

En córdova dies [roto] e dos años otorgaron [roto] Juan Rodríguez que dios aya, vesyno a sant nycolas del axerquya de la una parte, e de la otra martyn barvero, fijo de Juan Rodríguez barvero, vesyno a la madalena, e dixeron que por quanto el dicho martyn barvero avya avydo çierta questyón con Juan pajares, fijo del dicho bartolomé pajares, e el dicho Juan pajares con el dicho martyn, sobre lo qual el dicho martyn barvero con enojo e açeleraçión salió a cuchillar al dicho bartolomé pajares, de que le tiró una cuchillada e non le firió, e sobre aquesto son convenidos e ygualados e puesta trançesyón e pauto e conveniençia que seyendo commo son amigos los dichos martyn barvero e Juan pajares, dixo el dicho bartolomé pajares que perdonava e perdonó al dicho martyn barvero de la ynjurya e cuchillada que le salió a dar, asy por servyçio de dios commo por Ruego de muchas buenas presonas que se lo avyan rogado, e que otorgava que avría e partía mano del dicho martyn barvero e de qualquier odyo e malquerençia que contra él tovyese, e sy sobre lo que dicho es el dicho bartolomé fuere o vinyere o diere quexa que non valga, e más que pague en pena dies mill maravedis para la cámara de sus altesas, e para lo qual [roto] en derecho nyn en fecho nyn en consejo non será nyn irá sobre la dicha Razón él nyn otry por su mandado, nyn por alguna manera directa nyn indirecta nyn sobre otra cosa que se ofresca, so pena de dies mill maravedis para la dicha cámara e fysco, para la qual pena sy en ella cayere obligó a sy e a sus bienes e dio poder a las justicias, e para lo asy tener e conplir dio por sus fiadores e aseguradores a fernando, su hermano del dicho martyn barvero e jayme mir, su sobrino, fijo de diego mir que dios aya, vesyno a santo andrés, los quales lo fiaron e se obliga-

ron que el dicho martyn barvero tenga e cumpla todo lo susodicho, e que sy alguna cosa dello incumpliere que ellos pagan los dichos dies mill maravedis para la cámara de sus altezas, e que demás desto aseguran al dicho bartolomé por el dicho martyn barvero ojo por ojo e mano por mano e myembro por myembro, e para ello obligaron sus presonas e bienes e dieron poder a las justiçias con condiçión que sy por caso el dicho martyn barvero pasase por la calle de la [roto] pasar por la dicha calle e quisyere enojar e salieren a él de su casa del dicho bartolomé pajares, e salidos sy se bolvieren a entrar dentro e el dicho martyn barvero bolviere en pos dellos e entrare en su casa en aquel ynstante, que por el mismo caso no incurra en pena el dicho martyn barvero nyn sus fiadores, e asy mesmo sy el dicho bartolomé pajares en la dicha questyón saliere al dicho martyn barvero, que no yncorra en pena porque el dicho martyn barvero mora en su casa, e asy mesmo es condiçión que sy por caso los dichos fijos del dicho bartolomé pajares o qual quiera de ellos ovyere questyón con el dicho martyn barvero fuera de su calle e casa o en otra qual quier manera, que el dicho bartolomé pajares no incurra en pena ninguna e sea libre, e que sy algunas palabras algunas se dixeren el dicho martyn barvero al dicho bartolomé pajares e el dicho bartolomé pajares al dicho martyn barvero que no sean creydos e sean ningunas, e para todo lo qual asy fazer e tener e guardar e pagar la dicha pena el dicho martyn barvero e el dicho fernando e [roto] obligaron a sy e a sus bienes e otorgaron poder a las justiçias, e el dicho bartolomé pajares asy mesmo obligó a sy e a sus bienes e dio poder a las justiçias, e otorgaron dos cartas en un tenor. Testigos pedro fernánides, linero e el bachiller alfonso fernánides el Ruvio e diego fernánides, escrivanos públicos vesynos en san pedro, e bartolomé rodrígues del agua caliente, perayle vesyno a san pedro. bachiller el Ruvyo. pedro linero. pedro fernánides, escrivano.

Documento nº 65

1503 septiembre 10. Córdoba

Perdón otorgado por Alfonso de Pedroche, residente en la villa de Castro del Río, a Juan, hijo del vaquero Antón García, por la cuchillada que éste le había dado en la pelea ocurrida entre ambos y de la cual se recuperaba favorablemente.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Castro del Río, legajo 4953-P, fols. 67r-67v.

Partymiento mano antón Vaquero.

En dyes dias del mes de Setyembre año de diiii años otorgó Alfonso de pedroche morosanto, pastor estante en esta Vylla e dixo que por Rasón que él e Juan, fijo de Antón garçía vaquero, vesyno desta Vylla, ovyeron avydo çiertas palabras de enojo sobre que el dicho Juan, su fijo del dicho Antón garçía le dio una cochyllada, de la qual va mediante dios en buena disposiçión, e que agora por Serviçio de dios nuestro Señor e de la gloryosa bendita madre suya e por Ruego de çiertas buenas presonas que ge lo avyan rogado e rogaron, dixo que él partya e partyó mano del dicho Juan e que él non dará nyn denunçiará querrella alguna del dicho Juan, su fijo del dicho antón garçía agora nyn en algund tienpo, e que sobre ello que dicho es non le acusará él nyn otre por él, para lo qual asy tener e guardar obligó sus byenes. E el dicho antón garçía vaquero, que presente estava, en nombre del dicho su fijo pydiólo por testimonyo. Testygos alfonso de sosa e juan sánches vanleros e maestre françisco, fysico, vesynos desta Vylla. antón Vaquero.

En este dya otorgó el dicho Antón garçía de dar y pagar al dicho alfonso de pedroche, pastor, por todos los dyas que estovyere en curarse la dicha heryda en cama mal dose maravedis de la moneda usual para que faga mantenimiento mientras sane, e asy mesmo le pagar toda la soldada que el pastor que guarda las ovejas por él ganare todo el tienpo que estovyere fasta que el dicho Alfonso se levante de la heryda, e asy mesmo de le dar por el menoscabo de su persona lo que dos buenas presonas jusgaren que meresçiese puestas por amas las dichas partes, los

quales le dé e pague dende oy en quinse dyas que lo jusgaren, y asy mesmo de le dar un Real luego para las medeçinas que ovyere menester. Y porque el dicho Alfonso pastor más çierto e seguro sea del dicho antón garçía que fará todo lo sobredicho e conplirá e pagará, dio consygo por su fyador e manero pagador a pedro martínes de leyva, fijo de fernando sánches, vesyno desta Vylla, para lo qual amos Antón garçía e el dicho pedro martínes obligaron a sy mesmos e a todos sus bienes de mancomún, e otorgaron carta executoria. Testigos los dichos alfonso de sosa e Juan sánches e maestre françisco, vesynos desta Vylla.

Documento nº 66

1503 noviembre 9. Córdoba

Perdón otorgado por Juan Rodríguez, zapatero, vecino de Córdoba, a Alfonso Ruiz, zapatero, de las heridas que le había causado un mes atrás, al haber asumido todos los gastos de su enfermedad hasta que ha sanado, pero con la condición de que el agresor no pase jamás por la calle donde mora el otorgante, ni entre en su casa.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 39, cuaderno 11º, fols. 6v-7v.

Perdón.

En córdova Nueve dyas de novyembre del dicho año otorgó Juan [tachado: de córdova] Rodríguez, çapatero, fijo de Juan Rodríguez que dios aya, vesyno a sant pedro, e dixo que por quanto oy ha treynta y tres dyas que en çierta questyón y Ruydo que ovo con Alfonso Ruys, çapatero, fijo de pedro Ruys que dios aya, vesyno a sant nycolas del Axerquía, en la qual questyón le dio el dicho Alfonso Ruys tres puñaladas en los pechos, et por quanto el dicho Alfonso Ruys le pagó el maestro e le dio todas las medeçinas e otras cosas que ovo menester para la dicha enfermedad fasta que sanó dellas commo está sano, por ende que él de su propia Voluntad, por servyçio de nuestro Redentor ihesu xpo e de su santysima e sagrada pasyón, e porque a él plega de perdonar su Anyma quando deste mundo parta, otorga que perdona al dicho Alfonso Ruys las dichas feridas que asy le dio e abre e parte mano de qual quier odio, enemystad e malquerençia que sobre ello se cabsó entre él e el dicho Alfonso Ruys, e de qual quier Rencor que fasta oy en qual quier manera contra él ha tenydo. Et otorga que da por ningunas qualesquier acusaciones o querellas que él o sus parientes dél dieron sobre la dicha Rasón, e da por ningunos, rotos e casos e de ningund Valor e efecto qualesquier Actos e pregones e proçeso que contra él fueron fechos, e qualesquier sentençia o sentençias que contra él sobre la dicha Rasón fueron dadas e pronunçiadadas, e lo da todo por ninguno e a él por libre e por quito de todo ello, e otorga que lo asegura que ande libre e esento, e otorga de lo non feryr nyn matar nyn lisyar él nyn otrie por él nyn lo ynjuriar de dere-

cho nyn de fecho nyn de consejo, e de lo non acusar nyn querellar dél él nyn otrie por él en Juysio nyn fuera dél. Antes suplica e pide por merçed al Rey e a la Reyna nuestros señores e a sus Justiçias que le perdonen la su Justiçia çevyl e crimynal e alçen dél toda mancha e ynfamya e le manden tornar e restituyr qualesquier bienes que por esta Rasón le fueron tomados e enbargados o secres-tados, e le restituyan en su buena fama e le manden dar su carta de perdón la que menester ovyerre sobre esta Rasón, por lo qual besa las Reales manos de sus Altesas. Et otorga de aver por firme este perdón e de no venyr contra él de fecho nyn de derecho, e sy contra ello o contra parte dello fuere o vinyere y le acu-sare, que le non vala e demás que cayga e yncurra en pena de çinquenta mill maravedis para la cámara de sus Altesas, para lo qual conplir e pagar la pena sy en ella cayere obligó a sy e a sus bienes y otorgó carta de perdón fuerte e firme con Renunçios bastantes. Testigos Alfonso de Useda, fijo de Alfonso de Useda e Juan de blancas e Juan garçía, clérigo capellan de la yglesia de sant pedro, e Rodrigo correero, vesynos de córdova.

En este dicho dya Nueve dyas del dicho mes de Novyembre del dicho año otorgó el dicho Alfonso Ruys, çapatero, fijo de Pedro Ruys e dixo que por quanto el dicho Juan Rodrígues le otorgó el dicho perdón syn condiçión alguna, que la Verdad del fecho fue e es que lo otorgó con condiçión que el dicho Alfonso Ruys en toda su Vida non pase por la calle donde morare el dicho Juan Rodrígues nyn entre en su casa so pena de [tachado: dyes] çinquenta mill maravedis por cada Ves que le fuere provado, por ende otorga y se obliga que desde oy en adelante el dicho Alfonso Ruys non pasará en su Vida por la calle nyn calles donde mora o morare e tavyere su casa el dicho Juan Rodrígues nyn entrará en su casa so pena de [tachado: dyes] çinquenta mill maravedis para la cámara e fisco de sus Altesas por cada Ves que le fuere provado, para lo qual dio por su fiador a Juan péres, mesonero, su padraastro, el qual lo fió, para lo qual amos a dos de mancomún e a Vos de uno e cada uno por el todo obligaron a sy e a sus bienes e otorgaron carta executoria. Testigos françisco de toro, cortidor e tomás fernánides, albardero e marcos Ruys, espartero, vesynos de córdova. pedro gonçáles.

Documento nº 67

1503 noviembre 23. Córdoba

Perdón otorgado por Baltasar de Villalpando, borceguinero, y por su prima Catalina, vecinos de Córdoba, a Francisco Sánchez Torquemada, cintero, por las heridas que éste le había causado tras haber el dicho Baltasar insultado y abofeteado a un nieto suyo.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 39, cuaderno 16º, fols. 1r-4r.

Abogada de los pecadores e a honrra e servyçio suyo e de todos los santos e santas de la corte çelestial, porque notoria e conosçida cosa es que de los yerros et discordias naçen enxecos e contiendas e enemistades e grandes desacuerdos, e contra las enemistades e deconçiertos los onbres deven poner toda pas e concordia e tranquilidad, la qual palabra de pas nuestro maestro e Redentor ihesu xpo dixo a los sus diçipulos el Jueves de la Santísima çena queriéndolos e amándolos my pas vos dexo my pas vos do, dando a nos exemplo e doctrina que devemos perdonar todo yerro e ynjuria que nos sea fecho por grave e otros que sea, por ende por esta presente carta de perdón queremos que sepan todos quantos la vieren commo yo, baltasar de Villalpando, borseguynero, fijo de Juan de parís e yo, catalina, su prima, fija de jayme de morales, abitantes al presente en la muy noble e muy leal çibdad de córdova, commo conosçemos e otorgamos e desy-mos que por quanto agora puede aver veynte dyas poco más o menos tienpo que estando yo el dicho baltasar de Villalpando en la calle de la feria, casy en anoscheçiendo ove dado e dí una bofetada a un niño nieto de Vos, françisco Sánches Torquemada, çintero, vesyno de esta dicha çibdad de córdova en la collaçión de sant nycolas del Axerquía, e desde se la ove dado salistes Vos el dicho françisco sánches torquemada e me dixistes que porqué se la avía dado, e yo vos dixi que porque avya querydo e vos dixi otras palabras, de cuya cabsa me distes con un cuchillo que trayades en la mano çierta heryda en el pescueço, de lo qual yo fuy culpante e Vos fuistes e soys syn cargo alguno por sy, y yo el cabsador e perpetrador de la dicha quystión, e asy acatando esto commo las muchas honrras e benefiçios que pedro fernádes, vuestro yerno, e su muger,

vuestra fija, me fysyeron por me aver traydo commo me traxeron a su casa e me aver fecho curar e dar todas las cosas que ove menester para my dolencia e enfermedad e otras medeçinas de que mucha neçesydad tenya de otra enfermedad que tenía, e commo de cabsa de los dichos beneficijos e honrras e buenas obras que yo he resçevido e fincado he quedado e quedo, loors a nuestro Redentor Ihesu xpo, bueno e sano de la dicha herida commo es notorio e lo jurarán los çirugianos que me han tratado, e yo asy lo digo e conosco e confieso que estoy bueno e sano de la dicha herida, por ende, por esta presente carta nos, los dichos baltasar de Villalpando e catalina su prima, de nuestras propias, meras, libres e agradables Voluntades, syn premya e syn fuerça e syn temor nyn costreñimyento nyn yndusymento alguno que nos sea fecho, nyn merçed adina nyn promesa nyn por otra cabsa nyn Rasón alguna salvo por Reverencia de nuestro maestro e Redentor ihesu xpo e de su Santísima e Sagrada pasyón, e porque a él plega de perdonar nuestras ánymas quando deste mundo partan, conosco e otorgamos que perdonamos a Vos, el dicho françisco Sánches torquemada de la ferida que asy ovistes dado e distes a my el dicho baltasar de Villalpando, e abrimos e partimos mano de todo qual quier odio e enemystad e malquerencia que entre nos e Vos se cabsó sobre la dicha Rasón, e Vos damos por libre e por quito dello a Vos e a vuestros bienes, e damos por ningunos, rotos e casos e de ningund Valor e efecto qualesquier Acusaçión e acusaçiones e querellas que sobre Rasón de la dicha ferida contra Vos fueron dadas, espeçialmente una querella que yo la dicha catalina contra Vos ove dado quando feristes al dicho mi primo, e otorgamos que damos por ningunos qualesquier Abtos e pregones e proçeso que sobre la dicha Rasón contra Vos fueron fechos, e qualesquier sentençia o sentençias que contra Vos sobre ello fueron dadas. Et otorgamos de non usar dello nyn de cosa alguna nyn parte dello nos nyn otrie por nos en Juisyo nyn fuera de él, e otorgamos e prometemos de aver por firme e valedero este perdón que Vos fasemos e de non yr nyn venyr contra él nyn contra parte dél en algund tienpo nyn por alguna manera nos nyn otrie por nos en Juisyo nyn fuera dél, nyn vos acusar nyn querellar de Vos nos nyn otrie por nos nyn usar de lo proçesado contra Vos, antes por esta presente carta vos aseguramos que andeys libre e esento, que por nos nyn por alguno de nos vos non será fecho mal nyn daño nyn muerte nyn ferida nyn otro desaguisado alguno en público nyn en secreto, e sy vos acusáremos o de Vos querelláremos nos o algu-

no de nos u otro desaguisado algunos vos fysiéremos, que nos non valga nyn seamos sobre ello oydos nos nyn otrie por nos en Juisyo nyn fuera de él, e demás que por ese mismo fecho vos pechemos e paguemos en pena çinquenta mill maravedis de la moneda usual por pena e por postura sosegada que con Vos e para Vos ponemos puesta por modo e en lugar de ynterese convençional, e la dicha pena pagada o non que este dicho perdón e todo lo en esta carta contenido e cada una cosa e parte dello vala e sea e finque firme e Valiosa para agora e para siempre Jamás, e por la presente suplicamos e pedimos por merçed al Rey e a la Reyna nuestros Señores e a sus Alcaldes e Jueses e Justiçias que vos perdone la su Justiçia çevyl e criminal, e Alçen de Vos toda mácula o ynfamya en que caystes e yncurristes por cabsa de la dicha ferida, e vos restituyan en vuestra buena fama e vos manden entregar e tornar qualesquier bienes que sobre la dicha Rasón vos fueron tomados e enbargados e secrestrados, e vos manden dar e den su carta de perdón las que menester ovyésedes sobre esta Rasón, por lo qual beso las Reales manos de sus Altesas, e para todo lo que dicho es e asy faser e tener e guardar e conplir e aver por firme e pagar la dicha pena sy en ella cayésemos nos los dichos baltasar de Villalpando e catalina su prima, amos a dos de mancomún e a bos de uno e cada uno de nos por el todo, renusçiendo commo renusçiamos las leyes que fablan de la mancomunidad, obligamos a nos mysomos e a todos nuestros bienes muebles e Rayses los que avemos e avremos sy lo asy non toviéremos nyn guardáremos nyn compléremos commo dicho es, e por esta carta rogamos pedimos e damos poder conplido a qual quier Alcalde o Jues o Justiçia ante quien fuere mostrada e pedido conplimyento della, que por todo Remedyo e Rigor de derecho para esto conplidero nos costringan e apremien a lo asy guardar e conplir e pagar e aver por firme, e Rasón e defensyón e exsepeçión que contra lo que dicho es o contra parte dello pongamos o allegamos en qual quier manera renusçiamos que nos non vala a nos nyn a otrie por nos en Juisyo nyn fuera de él. E otorgo yo, la dicha catalina que renusçio al beneficio del Veliano e leyes que fisieron los enperadores Justinyano e Veliano en ayuda e favor de las mugeres, que me non valan quanto en esta Rasón porque dellos e de su efecto fuy aperçebyda çierta e sabidora por los escrivanos públicos de córdova dyuso escriptos, en testimonyo de lo qual otorgamos esta carta de perdón ante los escrivanos públicos de córdova e testigos dyuso escriptos, fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de córdova veynte e tres dyas de noviembre año del nas-

çimiyento de nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quinyentos e tres años, testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta llamados e rogados los honrrados Juan dias de torreblanca e el bachiller Alfonso fernández de medina, fysicos e çirujianos, vesynos desta dicha çibdad de córdova, los quales dichos bachiller Juan dyas de torreblanca e Alfonso fernández de medina, fysicos e çirujianos, juraron por dios e por santa marya e por los santos evangellios e por la señal de crus a tal commo esta ++ en que corporalmente posyeron sus manos derechas, que ellos han curado al dicho baltasar de Villalpando de la dicha heryda, e que ya está sano della e fuera de peligro su persona del dicho baltasar de cabsa de la dicha herida, e come de todo e beve vino asy commo toda persona sana, de todo lo qual segund pasó xpoval de torquemada, hermano del dicho frañçisco Sánches torquemada e en su nombre pidió a nos, los dichos escrivanos públicos que le diésemos esta carta de perdón e testimonyo de todo lo susodicho en pública forma para guarda e conservaçión de derecho del dicho su hermano e suyo en su nombre, e nos los dichos escrivanos públicos dímosle ende este.

Documento nº 68

1504 agosto 29. Córdoba

Mandamiento del alcalde de la justicia de Córdoba para que los alcaldes de Castro del Río reclamen mediante pregón público la comparecencia, en un plazo de 60 días, de los amigos y parientes de Juan Merino y de Gonzalo, herrador, para defenderse de la acusación que les había sido interpuesta por la muerte de Juan, bonetero, ocurrida en la citada villa.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Castro del Río, legajo 4954-P, fols. 284r-284v.

En castro del rio, Villa de la muy noble e muy leal çibdad de córdova, Jueves a la avdiencia de la mañana, veynte e nueve dias del mes de agosto año de mill e quinyentos e quatro años, ante pedro ruys de cañete, alcalde desta dicha Villa por el Virtuoso señor diego lópes dávalos, corregidor e Justiçia mayor de la dicha çibdad de córdova e su tierra por el Rey e Reyna nuestros señores, y en presençia de my, gerónymo garçía, escrivano público desta dicha Villa e de los testigos yuso escriptos, paresció un onbre que se dixo por nombre [en blanco], vesyno de la çibdad, e dio e presentó ante el dicho alcalde una carta de mandamyento escripta e firmada de çiertos nombres, el tenor de la qual es este que se sygue [en blanco].

Y el dicho mandamyento asy presentado, el dicho alcalde dixo que lo obedeçía e obedeçieron, toda Reverençia e acatamyento devydo, y que es presto a faser Justiçia. Y luego, con conplimyento de lo en él contenydo, mandó a pedro garçía, fiel desta Villa, que pregonase a los dichos Juan merino e gonçalo herrador en él contenydos, e so las penas e plasos en el dicho mandamyento contenydos e so las penas que en él fase mençión.

Y luego el dicho fiel, estando presente el dicho alcalde y escrivano, estando en la plaça baxa desta Villa honde se suelen faser los abtos semejantes, por mandado del dicho alcalde fueron pregonados en la forma siguiente. Todos los parientes e amigos dentro en el quarto grado de Juan meryno e gonçalo herrador, vesynos desta Villa, que les digan e fagan saber que dentro de sesenta dyas

primeros syguientes que Vernán, de veynte en veynte dyas por tres plasos cada plaso de veynte en veynte dias, parescan ante el señor alcalde de la Justiçia de la dicha çibdad de córdova a se purgar e salvar de la denunciaçión e muerte de Juan bonetero, que dis que fue muerto por los sobredichos, con aperçibimiyento que sy paresçieren en los dichos térmynos o en qual quier dellos les ovyeren e guardaren en todo su Justiçia, e los dichos térmynos pasados en su absençia e Rebeldía aviéndola por presençia proçederá contra ellos, les oyré e guardaré en todo su Justiçia, e los dichos térmynos pasados en su absençia e Rebeldía aviéndola por presençia proçederé contra ellos en las mayores penas çevyles e crimynales que por fuero e por derecho fallare en las leyes Reales fechas por sus altetasas. El qual dicho pregón es el primero pregón que dióse porque venga a notyçia de los sobredichos, e dello non pueden pretender ynorançia. Testigos que fueron presentes al dar del dicho pregón Vasco gonçales, escrivano del Rey e pedro ximénes de góngora y otros muchos vesynos desta dicha Villa que en la plaça estavan.

Y después desto, dies e ocho dias del mes de setyembre del año sobredicho, ante el dicho alcalde el dicho alcalde mandó al dicho pedro ximénes, fiel sobredicho, que diese el segundo pregón a los sobredichos en el dicho mandamyento contenydos, el qual dicho pregón se dio en forma segund que va el primero pregón en la dicha plaça, en presençia de mucha copia de gente. Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho el dicho alcalde Vasco gonçales, escrivano y el fiel, vesynos desta Villa.

Et despues desto, ocho dias del mes de octubre año sobredicho, el dicho alcalde mandó a pedro ximénes, fiel del conçejo desta Villa, que diese el terçe-ro pregón a los sobredichos Juan meryno e gonçalo herrador en el dicho mandamyento contenydos, el qual dicho fiel lo dio en la forma segund va el de arriba. Testigos que fueron presentes el dicho Vasco gonçales, escrivano y el dicho pedro ximénes, fiel, vesynos desta Villa. Y desto segund pasó, yo el dicho alcalde mandé dar e dio este escripto de testimonyo segund que ante él pasó para lo enviar ante el señor alcalde de la Justiçia, que es fecho e pasado e pasó todo lo sobredicho en esta dicha Villa de castro en los dichos dias e meses sobredichos del nascimiyento del nuestro salvador ihesu xpo de mill e quinyentos e quatro años. Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho los sobredichos. Juan de castro, escrivano público.

Documento nº 69

1506 marzo 11. Córdoba

Testimonio sobre los autos seguidos en virtud de la agresión sufrida por Miguel Sánchez Melero, criado de Alfonso Fernández de Sosa, tras recibir dos cuchilladas de mano de Bernaldino de Vargas, escribano, y que se encontraba herido en el mesón de Antón Alfonso de la villa de Castro del Río.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Castro del Río, legajo 4953-P, fols. 215r-216v.

Autos sobre la Justificación de una erida. A la tarde.

Este dya Alfonso fernández de sosa, vesyno de la çibdad de córdova e desta Vylla de castro el Ryo dixo que requerya a martyn de herençia, Alcalde de dicha Vylla commo uno del pueblo una e dos e tres veses y más quantas puede e de derecho deve, que vaya al mesón de antón alfonso que es en esta dicha Vylla, do fallará a myguel sánches melero, su cryado, en una cama a punto de muerte de dos cochilladas que le dyo bernaldyno de Vargas, escrivano público e vesyno de [roto] e vea las dichas herydas e aya su ynformación del dicho antón alfonso, mesonero e avyda, sy fallare que el dicho Vargas le dyo las dichas cochilladas lo mande prender e poner en la cárçel pública de [roto], donde el dicho miguel sánches e el dicho sosa puedan alcançar conplimyento de justyçia e ante [roto] pregunte e requiera al dicho miguel sánches sy quiere queixar, e sy asy lo fysiere fará lo que es Justyçia donde non proteste [roto] lo queixar del dicho alcallde ante quien [roto], e pydyólo por testimonyo, e de cobrar de él e de sus bienes todas las costas e daños e menoscabos, e asy mesmo aya su ynformación de commo le dyo las dichas cochylladas en presençia del dicho alcallde. Alfonso fernández de sosa.

El dicho alcalde dixo que oya lo que desya e es presto de yr a faser la dicha ynformación. Testigos martyn de molina, lorenço e e martyn de rios, vesynos [roto].

Çitaçión a pedimyento de martyn de castro, en nombre de alfonso hernán- des de argote, el alcalde mandó çitar a antón ruys bermejo, vesyno desta Vylla para audiencias [roto], çitar a merino fiel putero, el qual dyo fe que lo empla- zó e çitó a su mesón.

Fernando garçía olallo. respondió françisco de porras por fernando garçía olallo a la demanda que le fyso martyn de castro en nombre de françisco de Juan lorenço de cañete, e dixo que ge la negava y negó, quedando su derecho a salvo para ponerse [roto].

Paresçió el jurado fernando martínes, vesyno desta Vylla e dixo que asy commo jurado de esta Vylla le requiere a martyn de herençia, alcalde de esta Vylla, que por quanto a su notyçia es venydo que yendo con el alcalde merino gómes, bernaldyno de Vargas, escrivano público desta Vylla ovo dado e dyo dos cohylladas a miguel sánches melero, el qual está a punto de muerte, que vaya a faser la dicha ynformaçión e asy avyda si lo fallare en culpa le mande prender el cargo, e de commo lo dixo e requiryó lo pydió por testimonyo, el qual después de descalbrado se asentó con el dicho merino gómes, alcalde en abdiencia syn temor de Justyçia. Testigos Juan garçía, escrivano e pedro péres, vesynos desta Vylla. pedro gómes, jurado.

El dicho alcalde dixo que oya lo que desya e que es presto de faser la dicha ynformaçión.

Asy mesmo el dicho Jurado requiryó al dicho alcalde que por quanto el dicho Vargas, con poco temor de la Justyçia e desestryvaniando de esta con merino gómes, alcalde, está jugando a los naypes diosfecos (sic) con dies presonas desta Vylla, en espeçial con un hojero, onbre forastero, lo qual a pasado ante el dicho alcalde e en su presençia e dando abdiencia jugando al otro, dixo al alcalde que aya su ynformaçión de los sobredichos e de los testigos que le entren de presen- te, e de cómo lo pydyó e rogó e pydyó por testimonyo, la qual ynformaçión la envye a córdova ante el señor alcalde de la Justyçia. pedro gómes, jurado.

El alcalde dixo que oya lo que desía e que es presto de faser la dicha ynfor- maçión dándole testigos dello.

Y luego el dicho alcalde en presençia de my, el escrivano público de yuso escripto, fue a casa de antón alfonso, mesonero, donde el dicho myguel sánches estava herido e le preguntó si querya quexar del dicho Vargas, escrivano públi-

co, e que él es presto de faser lo que sea Justyçia, el qual dixo que por agora [roto] querya querellar de él.

El dicho Jurado le pydyó e requirió al dicho alcalde que resçiba Juramento del sobredicho herydo e le pregunte commo pasó, que lo él da por testigo en el dicho caso e de su ofiçio requirió más provanças.

El dicho alcalde a su pedimyento e de su ofiçio ovo la ynformación sobre el dicho [roto] que se sygue.

El dicho miguel sánches melero, vesyno de la Vylla de adamuz, so cargo del juramento que fiso dixo que es Verdad que oy a ocho dyas en la noche que este confesante estava en el mesón de antón alfonso y vyno allí el dicho Vargas e merino gómes, alcalde, a echar e poner en secrestaçión un asno en el dicho mesón, e el dicho Vargas con una espada le dyo en la cabeça una cochyllada en la cabeça de que lo curaron, e que non [roto] allí al alcalde por entonçes, e acabado de dar el dicho Vargas este confesante merino gómes, alcalde, le echó mano para lo llevar a la cárçel, e dis que lo vydo herydo [roto] e que esta es la Verdad del juramento que fyso.

Marya alfonso, muger de xtoval de la Vila que dios aya, vesyna desta Vylla, testigo por el dicho [roto] e so cargo del Juramento que fyso dixo que lo que sabe de este caso es que oy a ocho dyas poco más o menos tienpo que estando este testigo en su casa mesón vydo que vyno allí merino gómes de osuna, alcalde, e bernaldino de Vargas, escrivano público con él, e que le echaron en secrestaçión un asno, e que este testigo les dixo que lo llevasen a otro cabo porque era muger, e que el dicho alcalde dixo tenedllo a ves, e que en esto vydo que vyno del Ryo el dicho miguel sánches con un macho e dixo a este testigo quién vos echó este asno, e dixo el alcalde e Vargas e el dicho miguel sánches, o reneçón de vellaco que tal vos echó que fue Vargas, e a esto habló un cryado del dicho Vargas e dixo non dygays mal de my amo que no está aquí, e vydo que dende a poco, estando el dicho miguel sánches en casa de este testigo entró el dicho Vargas con una espada en la mano e le dyo al dicho miguel sánches en la cabeça una cochillada de que lo descalabró, e acabado de dar vyno el dicho alcalde e dixo que diablo aveis fecho, e que asy se salieron e fueron, e que esta es la Verdad del Juramento que fyso.

Documento nº 70

1530 agosto 19. Córdoba

Querella presentada ante el alcalde ordinario de Castro del Río por Juan Jiménez de Chinchilla, vecino de ella, contra Francisco de Molina, quién tres meses atrás dio una pedrada en la cabeza a su hijo Francisco, de la que estuvo al borde de la muerte. El denunciante presenta testigos que lo verifican y aseguran que el agresor había huido a la villa de Lucena.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Castro del Río, legajo 4962-P, fols. 81r-82r.

En Castro del Ryo, Villa de la muy noble e muy leal çibdad de córdova, dies e nueve dyas del mes de Agosto año del nasçimyento del nuestro salvador ihesu xpo de mill e quynientos e treynta años, ante pedro de salazar, alcalde hordinario de dicha Villa por el ylustrísimo e muy magnífico señor don pedro de navarra, corregidor e Justiçia mayor en la dicha çibdad e su tierra por sus magestades e en presençia de my, bartolomé martínes, escrivano público desta dicha Villa, querelló Juan ximénes de chinchilla, vesyno desta Villa, de françisco, hijo de françisco de molina, e dixo que podía aver tres meses poco más o menos que yendo un dia su hijo françisco por la calle de la Corredera salvo e seguro, sin faser nyn desir por qué mal nyn daño pudyese reaçebir, el susodicho salió a él e con una piedra le dyo una pedrada en la cabeça y lo descalabró [tachado: que se la hendió e lo a tenido] estando hasta agora mal, e pidió justiçia e presentó esta querella en forma. El dicho alcalde dixo que la oya y que dándole ynformaçión se hará justiçia.

Testigos. Marina fernández, criada que fue de gonçalo de córdova, vesyna desta Villa, so cargo del juramento que fizo seyendo preguntada por el tenor de la dicha querella dixo que podía aver tres meses poco más o menos en la tarde, un hijo de Juan ximénes de chinchilla iva con un pájaro en la mano por la calle, e salió a él françisco, hijo de françisco de molina, e por quitárselo le dyo una pedrada en la cabeça e lo descalabró malamente, que le hendió la cabeça y esto-vo el dicho hijo de chinchilla a la muerte, y el dicho hijo de françisco de molina se fue a luçena e hasta agora a tenido que curar el dicho françisco de molina a su hijo del dicho chinchilla, e que esto es la Verdad por el juramento que fizo.

Aldonça de molina, vesyna desta Villa, so cargo del juramento que hizo, seyendo preguntada por el tenor de lo susodicho dixo que podía aver tres meses poco más o menos que la de françisco de molina envió a llamar a esta testigo y le dixo que ensalmase a un hijo de Juan ximénes de chinchilla, que lo avya descalabrado su hijo, y esta testigo le dixo que no lo querya ensalmar, y que luego envió el dicho françisco de molina a françisco, su hijo, a luçena y estovo allá retraydo hasta que estovo bueno el dicho hijo de chinchilla, que estovo a la muerte el dicho hijo de chinchilla de la dicha descalabradura, y que públicamente se desía que el dicho françisco lo descalabró, e asy jura que esta es la Verdad por el juramento que hizo. gonçalo de salazar, alcalde. bartolomé martínes, escrivano público.

E luego el dicho alcalde dyo mandamyento para prender al dicho françisco. E luego en este dya françisco téllez, alguazil del campo de córdova vido esta pesquisa y dyo enfyado a françisco, fijo de françisco de molina al dicho su padre, y él lo reçibió enfyado e se obligó a lo poner en la cárçel pública de córdova dentro de seys dyas prymeros siguyentes, e sy no lo puyere que pagará lo juzgado e sentençiado contra él, e para ello obligó su persona e bienes avydos e por aver, e otorgó dello carta pública escutoria con bastante Renunçiaçión de leyes e poder a las justiçias. Testigos presentes Juan sánches e martyn sánches de Castro. Bartolomé martínes, escrivano público.

Índice de Documentos

Documento nº 1

1460 abril 7. Córdoba

Perdón otorgado por Miguel Rodríguez de Molina, sastre, vecino de Córdoba, a favor de Nicolás Rodríguez, culpable de la muerte de su hermano Ferrand Rodríguez de Molina, ocurrida diez años antes.

Documento nº 2

1463 septiembre 11. Córdoba

Perdón otorgado por Martín Vázquez Maldonado, vecino de Córdoba, y otros parientes a favor de Juan Rodríguez, alhondiguero, Alfonso González, chapinero, y Juan Sánchez, hijo del anterior, culpables de la muerte de su hijo Juan Lorenzo.

Documento nº 3

1468 agosto 11. Córdoba

Perdón otorgado por Antón Díaz de Montilla, hortelano, vecino de Córdoba, a favor de Juan Ruiz del Pino, por la lanzada que le había dado en su brazo derecho hacía trece días. Se otorga tras haberle costado Juan Ruiz el médico que le atendió y entregado 340 maravedís para su recuperación.

Documento nº 4

1469 junio 3. Córdoba

Arrendamiento del oficio de promotoría y fiscalía de la justicia de la ciudad de Córdoba y su tierra que hace Juan de Rojas a favor de Martín Fernández o de quien éste designare, para que pueda usarlo por tiempo de tres años.

Documento nº 5

1470 abril 20. Córdoba

Perdón de Viernes Santo, otorgado en la iglesia de Santa María de Córdoba, por el que distintos vecinos de la ciudad perdonan diferentes delitos, principalmente relativos a la muerte de parientes próximos, pero también por robos y deudas.

Documento nº 6

1473 agosto 12. Córdoba

Perdón que otorgan algunos parientes de Alfonso Gómez, vecino de Córdoba, a Diego, soguero, y Juan Díaz, vecinos de Adamuz, culpables de su muerte, con la condición de que los homicidas no entren jamás en la citada villa.

Documento nº 7

1477 enero 18. Córdoba

Perdón otorgado por Pedro, cuchillero, vecino de Córdoba, a otro cuchillero de nombre Diego, porque hacía tres años, en la calle de la mancebía de Córdoba, le había cortado la mano derecha dejándolo manco y lisiado.

Documento nº 8

1477 marzo 17. Córdoba

Perdón otorgado por los parientes de Alfonso, hijo de Fernando Ruiz, albañil, vecino de Córdoba, a favor de Cristobal y Pedro, hijos de Didién Rodríguez, quienes lo habían matado en la calle de Abades de dicha ciudad de una lanzada.

Documento nº 9

1477 marzo 26. Madrid

Orden dictada por los monarcas para apresar a varios vecinos de Sevilla responsables de la muerte de Fernando de Écija, a petición del hermano de la víctima, después de haber denunciado el caso ante las justicias sevillanas y no haber actuado éstas contra los criminales.

Documento nº 10

1477 julio 4. Córdoba

Perdón otorgado por los parientes de Alí el Madani, mudéjar vecino de Palma del Río, muerto en dicha villa hacía veinticinco años a manos de Ismael Monroy, alfaqueque y también vecino de Palma.

Documento nº 11

1477 agosto 9. Sevilla

Perdón para Alfonso González de Paules, batihoja vecino de Sevilla, por haber matado a su esposa después de que ésta hubiese cometido adulterio públicamente y de forma continuada.

Documento nº 12

1477 agosto 18. Córdoba

Perdón otorgado por los parientes de Antón Ruiz de la Cabrilla, vecino de Posadas, a favor de Alfonso de Hoces, vecino de Córdoba, autor de la muerte del citado Antón, ocurrida hacía doce años en el postigo de doña Aldonza de una cuchillada en el cuello.

Documento nº 13

1477 septiembre 15. Sevilla

Revisión en la corte del pleito mantenido entre Ines González, como parte demandante, y Cristobal Bachicaño, a quien la primera acusaba de haber dado muerte a traición cuatro años antes a su hijo Rodrigo.

Documento nº 14

1477 noviembre 3. Jerez de la Frontera

Sentencia dictada por el alcalde de corte Fernando de Frias contra Mateo Sánchez de Jerez y Pedro Ferrero, su primo, a petición de Marina Alfonso, viuda de Bartolomé García y vecina de Lebrija, por haber dado muerte un año atrás a Ana García, su hija y esposa del citado Mateo.

Documento nº 15

1477 diciembre 5. Sevilla

Orden dictada por los monarcas, dirigida a todas las Justicias del Reino, para que guarden una sentencia exculpatoria a favor del contador del marqués de Cádiz, Diego de Sevilla, tras haber sido acusado de la muerte de Rodrigo de Osorio, criado del citado marqués, y juzgado por la jurisdicción eclesiástica.

Documento nº 16

1477 diciembre 23. Baeza

Orden dada por los monarcas a todas las Justicias del Reino para que guarden la sentencia absolutoria dictada por el corregidor de la ciudad de Baeza, Gonzalo de Godoy, a favor de Cristóbal de Tahuste, acusado de la muerte de Benito Serrano, después de que otro vecino de la ciudad llamado Martín de Baeza fuera apresado por el mismo delito y, al ser sometido a tortura, lo inculpase de nuevo.

Documento nº 17

1478 enero 25. Córdoba

Acuerdo de paz y amistad firmado entre los parientes de Antón Pozuelos y los de Alfonso de Villena, autor de su muerte, para poner fin a la enemistad existente entre ellos.

Documento nº 18

1478 septiembre 26. Sevilla

Pleito tratado en la Corte entre Alfonso de Madrid, padre de Juan de Abrón y vecino de Sanlúcar la Mayor, acusador, y Juan Ollero y otros ocho vecinos del citado lugar, denunciados por haber matado al citado Juan de Abrón. Los acusados son condenados en rebeldía a penas de muerte en la horca y de destierro.

Documento nº 19

1478 noviembre 26. Córdoba

Petición para la confirmación de la sentencia absolutoria presentada ante el Consejo Real por Antón González, mercader vecino de Córdoba, quien en defensa propia y de su esposa, se vio involucrado en la muerte de Juan Manzano, entregándose a la justicia para demostrar su inocencia.

Documento nº 20

1479 abril 9. Córdoba

Perdón de muerte otorgado por diferentes vecinos de Córdoba a los culpables de haber dado muerte a sus respectivos parientes.

Documento nº 21

1479 agosto 9. Trujillo

Petición presentada en el Consejo por Gonzalo Núñez de Écija, hijo del bachiller Alfonso Núñez, vecino de Sevilla, para que se ejecute una sentencia de muerte dictada contra Juan de Carmona, culpable de la muerte de su padre, a pesar de que el acusado había servido en la villa de Jimena para ganar el privilegio de homiciano de dicha villa.

Documento nº 22

1480 octubre 7. Medina del Campo

Petición presentada en el Consejo por Pedro González, tintorero vecino de Sevilla, para que se cumpla una sentencia dada contra Isabel González de Alanís, de la misma vecindad, la cual, pese a haber sido condenada a muerte por envenenar a un hijo del demandante, ha evadido la justicia escondiéndose en casas de caballeros y fortalezas.

Documento nº 23

1480 octubre 21. Medina del Campo

Emplazamiento criminal contra Juan de Torres, jurado vecino de Jerez, por haber matado de una puñalada en la cabeza a Alfonso de Padilla, vecino de Jerez, a petición del doctor Alfonso Ramírez, procurador fiscal.

Documento nº 24

1482 enero 3. Córdoba

Sentencia absolutoria dictada por Pedro de Angulo y Pedro Rodríguez del Aguila, alcaldes de la Hermandad de la ciudad de Córdoba, a favor de Luis Botijón quien, tras haber matado a Alfonso Ruiz, vecino de Córdoba, sirvió año y día en el castillo de Xiquena para ganar el privilegio de homiciano.

Documento nº 25

1483 marzo 28. Córdoba

Perdón de Viernes Santo, otorgado en la iglesia catedral de Santa María de Córdoba, por el que diferentes vecinos de la ciudad perdonan a los culpables la muerte de sus parientes cercanos.

Documento nº 26

1484 octubre 14. Sevilla

Confirmación de la sentencia absolutoria dictada en el pleito seguido contra Pedro de Peralta, vecino de Baeza, que tras haber sido condenado por dar muerte a Alvaro de Cárdenas, de la misma vecindad, ganó el privilegio de homicianos de la villa de Teba.

Documento nº 27

1485 enero 8. Sevilla

Petición de Isabel García, vecina de Sevilla, para que se ejecutase la sentencia dictada contra Fernando de Villarreal y Gracia Sánchez, su mujer, quienes tres meses antes habían sido artífices de la muerte de su hijo, el albañil Juan de Zamora.

Documento nº 28

1485 junio 8. Córdoba

Emplazamiento criminal contra Sebastian de Ribera, alcalde de la villa de Quesada y otros 22 vecinos del lugar, por haber ayudado a los autores de la muerte de Alfonso de Navarrete, vecino de Ubeda, a escapar del monasterio de San Francisco de Ubeda donde se habían refugiado.

Documento nº 29

1486 mayo 12. Córdoba

Declaración ante notario de Gonzalo Pérez de Peñaranda, notario y escribano público de Córdoba, de los insultos pronunciados contra el corregidor de Córdoba y otras justicias en el momento de ser ejecutada la sentencia de amputación de la mano a que había sido condenado.

Documento nº 30

1486 junio 12. Córdoba

Orden de apresamiento contra algunos vecinos de Andujar, entre los que figuran Pedro de Córdoba y Juan de Ayllón, dictada con motivo de las agresiones sufridas por distintos miembros de la capitanía allí establecida por los monarcas.

Documento nº 31

1486 junio 26. Córdoba

Petición presentada por Fernando Alfonso el Muli, vecino de Córdoba, para que se ejecute la sentencia de muerte dictada contra Bartolomé de Aguilar, quien había asesinado a su hermano refugiándose luego en la villa de Montilla.

Documento nº 32

1486 agosto 28. Córdoba

Perdón otorgado por algunos parientes del difunto Sebastián Ruiz de Martos, vecino de Córdoba, muerto en los prados de Antequera por Juan Rodríguez, correo, vecino de Córdoba en la collación de Santiago. Los otorgantes perdonan también el adulterio cometido por el homicida con la esposa del fallecido, Leonor Fernández, a la que había sacado de su casa por la fuerza.

Documento nº 33

1487 marzo 27. Córdoba

Petición realizada por Ines García la jabonera, vecina de Cumbres Mayores de Segura, para que se ejecute una sentencia de muerte dictada por el provincial de la Hermandad de Sevilla contra Juan Benito el Viejo y su hijo Martín quienes, entre otras injurias y heridas, le habían mutilado la nariz.

Documento nº 34

1487 agosto 18. Málaga

Carta de perdón otorgada a Martín Rodríguez, vecino de Sevilla, que hacía cuatro años había dado muerte en defensa propia a Antón de Mora, tras ser atacado por éste y por dos hombres más en una calle de dicha ciudad.

Documento nº 35

1487 agosto 18. Málaga

Carta de perdón otorgada al alguacil de espada de Sevilla Alfonso de Rueda, quien hacía quince meses, en cumplimiento de la orden dictada por el alcalde de la justicia de la ciudad para prender a un tal Luis Portugués, acusado de robo, se vio obligado a matarlo en defensa propia.

Documento nº 36

1487 septiembre 13. Córdoba

Carta de seguro otorgada por los monarcas a María Alfonso, vecina de Córdoba, solicitada por ella misma ante las agresiones y amenazas de muerte que sufría por parte de su marido, Diego Martínez.

Documento nº 37

1489 marzo 31. Córdoba

Testimonio ante escribano de Benito Rodríguez, alguacil, implicado en una pelea en la plaza de la Corredera en la que resultó muerto Fernando el cojo, por el que se declara inocente de dicha muerte y acusa al verdadero culpable de la misma, Juan Pérez.

Documento nº 38

1489 mayo 1. Córdoba

Carta de perdón otorgada a Alfonso García del Toro y Juan Martínez, que habían sido condenados por las Justicias de Sanlúcar y Sevilla a pena de destierro y de amputación de manos respectivamente, por haber defendido a su hermano en cierta pelea en la que éste se había visto implicado y en la que había resultado muerto Juan Bravo.

Documento nº 39

1489 mayo 5. Córdoba

Emplazamiento contra García de Cerrato y Gonzalo de la Herrera, vecinos de Chillón, a petición de Simón García, vecino de Belalcázar, a cuyo hermano habían dado muerte de una pedrada.

Documento nº 40

1489 mayo 5. Córdoba

Mandamiento a todas las justicias del reino para que guarden el privilegio concedido a Manuel de Ubeda, vecino de dicha ciudad y culpable de la muerte de Fernando de Baeza, por haber servido en la villa de Xiquena y fortaleza de Columera.

Documento nº 41

1489 mayo 27. Jaén

Demanda de Maese Pedro, vecino de Encinasola, contra Vasco Fernández quien le había robado sus bienes acusándolo de no haber curado debidamente a su hijo García.

Documento nº 42

1489 agosto 16. Baeza

Perdón concedido por el monarca a Juan de Agreda, vecino de Toledo, que tras haber dado muerte al pelaire Gómez ganó el privilegio de homiciano otorgado a la fortaleza de Benamaurel.

Documento nº 43

1489 septiembre 24. Baeza

Mandamiento al corregidor y justicias de Baeza para recavar información sobre la petición presentada por Diego de Morón, cuyo hijo de ocho años mató de una pedrada a otro muchacho, siendo acusado por el padre de la víctima pese a ser menor de edad.

Documento nº 44

1490 junio 4. Córdoba

Perdón otorgado por Elvira Rodríguez, vecina de Andújar, a Gonzalo de Vega, cuchillero, vecino de Valladolid, quien había acuchillado en Córdoba a su hijo Alfonso de Andújar en defensa propia, delito del que ya había sido perdonado por la propia víctima.

Documento nº 45

1490 agosto 3. Córdoba

Perdón otorgado por Gonzalo López, calcetero, a favor de Pedro, jubetero, vecino de Córdoba, de quien había recibido dos cuchilladas en el brazo izquierdo en una pelea acaecida entre ellos hacía cinco días. Se lo concede al haber asumido el culpable los gastos tanto de su curación como del dinero que ha dejado de ganar en su trabajo a causa de las heridas.

Documento nº 46

1490 octubre 11. Córdoba

Testimonio ante escribano de Alfonso, natural de Plasencia, que tras haber sido herido en la cabeza por Juan Rodríguez, vecino de Córdoba, y haber sido acogido en casa del agresor, que asumió los gastos de su curación, exime a éste de toda culpa en caso de muerte.

Documento nº 47

1491 marzo 25. Córdoba

Perdón otorgado por algunos parientes de Francisco, tejedor, vecino de Córdoba, muerto hacía cuatro años a manos de un tal Pedro Carnicero, vecino de Alcaudete, por la herida que le dio en la cabeza y que le causó la muerte.

Documento nº 48

1492 febrero 2. Granada

Perdón de Viernes Santo concedido a Alfonso Fernández de Constantina, vecino de Málaga, por haber dado muerte a su paisano Juan de Medinaceli después de que éste irrumpiese en una casa de su propiedad y, al tratar de denunciar el delito, fuese atacado por el malhechor con una espada.

Documento nº 49

1492 marzo 6. Córdoba

Testimonio otorgado por Juan de Ocaña, residente en Córdoba, sobre un enfrentamiento que había mantenido con Bartolomé, hijo de Juan Rodríguez, a resultas del cual recibió una cuchillada en la cabeza pero, sintiéndose provocador, renunciaba a la querrela interpuesta contra él.

Documento nº 50

1492 marzo 13. Córdoba

Petición de Bartolomé Correero, vecino de Baena, para apresar a los malhechores que habían dado muerte a su hijo Diego Martínez, de diecisiete años, mientras trataba de poner paz en cierta pelea que presenció.

Documento nº 51

1492, marzo 30. Santa Fe

Mandamiento a todas las justicias del Reino para que guarden la carta de perdón otorgada a Diego Muñoz, vecino de Málaga, quien tras matar a su mujer por adúltera había servido en la fortaleza de Salobreña durante un año para ganar su privilegio.

Documento nº 52

1492, abril 30. Santa Fe

Perdón de Viernes Santo para Gonzalo de Alcántara, vecino de Málaga, autor de la muerte de Pedro de la Mora, vecino de Alcántara, por razón de que éste había injuriado a su madre dieciocho años atrás.

Documento nº 53

1492 mayo 2. Santa Fe

Perdón para Juan de Córdoba, vecino de dicha ciudad, culpable de la muerte de Gonzalo Vinagre, por haber ganado el privilegio de homicianos de Santa Fe.

Documento nº 54

1492 mayo 4. Santa Fe

Petición presentada por Marina Sánchez, vecina de Ubeda, para que se cumpla la sentencia de muerte dictada contra su yerno Alfonso de Carmona quien, sospechando infundadamente que su esposa María Sánchez le cometía adulterio, trató de darle muerte envenenándola y asestándole numerosas cuchilladas.

Documento nº 55

1492 mayo 23. Santa Fe

Perdón para Diego de Tarifa, autor de la muerte de Diego de Antequera, en virtud del privilegio de homicianos otorgado a la villa de Santa Fe.

Documento nº 56

1492 noviembre 17. Olmedo

Petición presentada en el Consejo por la mujer del jurado Juan de Cuadros, vecina de Sevilla, para que se ejecutase la sentencia de muerte dictada contra Rodrigo Alvarez, marido de su sobrina Beatriz Fernández, quién con sospechas infundadas de adulterio la había matado estando embarazada, refugiándose luego en Montilla.

Documento nº 57

1495 septiembre 18. Córdoba

Poder otorgado por Alfonso Martínez de Angulo, veinticuatro de Córdoba, a favor de Diego Muñiz, vecino de Córdoba, para que en su nombre y junto a Esteban de la Serna, pueda ir a todas las ciudades, villas y lugares de la frontera situadas entre Alcalá la Real y Antequera y encabezarlas en la contribución de la Hermandad.

Documento nº 58

1495 septiembre 28. Córdoba

Fianza de la haz otorgada por Alfonso de Vides, toquero, vecino de Córdoba, para que su yerno Gonzalo de Córdoba, preso en la cárcel, pueda salir a hablar con su mujer o con otras personas en la casa puerta de la cárcel e ir a dormir a su casa algunas noches.

Documento nº 59

1498 enero 15. Córdoba

Testimonio otorgado por Juan Rodríguez, cardador, natural de Sevilla, jurando que tres días antes había herido en la cabeza a Pedro Alfonso el zorro, hijo de Esteban el zorro, en una pelea que ambos mantuvieron en los alrededores de la iglesia de San Pedro de Córdoba, y eximiendo de toda culpa a Fernando de Cáceres, que estaba preso en la cárcel por ese delito.

Documento nº 60

1499 s.d. Córdoba

Perdón otorgado por Alfonso, vecino de Córdoba, a Diego de Eslava, quien hacía tres años había matado a su hermano Antón en una casa de la plaza de la Corredera.

Documento nº 61

1501 abril 5. Córdoba

Perdón otorgado por Pedro Fernández, escribano público de Córdoba, a favor de Alfonso de la Cruz, condenado a muerte por su participación en el homicidio de su hermano Alfonso de Córdoba, con la condición de no entrar en las ciudades de Córdoba, Sevilla, Jaén o Granada.

Documento nº 62

1501 agosto 25. Córdoba

Perdón otorgado por el hermano y tía de Francisco Barbero, vecinos de Córdoba, a favor de Alfonso, criado de Antón Ruiz de Puertollano, quien había matado al dicho Francisco de una pedrada en la cabeza, por haberse hecho cargo el citado Antón Ruiz de los gastos de curación y haber entregado cierta cantidad de dinero a la Santa Caridad para la salvación del alma del difunto.

Documento nº 63

1502 s.d. Córdoba

Denuncia presentada por diversos testigos contra Juan Jurado, vecino de Castro del Río, que acompañado de algunos hombres armados había entrado al cortijo de Téba y otros cortijos próximos buscando a Juan López para matarlo y agrediendo a quienes se encontraban en ellos.

Documento nº 64

1502 mayo 10. Córdoba

Perdón otorgado por Bartolomé Pajares, vecino de Córdoba, a favor de Martín Barbero, quien había tratado de herir a su hijo Juan en la pelea que ambos habían mantenido, en virtud de la amistad existente entre ellos y a petición de diversas personas.

Documento nº 65

1503 septiembre 10. Córdoba

Perdón otorgado por Alfonso de Pedroche, residente en la villa de Castro del Río, a Juan, hijo del vaquero Antón García, por la cuchillada que éste le había dado en la pelea ocurrida entre ambos y de la cual se recuperaba favorablemente.

Documento nº 66

1503 noviembre 9. Córdoba

Perdón otorgado por Juan Rodríguez, zapatero, vecino de Córdoba, a Alfonso Ruiz, zapatero, de las heridas que le había causado un mes atrás, al haber asumido todos los gastos de su enfermedad hasta que ha sanado, pero con la condición de que el agresor no pase jamás por la calle donde mora el otorgante, ni entre en su casa.

Documento nº 67

1503 noviembre 23. Córdoba

Perdón otorgado por Baltasar de Villalpando, borceguinero, y por su prima Catalina, vecinos de Córdoba, a Francisco Sánchez Torquemada, cintero, por las heridas que éste le había causado tras haber el dicho Baltasar insultado y abofeteado a un nieto suyo.

Documento nº 68

1504 agosto 29. Córdoba

Mandamiento del alcalde de la justicia de Córdoba para que los alcaldes de Castro del Río reclamen mediante pregón público la comparecencia, en un plazo de 60 días, de los amigos y parientes de Juan Merino y de Gonzalo, herrador, para defenderse de la acusación que les había sido interpuesta por la muerte de Juan, bonetero, ocurrida en la citada villa.

Documento nº 69

1506 marzo 11. Córdoba

Testimonio sobre los autos seguidos en virtud de la agresión sufrida por Miguel Sánchez Melero, criado de Alfonso Fernández de Sosa, tras recibir dos cuchilladas de mano de Bernaldino de Vargas, escribano, y que se encontraba herido en el mesón de Antón Alfonso de la villa de Castro del Río.

Documento nº 70

1530 agosto 19. Córdoba

Querrela presentada ante el alcalde ordinario de Castro del Río por Juan Jiménez de Chinchilla, vecino de ella, contra Francisco de Molina, quién tres meses atrás dio una pedrada en la cabeza a su hijo Francisco, de la que estuvo al borde de la muerte. El denunciante presenta testigos que lo verifican y aseguran que el agresor había huido a la villa de Lucena.